

**GUIA JURIDICA PARA LA EXIGIBILIDAD DE INFORMACIÓN VERAZ E
IMPARCIAL MEDIANTE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN NOTAS
INFORMATIVAS SEXISTAS.**

LINIS POLETH ZULETA ROJAS

VALLEDUPAR

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO

2025

**GUIA JURIDICA PARA LA EXIGIBILIDAD DE INFORMACIÓN VERAZ E
IMPARCIAL MEDIANTE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN NOTAS
INFORMATIVAS SEXISTAS.**

LINIS POLETH ZULETA ROJAS

Trabajo Monográfico Para Optar a Título de Pregrado de Abogada

Director:

Néstor Quiroz Moreno

VALLEDUPAR

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO

2025

Dedicatoria

A Dios, por todas esas veces que me he ido y pacientemente me ha esperado y recibido, como
aquel papá que tiene un hijo prodigo. ¡Gracias!

A mi Papá, Javier Zuleta y a mi mamá, Amparo Rojas, porque me han dado mucho más de lo que
como hija he anhelado recibir en esta vida y sin ellos no sería nada ¡Los amo!

A mi hermana, Jennifer Carolina, porque va delante de mí haciendo el camino más fácil, más
sencillo y menos pedregoso ¡Que fortuna tenerte como hermana!

A mí, porque finalmente lo logré y volvería a intentarlo las veces que sean necesarias.

Agradecimientos

Primeramente, a Dios, por permitirme culminar mi pregrado, como siempre lo soñé, con un trabajo de investigación que permitiese a la ciudadanía conocer un poco más sobre el derecho y aplicarlo de manera sencilla y práctica.

A mi familia que son mi razón de ser y pacientemente han esperado este momento.

A mi Bobby y Esponjosa, que siempre me acompañaron hasta tarde de la noche.

A mi tutor, Néstor Quiroz, quien fue un aliado en esta investigación. Profe, gracias por su paciencia, entrega, alegría, ayuda y reflexiones.

A todas las personas que han estado expectantes sobre este paso que doy en mi carrera profesional, gracias por sus oraciones, palabras de ánimos, abrazos de aliento y empujones de vez en cuando, nuevamente gracias, Dios les pague y les multiplique.

A quienes fueron de gran ayuda y apoyo, a quienes me tendieron la mano cuando algo fallo, a quienes sacaron un minuto de su tiempo para explicarme lo que no entendía, les agradezco enormemente, gracias y pido a Dios que les pague en grande y con réditos.

Tabla de contenido

1. Introducción.....	7
2. Desarrollo Teórico	19
3. Metodología.....	61
4. Discusión	69
5. Conclusiones.....	142
6. Referencias Bibliográficas.....	146
7. Anexos	159

Lista de Tablas

Tabla No. 1	13
Tabla No. 2	19
Tabla No. 3	30
Tabla No. 4	33
Tabla No. 5	39
Tabla No. 6	57
Tabla No. 7	64
Tabla No. 9	69
Tabla No. 10	70
Tabla No. 11	73
Tabla No. 12	76
Tabla No. 13	78
Tabla No. 14	82
Tabla No. 15	84
Tabla No. 16	91
Tabla No. 17	93
Tabla No. 18	95
Tabla No. 19	96
Tabla No. 20	115
Tabla No. 21	119
Tabla No. 22	121
Tabla No. 23	124
Tabla No. 24	128
Tabla No. 25	131
Tabla No. 26	134
Tabla No. 27	137
Tabla No. 8	159

1. Introducción

¿Difunden los medios de comunicación información objetiva acerca de los sucesos reales?

¿Existe en el sistema jurídico colombiano algún mecanismo para exigir a los medios de comunicación la veracidad e imparcialidad de la información?

¿Transmiten los medios de comunicación a través de la información periodística sexismo?

¿Afecta al pluralismo de opiniones la difusión de notas informativas sexistas?

La Constitución Nacional es la hoja de ruta del funcionamiento de una nación, pues solamente en el preámbulo se logra distinguir entre su sistema de estado, gobierno, libertades y derechos. Acto seguido, en la continuidad de sus artículos se consagran principios, deberes y asignaciones de competencias a entidades para la armonía y el buen funcionamiento del Estado.

En nuestro país, Colombia, esta armonía es notoria en la Constitución de 1991: Recogidos en un sistema de gobierno democrático que propende como principio la participación ciudadana, el pluralismo de opiniones y la convivencia pacífica, respaldando para ello, un conjunto de garantías fundamentales con mecanismos jurídicos para la exigibilidad de su protección.

Ahora bien, ¿A qué se debe el buen funcionamiento del sistema democrático colombiano además de la armonía entre principios, derechos y libertades enmarcados dentro de la Constitución Nacional? Según la Corte Constitucional en Sentencia T-391 (2009), la columna vertebral de la democracia está constituida por la libertad de expresión en su sentido genérico y *strictu sensu*.

Por consiguiente, el sentido genérico de esta libertad hace referencia a la garantía de los individuos a comunicar cualquier tipo de contenido, mientras que en *strictu sensu* alude al “derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa” (Corte Constitucional, 2017, pág. 19).

En consecuencia, este derecho es un elemento esencial que contribuye al avance del conocimiento, permite el debate abierto sobre diversos asuntos, el control social como contrapeso de los abusos de los gobernantes, evita la atrofia de pensamiento, asiste al libre desarrollo de la personalidad, entre otras razones (Corte Constitucional, 2007).

Es importante agregar que, el desarrollo de la transversalidad de la libertad de expresión en el sistema de gobierno democrático se debe a once elementos diferenciales que se encuentran inmersos en su orbe, con autonomía y contenido propio (Corte Constitucional, 2007) entre los cuales se encuentran: El derecho de rectificación en condiciones de equidad y la libertad de información en sus tres facultades que son, el derecho a dar, recibir y buscar información (Fuentemayor, 2004).

Continuando con lo anterior, la libertad de información coadyuva a la libertad de expresión en la construcción de la base del conocimiento de cada ser humano, facilitando la promoción de derechos, difusión y acceso a la información mediante el proceso comunicativo, mientras que, se conduce dentro del sistema democrático como un valor superior que promueve el pluralismo de opiniones y la veeduría ciudadana, esto se debe a su calificación por parte de la Corte Constitucional como un derecho de doble vía (Corte Constitucional, 2014), que implica un emisor, un receptor de la información y la protección de ambos.

En cuanto al derecho de rectificación en condiciones de equidad relacionado a la libertad de expresión, resulta ser un mecanismo extrajudicial que permite conciliar colisiones entre derechos personalísimos con otros elementos diferenciales sin dar cabida a la proscrita censura, asegurando así al sistema democrático las mínimas afectaciones a la convivencia pacífica por aquello del absolutismo, que puede sobrevenir de algunos derechos fundamentales que al materializarse, se presumen, sin límites.

Continuando con lo anterior, el fundamento jurídico de la libertad de información y el derecho de rectificación se encuentran en el artículo No. 20 constitucional, otorgándole a la primera garantía las cargas y límites de veracidad e imparcialidad, al segundo, la condición de equidad, e integrando como pieza fundamental para la materialización de ambos derechos a los medios de comunicación por medio de la responsabilidad social, facilitando en la ciudadanía la formación del pluralismo de opiniones.

De ahí que, los medios de comunicación en aras de materializar y hacer uso de la libertad de información en su facultad de transmitir, utilicen los géneros periodísticos y su clasificación en la que encuentran la categoría de informativos, opinión e interpretativos como las “diferentes modalidades de la creación literaria destinadas a ser divulgadas a través de cualquier medio de difusión colectiva” (Larrondo, 2004, pág. 2).

Aunque, la clasificación que se menciona reviste las cargas constitucionales impuestas al derecho a la información, como lo son la veracidad e imparcialidad, estas condiciones son solamente exigibles a aquellas categorías cuyo fin sea narrar a la colectividad la realidad de los sucesos de interés público bajo un lenguaje directo y objetivo, es decir, a los géneros informativos, que a su vez lo conforman la nota periodística, la crónica y la nota informativa (CIDE, 2021).

Ahora bien, la nota informativa, propia del género informativo dentro de la doctrina de la comunicación social, es definida según Roberto Fernández (2018) como,

Un mensaje escrito que refiere a un hecho noticioso con un lenguaje preciso, conciso, breve y claro que pretende la objetividad a través de evitar ambigüedades, y que se estructura de tal manera que el interés de lo comunicado desciende en el desarrollo textual (pág. 5)

Mientras que para la Corte Constitucional (2022) es la exposición y transmisión de hechos ciertos y verificables que no admite la intervención subjetiva del periodista, es decir que la nota informativa es la categoría que mayormente está atada a los cargos constitucionales de veracidad e imparcialidad por su finalidad de transmitir información libre y completa (ACNUDH, 2019), de esa manera, contribuye a la formación pluralismo de opiniones ciudadanas bajo la objetividad.

En ese orden de ideas, ¿Qué sucede cuando las notas de información no cumplen con estas cargas? Violentan la dimensión colectiva del derecho a informar (ACNUDH, 2019), se establece el no cumplimiento de la responsabilidad social por parte del medio de comunicación, la transgresión de garantías individuales y desmedra la contribución al pluralismo de opiniones, con ello a la convivencia pacífica.

Entonces, frente a la problemática expuesta en las líneas anteriores será evidente el uso del derecho de rectificación en condiciones de equidad como un mecanismo pacifico que permite solucionar dichas trasgresiones sin la necesidad de acudir a instancias judiciales, poniendo limite a la censura de la información y salvaguardando las garantías que colisionen, tales como la dimensión colectiva de la información, derechos personalísimos como la honra, el buen nombre y la intimidad.

Lo anterior, ocurre gracias a que la rectificación tiene como finalidad solicitar al medio de comunicación que publico la información causante de la colisión de los derechos, corregir lo publicado, demostrándole su error mediante el anexo de pruebas que exponen la información falsa, errónea, o inexacta, otorgándole la oportunidad al canal de difusión que evalúe dicha información, decida y conteste al afectado si acepta o rechaza su petición, y esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual, el afectado seguirá disponiendo de otras vías jurídicas para exigir la protección de sus derechos.

En resumidas cuentas, las cargas que prevé el constituyente para la libertad de información, la finalidad de la rectificación y la responsabilidad social, cobran importancia por ser categorías que fortalecen el desarrollo y mantiene vigente el orden democrático, siendo una barrera a la alteración de la convivencia pacífica, resguardando, la pluralidad de opiniones que puede verse afectadas por la difusión de información inexacta, proyectando escenarios donde se violente cláusulas como la igualdad y la no discriminación.

Estos escenarios, se ejemplifican por la crisis actual que atraviesan los medios de comunicación gracias a la pérdida de credibilidad, la falta de transparencia, la difusión de noticias falsas para ganar masas de lectores, la desinformación, la negligencia periodística y la polarización en el escenario políticos (Garcia, 2021), tal como se evidencia en la encuesta Bimestral desarrollada en el año 2024 por la firma Invamer Pollo (2024), cuyo resultado arroja que el 78% de los colombianos tiene una opinión desfavorable de los medios (Velásquez, 2024).

Así mismo, otro de los problemas que agrava la situación de los medios de comunicación es la reproducción en los hechos informativos de estereotipos y sexismo en contra de la mujer, como una forma de apología a la violencia mediática de género y a la discriminación, olvidando

que otro de los elementos normativos en condición de prohibición de la libertad de expresión es la apología a la violencia (Corte Constitucional, 2007).

Sumado a lo anterior, la consultora Deep Learning de Llyc en el informe: Desenfocadas. Cómo opinar e informar mejor sobre violencia de género, cuyo objeto fue recopilar y analizar aproximadamente 5 millones de noticias relacionadas con la violencia de género entre 2022 hasta 2023 en nueve países Latinoamericanos entre esos, Colombia, concluyo que los medios de comunicación en nuestro país dramatizan la violencia en redes sociales (Llyc, 2022).

Es de resaltar que, la violencia mediática ayuda a preservar los estereotipos sociales y el sexismo, reproduciéndolos constantemente en el lenguaje y comportamiento colectivo, lo que conlleva a alterar la pluralidad de opiniones y la convivencia pacífica de ahí que en el Índice Global de la Brecha de Género se visualice un porcentaje del 75.4% (FEM, 2024) en cuanto a la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en la participación política, económica, educativa laboral y salud, ocupando el puesto 45 de 142 países, nuestro Estado.

Afirma la periodista Yolanda Ruiz que “la manera como se cuentan las noticias y las historias, desde las palabras hasta los conceptos y las imágenes, pueden ayudar a la sociedad a superar la discriminación o pueden reforzarla” (2022) y claramente con las estadísticas presentadas se puede visualizar que en nuestro país los medios de comunicación a través de la difusión de información refuerzan la discriminación por medio del sexismo, promulgado a mediante mensajes, publicaciones e imágenes.

El sexismo vincula las acciones de las personas con su sexo, de esa manera es conceptualizado por Ainhoa García como “referencia directa al sexo de las personas y solo por su sexo valen más o valen menos” (García, 2014, pág. 36), lo anterior, refuerza, contribuye,

legítima y naturaliza la existencia de espacios que limitan la posibilidad del desarrollo pleno de mujeres y hombres.

Con todo, cifras e investigaciones expuesta en líneas anteriores que expresan la realidad de este fenómeno en los medios de comunicación y su repercusión negativa en la democracia, en los valores propios del sistema de gobierno, es notorio que aún se siguen reproduciendo en las estructuras de las notas informativas de los periódicos y semanarios, tal como se plasma en la tabla No. 1:

Tabla No. 1

Ejemplo de Notas informativas sexistas en los medios de comunicación Colombianos.

No.	Medio de comunicación	Fecha de publicación	Titular
1	Cadena radial RCN Radio	2 de agosto de 2021	Hombre fue detenido cuando llevaba a sala de partos a su novia de 12 años (2021)
2	Periódico El Tiempo	27 de julio de 2023	Video: indignación por baile sensual de maestra con un alumno en fiesta de graduación (2023)
3	Semanario La Calle	31 de julio de 2023	Un hombre de corazón para el Cesar o una Barbie (2023)
4	Semanario La Calle	12 de febrero de 2024	“El mejor plan de desarrollo de Colombia” está en manos de una inexperta (2024)
5	Revista semana	4 de agosto de 2024	Habló el papá de Imane Khelif: contó la verdad y dijo cuál fue el sexo con el que nació la boxeadora (2024)
6	Periódico el Colombiano	6 de marzo de 2024	“Imágínese matar a alguien a quien uno ama”: John Poulos entregó todos los detalles sobre cómo asesinó a Valentina Trespalacios (2024)

Nota: Esta tabla muestra 6 ejemplos de notas informativas sexistas en los medios de comunicación colombianos.

El mensaje que llevan implícito solamente los titulares, cuya función es captar la atención del lector, la expresividad, despertar su interés e imponer su contenido, deja en el imaginario de

quien los lee, que es lícito tener relaciones sexuales con menores de edad, naturaliza los embarazos en adolescente, desfigura la imagen de la mujer en la política bajo la estética en comparación con los sentimientos de un hombre y dramatizan el delito de feminicidio a través de los sentimientos del culpable.

En consecuencia, solamente los titulares expuestos, normalizan, naturaliza y refuerza mediante adjetivos acciones que contribuyen a perpetuar los estereotipos de géneros en la imagen femenina, que luego promueven escenarios de desigualdad porque la imagen de la mujer tanto en política, entorno familiar, laboral y religioso se dignifica en torno a su sexo, generando ambientes de desigualdad y discriminación.

Se presume que estas notas informativas expuestas, deberían gozar de veracidad e imparcialidad, por lo cual ¿Es objetivo calificar a una asesora con preparación académica para tal cargo de inexperta?, ¿Es diligente presentar la versión unilateral de un feminicida?, ¿Es parcial reproducir insinuar que una mujer es transgénero por su fuerza?, ¿Se contribuye al equilibrio informativo llamar a una niña de 12 años “novia” de un adulto de 24 años?

Claramente, estas notas informativas denotan un lenguaje sexista que transgrede la veracidad e imparcialidad como cargas constitucionales asignadas al derecho a dar y recibir información, así mismo, violenta también la dimensión colectiva de la información, sin embargo ¿Cómo se puede pedir el restablecimiento de la veracidad e imparcialidad por parte de la ciudadanía a los medios de comunicación que difundieron estas notas?

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, para el restablecimiento de estas cargas y la corrección de la información difundida se podría solicitar al medio de comunicación la rectificación, no obstante, este derecho constitucional además de ser poco conocido y utilizado,

carece de desarrollo legal mediante normativa estatutaria, por lo cual, su contenido propio es tarea propia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sin embargo, el desarrollo de este derecho fundamental a estado atado, sin estar condicionado legalmente, por parte de La Corte, a las garantías personalísimas del buen nombre, la honra y la intimidad, de ahí que en la mayoría de pronunciamientos acerca de la rectificación sean reiterativos, lo que genera un interrogante ¿Se ha olvidado la Corte Constitucional del efecto útil de las normas?

Si apelamos a un ejemplo, los pronunciamientos constitucionales de la rectificación en condiciones de equidad desde 1992 hasta el 2025, solo son 112 en 23 años de vigencia de la carta magna, en comparación con las jurisprudencias del derecho a la salud que bajo el mismo lapso tienen un amplio margen de 14.151 sentencias o el derecho a la vida con 9.199 pronunciamientos tal como consta en la gaceta jurisprudencial del máximo tribunal de lo constitucional.

En ese orden de ideas, La Corte ha tenido oportunidades de relacionar el derecho de rectificación con otros componentes jurídicos derivados de derechos fundamentales como lo es la dimensión colectiva de derecho a la información, la discriminación de género, los estereotipos y el sexismo, por ejemplo, en la sentencia T- 914 (2014).

En este expediente, relata la accionada, que la Revista “TvyNovelas” mediante un artículo denominado “estrados de una boda” la señalo como una mujer que coqueteaba con el hermano de su pareja, no guardo compostura femenina en una fiesta, entre otros comportamientos inapropiados para una mujer que ostenta la calidad de figura pública.

La Corte, en su decisión no ampara los derechos de la accionante por considerar que como es una figura publica el ámbito de su intimidad se ve reducido y que además al estar en evento publico existe interés de la sociedad en conocer detalles del evento. Además, se refiere el

alto tribunal de lo constitucional, frente a las valoraciones del comportamiento de accionada como apreciaciones subjetivas de parte de ella, mas no del medio de comunicación.

Luego entonces, en la aclaración de voto del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, enfatizara en que el análisis jurídico solo se centró en las colisión de los derechos a la libertad de expresión, con garantías personalísimas dejando por fuera un elemento novedosos como el enfoque de género, considerando que la publicación que buscaba rectificarse presentaba contenido sexista que La Corte no debió pasar por alto cuando la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer les obliga a pronunciarse y adoptar medidas para contrarrestar estos fenómenos.

Por consiguiente, ¿Es el derecho de rectificación el mecanismo idóneo para contrarrestar las notas informativas sexistas? Dado que su contenido se ha quedado relegado a la reiteración jurisprudencial relacionándolo solo con los derechos personalísimos y no con la dimensión colectiva del derecho a recibir información veraz e imparcial.

Ahora bien, en razón de los expuesto en la contextualización y problema, la pregunta de este trabajo monográfico es la siguiente: ¿Cuál es la normatividad constitucional y legal vigente aplicable al derecho de rectificación, para contrarrestar las notas informativas sexistas mediante las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad?

Conforme a lo anterior, el objetivo que se desarrollara es la creación de una guía jurídica para la exigibilidad de información veraz e imparcial mediante el derecho de rectificación en notas informativas sexistas.

Por otro lado, es de suma importancia acotar, que la presente investigación nace con la finalidad de exponerle a la ciudadanía las cargas constitucionales del derecho a la información, además de enseñar la relación de estos con el contenido y reglas jurisprudenciales para el uso del

derecho de rectificación como un mecanismo extrajudicial que permite proteger la dimensión colectiva de la información, sumado a la exigencia de la responsabilidad social de los medios cuando emitan notas informativas sexistas.

Así mismo, se pretende presentar al sector de las comunicaciones el componente jurídico y jurisprudencial que se ha desarrollado en torno a los derechos en mención que son materializados por estos a través de la difusión de información, con la finalidad que puedan abrirse a eliminar los estereotipos de géneros que naturalizan mediante los géneros informativos, en cumplimiento a la normatividad vigente.

Seguidamente, el aporte de esta monografía va direccionado al desarrollo de la justicia en nuestro país porque contribuye a generar el espacio para debatir acerca de la amplitud de los sujetos facultados para utilizar el derecho de rectificación promoviendo que el derecho evolucione conforme a las dinámicas sociales y no se quede estancado.

Por último, es menester acotar que la presente investigación es una contribución a la comunidad académica ampliando el área de investigación acerca de los derechos constitucionales de información y rectificación e irrumpiendo la barrera que muchas veces opera entre el derecho y los medios de comunicación por aquello de la censura, sin embargo, en esta oportunidad se unen dichos temas de estudio para la contribución del pensamiento crítico, el pluralismo de opiniones el aras del buen funcionamiento de la democracia, la convivencia pacífica y los medios de comunicación.

Por otro lado, la metodología bajo la cual se desarrolla la presente monografía, es bajo la modalidad no interactiva, de enfoque cualitativo, tipo bibliográfico- analítico, cuyo alcance y limitación el tema de investigación orbita en torno al hecho socio-jurídico de la vulneración de los principios de veracidad e imparcialidad como condiciones del derecho a recibir información a

causa de los discursos sexistas que transmiten los medios de comunicación a través de las notas informativas escritas.

En ese sentido, no se limita la investigación al entorno local en el que reside la investigadora toda vez que lo analizado es un fenómeno de tipo social y jurídico ya que la nota informativa como género periodístico por ser un discurso mediático tiene una amplificación masiva a través de los medios de comunicación nacionales y en consecuencia incide en la dinámica poblacional y en la convivencia pacífica de los habitantes de la nación.

Por lo anterior, la presente investigación alberga una situación de impacto nacional, en tanto que el límite territorial será el del Estado Colombiano, lo investigado aporta de manera científica, académica, social y jurídica a los conocimientos de relevancia nacional sobre los temas en mención.

Por último, la estructura de este trabajo consta de una introducción, seguido del desarrollo teórico, la metodología, discusión, conclusiones, referencias bibliográficas y anexos.

2. Desarrollo Teórico

Parte del desarrollo de este estudio se referencia en una serie de investigaciones que se encuentran relacionadas con la situación problema, evidenciando en cada uno de estos documentos un acercamiento a las temáticas planteadas desde distintos puntos de vista, metodologías, técnicas y reflexiones, permitiendo una visión integral del presente trabajo monográfico, tal como se observa en la Tabla No. 2:

Tabla No. 2

Presentación de esquema temático sobre los autores relacionados con la situación problema de la investigación monográfica.

Presentación de autores relacionados con la situación problema de la investigación monográfica.				
No.	Temas del estudio monográfico	Autor (res)	Título de la investigación	Hallazgos sobre la situación investigativa
1	La nota informativa	Roberto Fernández Iglesias	Deslinde genérico entre nota informativa, crónica noticiosa y entrevista (2018)	Conceptualiza a la nota informativa como propia del género periodístico informativo, cuyo contenido encierra un hecho noticioso que se caracteriza por ser novedoso, tener proximidad y transcendencia social, cuya estructura de redacción radica en la pirámide invertida.
		Federico Campbell	Periodismo escrito (2016)	Describe y expone la estructura del esquema llamado pirámide invertida el cual se utiliza para estructurar los hechos noticiosos, que consiste en ordenar la información periodística de acuerdo a la relevancia del suceso para atrapar la atención del lector bajo las siguientes preguntas: ¿Qué?, ¿Quién? ¿Cuándo?, ¿Dónde? ¿Cómo? ¿Por qué?

2	Sexismos y medios de comunicación	Aleida Leticia Tello Divicino, Mónica Violeta Morales Jiménez, Iván Alfredo Islas Flores.	Discurso de la violencia política de género en las notas informativas de las elecciones 2018 en Guerrero, México (2021)	La autora se sitúa en el objetivo 236 de la Plataforma de Acción de Beijing, la cual indica la cláusula de prohibición a los canales de comunicación sobre el ejercicio de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, no obstante, el uso de la nota informativa como medio de difusión, cuyo objetivo en la transmisión de información objetiva, en la actualidad es blanco de mecanismos explicativos y valorativos por parte de sus redactores, lo que conlleva a la reducción de pautas discursivas sexistas, que desvalorizan la imagen de la mujer en cualquier escenario a través de los estereotipos.
		Emilia Alejandra Morales Camacho	El cubrimiento mediático de la violencia contra la mujer. En Colombia: un estudio de noticias caracol (2018)	Se reflexiona en esta investigación acerca del cubrimiento noticioso en los hechos periodísticos que involucran féminas, concluyendo que el cubrimiento mediático en uno de los canales más visto en nuestro país, convierte la violencia en contra de la mujer en un espectáculo que reproduce estereotipos de género, gracias al desconocimiento de las causas de este tipo de violencia.
		Azul Kikey Castelli Olvera	Las brechas del discurso del sexismo de nota roja a la violencia de género. Análisis de discurso con perspectiva de género de tres casos de nota roja en los	Dentro de esta investigación se plasma conceptualizaciones y características propias del término sexismo, el cual, dentro del lenguaje no es considerado violencia porque no causa un daño físico, sin

			diarios: El Metro y El Universal (2014)	embargo, advierte el autor, que es parte de la violencia simbólica ya que oculta y normaliza la violencia de género por medio de las construcciones de identidades a través del lenguaje estereotipado.
3	Veracidad e imparcialidad de la información periodística	Jessica Whittingham	Libertad de información (2007)	Dentro de este estudio se puntualiza las generalidades de la libertad de información en Colombia como un derecho de doble vía, que protege tanto al emisor como al receptor dentro del mercado libre de ideas, originado del derecho a la libertad de expresión. Se expone, además, la línea jurisprudencial de la Corte frente a las cargas de veracidad e imparcialidad.
		Catalina Del Pilar Sánchez Daniels	El derecho a recibir información periodística veraz: como derecho colectivo y la acción popular como medio para su exigibilidad en Colombia (2016)	A través de esta investigación se realiza una comparación del derecho a la información entre los avances jurídicos colombianos y la Constitución Española de 1978. Además, se desarrolla un test de proporcionalidad que permite reclamar la dimensión colectiva del derecho a recibir información veraz e imparcial mediante el mecanismo jurídico de la acción popular.
4	El derecho de rectificación	Luis Germán Ortega Ruiz y Andrés Forero Forero	El derecho de Rectificación en las Redes Sociales (2018)	Se establece el concepto del derecho de rectificación y se exponen parámetros para la implementación de la rectificación como mecanismo de solución de conflictos en las plataformas digitales cuando entre en tensión derechos personalísimos.

		Alejandro Rosas Martínez	¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica? (2011)	Dentro de esta investigación se establece la diferenciación comparando la conceptualización de varios autores entre el derecho de rectificación, respuesta y réplica, puesto que, en algunos sistemas jurídicos estos términos se confunden.
--	--	--------------------------	--	--

Nota: Esta tabla detalla nueve investigaciones que sustentan el esquema temático monográfico que permiten el desarrollo teórico de este documento.

Conceptualización de la Nota Informativa, Contenido y Estructura.

En cuanto al sustento investigativo de la nota informativa, se analizó la doctrina de Roberto Fernández Iglesias (2018) y Federico Campbell (2016) con el propósito de conocer el concepto de esta categoría, sus elementos, estructura y finalidad.

En ese orden de ideas, Fernández (2018) señala que los géneros literarios son tipos de textos que contienen propiedades y principios diferenciados, cuya finalidad discursiva le otorga un significado propio para su reproducción, consumo y coexistencia de unos y otros.

Continuando con lo anterior, expone el autor que la literatura escrita se centra en dos grandes géneros, los textos poéticos y los no poéticos, estos últimos hacen especial énfasis en dar cuenta directa de la realidad del mundo o de la sociedad, dividiéndose de acuerdo a tres funciones predominantes, las cuales son: informar, interpretar y valorar. De allí que la categoría de informativos sea integrada por la nota informativa, la crónica noticiosa y la nota periodística.

Seguidamente, la nota informativa se define como,

un mensaje escrito que refiere a un hecho noticioso con un lenguaje preciso, conciso, breve y claro que pretende la objetividad a través de evitar ambigüedades, y que se

estructura de tal manera que el interés de lo comunicado desciende en el desarrollo textual. (Fernandez, 2018, pág. 87)

De allí que, la esencia de esta categoría radique en el hecho noticioso o noticiable, cuyas particularidades son: la actualidad, proximidad, inmediatez, trascendencia, relevancia social o el interés general, y a su vez se puede constituir en un acontecimiento o suceso. En cuanto al primero, sucede en un contexto y requiere para su comprensión el conocimiento previo de dicho entorno por parte del lector, y el segundo, cuya esencia es negativa y se caracteriza por ser en palabras de Fernández, “una información monstruosa y solo empieza allí donde el mundo deja de existir” (2018, pág. 86).

Continuando con lo anterior, las características que le asigna el autor en mención a la nota informativa, además del hecho noticiable como su esencia y contenido, se encuentra la inmediatez de la publicación, la pirámide invertida como técnica de redacción, y la objetividad, diferenciándola de sus semejantes como la nota periodística y la crónica noticiosa, reinando en la primera el desinterés de la actualidad, mientras que en la segunda figura la técnica de observación, la pirámide mixta y la subjetividad del cronista frente a los hechos cronológicos.

Ahora bien, en lo que concierne a la técnica de redacción y estructura de la nota informativa nos presenta tanto Fernández (2018), como Campbell (2016) la pirámide invertida. Este método, explica Campbell (2016), fue impuesto por los redactores norteamericanos del siglo 19 cuya intención se sitúa en que el reportero escriba de más a menos desvaneciendo o diluyendo el orden de importancia del hecho noticioso, es decir, el desenlace o final del hecho noticiable es el comienzo de la nota informativa.

Por ello, su estructura está compuesta por un titular o encabezado, sumario, cuerpo propio que a su vez contiene una entrada, desarrollo y remate, evidenciándose la precisión,

imparcialidad, claridad y el uso “de las palabras de la tribu (las más sencillas y comunes a toda la gente)” (Campbell, 2016, pág. 21) .

También, explica Campbell, que, dentro de la estructura de la nota informativa, se consiente el método expositivo aristotélico *tópica* el cual indica que “para recordar algo basta el lugar que ocupa” (pág. 21) por ello, la nota informativa responde las siguientes preguntas, o mejor conocidas en la actualidad como las *6W*: ¿Qué?, ¿Quién?, ¿Dónde?, ¿Por qué? ¿De qué modo? ¿Cuándo?, estableciendo “el hecho, sujeto, forma, momento, lugar, y la causa alrededor de un hecho noticiosos” (pág. 27).

Por lo anterior, el autor concluye que la nota informativa, se redacta en tercera persona, no admite el protagonismo de quien la escribe, ni adjetivos, opiniones y su contextualización pertenece al pasado o presente, lo cual ayuda al lector a quedar suficientemente informado acerca del hecho noticioso, pudiendo suspender la lectura antes que el escrito concluya, ya que la estructura de la nota informativa fue desarrollada con esa finalidad.

El Sexismo, su Implicación en los Medios de Comunicación y el Reconocimiento Jurídico Como una Forma de Discriminación y de Violencia.

El sustento investigativo frente al tema de sexismo en los medios de comunicación dentro de este trabajo monográfico, se encuentra planteado en tres investigaciones las cuales son: Discurso de la violencia política de género en las notas informativas de las elecciones 2018 en Guerrero, México (Tello Divicino, Morales Jiménez, & Islas Flores, 2021), el cubrimiento mediático de la violencia contra la mujer. En Colombia: un estudio de noticias caracol (Morales Camacho, 2018) y las brechas del discurso del sexismo de nota roja a la violencia de género. Análisis de discurso con perspectiva de género de tres casos de nota roja en los diarios: El Metro y El Universal (Olvera, 2014).

Con referencia a la primera investigación, se hace un desglose acerca del objetivo No. 236 de la Plataforma de Acción de Beijing derivado del Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), cuyo énfasis radica en la prohibición que tienen los medios de comunicación, entre ellos la prensa, a ejercer cualquier tipo de violencia contra las féminas.

En ese sentido, argumenta el informe que, los medios no transmiten una imagen equilibrada de la mujer en ningún ámbito, ni de sus contribuciones colectivas, tampoco de sus estilos variados y diferentes de vida, en cambio, subordinan el papel de las féminas en cualquier entorno, tanto así, que la prensa tiene el poder de visibilizar, a nivel discursivo, la ola de violencia en contra de la mujer, sin embargo, la refrenda a través de la nota informativa.

En ese orden de ideas, para los autores, la nota informativa cuya técnica de redacción es la descripción, empieza a variar por implementar indebidamente los mecanismos discursivos de otros géneros como el reportaje y la crónica, estos son, la explicación y la valoración de hechos, por lo cual, en la producción de la noticia median ideologías y opiniones personales que ayudan a reproducir los sexismos, estereotipos, e invisibilizan a la mujer simplificando su realidad (Tello Divicino, Morales Jiménez, & Islas Flores, 2021).

Por consiguiente, es posible evidenciar la reproducción de violencia simbólica en la producción de la noticia, ya que, para los autores, el resultado de la nota informativa es una construcción de la realidad, en consecuencia, no estará completamente libre de la postura de quien la escribe.

Sin ir más lejos, la autora Morales en su investigación, además de explicar la influencia poderosa de los medios de comunicación, como por ejemplo, comunicar problemas sociales, intervenir sobre las audiencias para que consideren importante ciertos temas, descifrar asuntos de interés público, corresponder como referente de las personas, tiene el poder de otorgar la

relevancia necesaria mediante el cubrimiento mediático a la violencia contra la mujer por medio de la promoción del conocimiento, causas y consecuencias (Camacho, 2018).

No obstante, los canales de difusión prefieren difundir una imagen estereotipada femenina, esto es, dedicada a las labores del hogar, preocupada por la figura de su cuerpo y piel, amorosa con la familia y subordinada a la virilidad masculina, esto, porque los medios de comunicación no se permiten adoptar los protocolos que les enseñen a calibrar la información mediática acerca de la reproducción de sexismos, tal como lo establece el Protocolo de la Federación Internacional de Periodistas vigente desde el año 2008.

En ese orden de ideas, el protocolo establece la obligación inaplazable de usar un lenguaje preciso y claro en cuanto a la imagen de la mujer y la violencia en contra de esta, ya que los medios siguen considerando que solo es “violencia” los actos que dejan una marca o cicatriz en el cuerpo, haciendo de lado las transgresiones emocionales que causan daño psicológico y las violencias simbólicas, para la autora, interponer arbitrariamente un sexo sobre otro puede patrocinar la aparición de manifestaciones violentas.

Concluirá la autora, que el hecho violento en contra de la mujer dentro del género informativo es presentado a las audiencias como un acontecimiento cualquiera y, no como la consecuencia de una problemática colectiva grave y compleja (Morales, 2018).

Por último, dentro de la problemática del sexismo, establece la autora Azul Castelli (2014) su definición más simple, “El sexismo significa discriminar por pertenecer a uno u otro sexo” (Castelli, 2014, pág. 162) más adelante lo explica precisando “es la misma base de la violencia, el modo en que se habla de algo, de alguien modifica de manera directa la imagen que se tiene sobre ese algo o ese alguien” (pág. 6).

Dentro de esta investigación, se concluye que el sexismo ha engendrado particularidades como los estereotipos, el lenguaje discriminatorio y las representaciones sesgadas. Adicional a la definición de Castelly, encontramos la conceptualización de este fenómeno por Graciela Maglie y Mónica Frinchaboy,

Un ejercicio discriminatorio por el cual se adscriben características psicológicas y formas de comportamiento y se asignan roles sociales fijos a las personas por el solo hecho de pertenecer a determinado sexo, restringiendo y condicionando de este modo la posibilidad de un desarrollo pleno para todos los sujetos sociales, sean estos hombres o mujeres (Valle & Amado, 1996, pág. 16)

Mas adelante, Graciela Morgade, en el libro Aprender a ser mujer, aprender a ser varon (2001) precisa que:

El sexismo es una forma de discriminación que utiliza al sexo como criterio de atribución de capacidades, valoraciones y significados creados en la vida social. Es decir, con base en una construcción social y cultural, la sociedad ordena la realidad en dos cajones que respectivamente se señalan “esto es lo femenino” “esto es lo masculino” y, al igual que otras formas de discriminación, tiende a encorsetar a las personas en parámetros impuestos (MORGAGE, 2001, pág. 2)

Así pues, en estas definiciones se configuran los elementos del sexismo caracterizándolo como una forma de violencia y discriminación, tales como: diferencias entre hombres y mujeres en razón de su sexo, asignación de roles por comportamiento y la imposibilidad del desarrollo pleno como seres humanos y sujetos sociales.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que el sexismo en la normatividad colombiana es reconocido como un acto de discriminación que esta proscrito en la Constitución,

ya que el artículo 13 prohíbe la discriminación por razones de sexo y consagra la igualdad material y sustancial entre hombre y mujeres, mientras que el artículo 43, expresa la prohibición del sometimiento de mujeres a cualquier clase de segregación, así:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (Const., 1991, art.13).

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Const., 1991, art. 43)

Sumando a lo anterior, para la Corte Constitucional (2021), estos artículos son el fundamento de la protección reforzada de la mujer en el derecho interno que permite la aplicación de la igualdad de manera transversal, señala que cualquier forma de discriminación en contra de las féminas es considerado violencia y por último garantiza que la valoración de las mujeres debe ser en términos de su competencias y caracteres reales más no de generalizaciones estereotipadas.

Esto se debe al contexto histórico de la época anterior a los años 70' donde empieza la lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer y la conquista de espacios reales de participación en los entornos laborales, políticos, educativos, de salud, entre otros, ya que la mujer era sometida a cualquier tipo de vejámenes por ser categorizada como un objeto sin tener

acceso a ninguna prestación de servicio público o derecho fundamental por la negación social de su dignidad como ser humano.

Lo anterior, se ejemplifica en el año 1405 con el Libro de Cristina de Pizán titulado La Ciudad de Las Damas (2020), en el que da cuenta de la misoginia en su época planteando el desafío de romper las convenciones conservadoras que se empeñaban en desconocer las virtudes y logros femeninos, es por eso que, este sentir lo podemos ver reflejado, años más tardes, en el acto de Olympe de Gouges en 1791 cuando redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana categorizando a las féminas como sujetos de derecho y reclamando la igualdad material en garantías fundamentales.

Y son estos antecedentes los que se van sumando para la conformación del movimiento feminista a través de la historia y la lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer, la eliminación de las barreras materiales y jurídicas que impedían su participación como sujeto de derecho, la supresión de las formas de discriminación que truncaban el reconocimiento de los diversos estilos de vida de las mujeres, sin que sean medidos de acuerdo a los estándares culturales y sociales de comportamientos que llevan a la validación por parte de la sociedad, y cuyos incumplimientos generan rechazo y odio hacia la mujer desencadenando olas de violencias.

Por eso, la Corte Constitucional en la sentencia T- 140 de 2021 nuevamente reitera la incidencia de la asimetría histórica entre hombres y mujeres, reconociendo que la discriminación continúa generando violencia en cualquiera de sus formas de manera directa o indirecta, por lo cual, no puede entenderse como un hecho aislado puesto que impide el desarrollo pleno del disfrute de los derechos que tiene la mujer como ser humano.

Ahora bien, en aras de no entender la violencia de género como un hecho aislado, sino como un hecho histórico que afecta el desarrollo de la mujer como ser humano, su vida y dignidad, se vuelve una necesidad la aplicación de la transversalidad del derecho a la igualdad, gracias al reconocimiento del género como una herramienta o técnica hermeneútica (Corte Constitucional, 2021) que permite vislumbrar y analizar las situaciones de discriminación por razones de sexo a las que son sometida las mujeres.

Por ende, el apuro internacional por frenar esta problemática ha desembocado en diversos tratados y convenciones internacionales que hacen parte del bloque constitucional colombiano, se relacionan con las cláusulas de prohibición de los artículos 13 y 43 constitucionales permitiendo la creación de escenarios donde la práctica del sexismo se califique como un hecho discriminatorio y violento.

Con respecto a dichos tratados y convenciones, se destacan a continuación los siguientes en la tabla No. 3.

Tabla No. 3

Presentación de esquema jurídico sobre los instrumentos internacionales que definen los actos de discriminación como violencia y hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Instrumentos Internacional que prohíben la discriminación y la violencia contra la mujer				
Nº	Instrumentos Internacional sobre la violencia de genero.	Objeto	Ley Colombiana que ratifica el instrumento internacional	Artículo sobre discriminación/Violencia
1	Convención sobre la eliminación de todas las	Establece las obligaciones que tienen los Estados para	Ley de 51 de 1981 Decreto 1398 de 1990 Ley 984 de 2005	Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda

	formas de discriminación contra la mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980. En adelante CEDAW	prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y establece un comité internacional para la evaluación del cumplimiento de los deberes establecidos.		distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (ONU, 1979, pág. 1).
2	Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer – Tercera Conferencia Mundial Sobre la Mujer – Kenia, julio 1985	Este informe es la conclusión de la evaluación del progreso o atraso de la implementación de los objetivos del Decenio de la ONU con respecto a la mujer.	Es un documento internacional no vinculante que contiene acciones para la promoción de la igualdad de género a nivel mundial en todos los ámbitos mediante políticas y programas de desarrollo. Aunque el Estado Colombiano participa en su redacción y aprobación, no la firma.	Párrafo 46: La mujer es objeto de discriminación en razón a su sexo cuando se le niegue el acceso en condiciones de igualdad a la estructura de poder que controlan a la sociedad y determinan las cuestiones de desarrollo y las iniciativas de paz (Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1985, pág. 19)
3	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993. En adelante DEVAW.	Su objeto estriba en la definición de la violencia contra la mujer de forma física, sexual y psicológica y en se establecen compromisos para su prevención y erradicación.	Es un instrumento internacional no vinculante que sirve como guía de acción para la interpretación y aplicación de la CEDAW. El Estado Colombiano firmó esta declaración generando compromisos y veeduría para su cumplimiento	Artículo 1 A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (ONU, 1993, pág. 1)

4	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995.	Define objetivos para lograr la igualdad de género de manera definitiva y la inclusión de la mujer en 12 áreas críticas en las cuales las féminas son violentadas y discriminadas	Es un instrumento internacional que produce para el Estado firmante el efecto de la implementación. El Estado Colombiano asumió este compromiso para la creación de políticas inclusiva hacia la mujer.	Objetivo 113: La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada (1995)
5	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Brasil 1994. En adelante Convención de Belem do Para	Es un tratado internacional que califica la violencia contra la mujer como una transgresión a los derechos humano y consagra el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia.	Ley 248 de 1995	Artículo 1o. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Congreso de la República, 1995, pág. 1).

Nota: Esta tabla detalla cinco instrumentos internacionales que definen la violencia en contra de la mujer y además proponen acciones, políticas y programas para su erradicación definitiva.

Los instrumentos internacionales que se detallaron en la Tabla No. 3, definen la discriminación y la violencia de género como acciones, conductas y comportamientos que se pueden dar en el ámbito tanto público como privado, de exclusión, distinción y restricción que tengan como resultado o generen la negación del acceso a las estructuras de poder, la anulación de derechos humanos a las mujeres en razón a su sexo y produzcan un daño a su humanidad.

Además, son cláusulas expresas de promoción, protección y garantía como obligaciones por parte del Estado Colombiano frente al derecho de igualdad (Corte Constitucional, 1992) y no discriminación en hombres y mujeres, que salvaguardan derechos femeninos, fomentando acciones que supriman la discriminación que constituye finalmente, violencia de género en cualquiera de sus formas.

En pro del desarrollo de estas políticas, el Estado Colombiano ha creado leyes que previenen y condenan los actos de discriminación y de violencia contra la mujer tal como se puede observar en la Tabla No. 4

Tabla No. 4

Presentación de esquema jurídico sobre la normatividad Colombia que define y condena la discriminación como un acto de violencia contra la mujer.

No.	Normatividad Colombiana	Objeto	Artículo sobre la definición de discriminación o violencia de género.
1	Ley No. 1257 de 2008	La finalidad de esta ley radica en la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. (Ley No. 1257, 2008, pág. 1)	Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (Ley No. 1257, 2008, pág. 1)
			Artículo 6. Principios: 7. No discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley (Ley No. 1257, 2008, pág. 1)

2	Ley No. 2215 de 2022	Este conjunto de normas tiene por objeto la implementación de las casas refugio en desarrollo de la Ley 1257 de 2008, como medida de protección y atención integral a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas.	Artículo 4°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (Ley No. 2215, 2022, pág. 1)
3	Ley No. 599 de 2000	Desarrollo del código penal colombiano, mediante la definición de las conductas punibles, sus bienes jurídicos y establecimiento de penas.	Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley No. 599, 2000)

Nota: Esta tabla detalla las normas sobre violencia de género en Colombia que desarrollan dicho término conceptualmente como un acto de discriminación y además imponen consecuencias jurídicas punitivas.

Conforme a lo expuesto en la tabla No. 4, la violencia en contra de la mujer la comprenden acciones, como el resultado de hacer algo, y omisiones, abstención de un acto o comportamiento necesario, que tiene como objetivo causar un daño a la integridad o humanidad de la mujer por el hecho de ser mujer, menoscabando de esa manera sus derechos fundamentales y estos actos se califican como discriminación de sexo.

Hasta este punto, se observa el desarrollo normativo a partir del artículo 13 y 43 constitucional como cláusulas de igualdad, prohibición de discriminación y prohibición de

discriminación por razones de sexo, junto a los instrumentos internacionales que han incidido como plataforma para la creación leyes colombianas sobre violencia de género.

En ese orden de ideas, es notorio que el concepto de violencia contra la mujer es genérico y su premisa son las acciones, omisiones, actos y conductas que enmarquen discriminación cuya finalidad sea menoscabar derechos de las féminas y/o proteger escenarios en los cuales se avalen continúe constriñendo a las mujeres y manteniendo estereotipos de género convirtiéndose en sexismos.

También, en cuanto a los medios de comunicaciones, existe un conjunto de artículos tanto en los instrumentos internacionales como en la legislación nacional que los llama a ceñirse a las cláusulas de igualdad y prohibición de no discriminación de género en pro de no generar estereotipos a través de la emisión de información, ya que estas plataformas inciden en los comportamientos y en las opiniones de las personas.

Con referencia, a la incidencia de los medios de comunicación en la sociedad y los individuos, Flavia Freidenberg (2004) recapitula la teoría de Marshall McLuhan (1964) sociólogo y doctrinante de las comunicaciones, al considerar a los canales de difusión masiva como “extensiones de las propias facultades sensoriales del individuo o como el sistema nervioso de la comunidad en que se encuentran” (pág. 1)

Es decir, ayudan a las comunidades a recibir, procesar, coordinar y transmitir la información que ellos emiten, de allí que se desarrollen una serie de funciones que están a su cargo, tales como, la vigilancia, correlación y transmisión de la cultura, propuestas por McLuhan (1964).

Con relación a la función de vigilancia radica en la esencia del servicio periodístico, esto es, recoger, procesar y difundir información relacionada con la vida doméstica, social y política;

en cuanto a la correlación, su objetivo es proporcionar a los receptores explicaciones e interpretaciones para ayudar a los ciudadanos a comprender lo que transmiten, esto se da por medio los géneros de opinión: debates, análisis político, columna de opinión; por último, la transmisión de cultura se refiere a la función educativa, es decir, la transmisión de datos sobre la sociedad misma.

De igual forma, hay otras funciones complementarias como, “el entretenimiento, servir al sector económico y la persuasión” (Freidenberg, 2004, pág. 3), esta última incide en las actitudes y en el moldeamiento de conductas de los receptores de la información.

Por otra parte, Freidenberg (2004) expone las perspectivas teóricas referentes a estudios adelantados en el siglo XX acerca de los efectos de los medios de comunicación en la percepción de los ciudadanos, cambios de actitud, en los procesos de la formación de la opinión pública y la socialización política.

En primer lugar, aparece la teoría de la bala mágica, también llamada aguja hipodérmica o del impacto directo, en la cual se categoriza a la audiencia como un ser pasivo ante el poder omnímodo y la capacidad de manipularla por el desarrollo de técnicas de persuasión, fundamentada en el modelo psicológico conductista: estímulo – respuesta.

Continuando con lo anterior, la teoría recibe este nombre porque con la denominación “bala” o aguja”, se ilustra de manera gráfica el efecto directo y rápido sobre actitudes y comportamientos que producen los mensajes bien presentados y proyectados sobre receptores vulnerables a la influencia.

No obstante, a partir del año 1940, este estudio fue blanco de críticas, porque no se pudo establecer si efectivamente los mensajes transmitidos a través de los canales de comunicaciones cambiaran o no las actitudes de las audiencias.

En segundo lugar, Joseph Klapper (Freidenberg, 2004), en 1974, expuso la teoría de los efectos mínimos de la comunicación, argumentando que los procesos cognitivos en los individuos son selectivos y limitados, de ahí que, la influencia de los medios en la opinión pública y las actitudes de las personas sean poca o nula. A pesar de no causar efectos directos a corto plazo, si refuerzan los valores ya existentes a largo plazo.

Por último, encontramos la teoría de las funciones de agenda *stting*, *priming* y *framing* introducidas por McCombs y Shae en el año 1972, con vigencia en nuestros días, el objetivo de este estudio radica en que los efectos de los medios de comunicación son sutiles, de tal manera que inciden en las personas sin que estas se percaten, a través del proporcionamiento de estándares y parámetros para juzgar los distintos acontecimientos.

En cuanto a la agenda *stting*, o fijación de agenda, el objetivo radica en que los medios de comunicación dirigen la atención del público hacia ciertos temas que presentan como los más sobresalientes en un momento determinado, es decir, delimita asuntos sobre los cuales los individuos estarían obligados a pensar, provocando como consecuencia, el sesgo de la opinión pública y la influencia sobre el grado de importancia frente a ciertos temas excluyendo de la agenda otros acontecimientos, eventos o cuestiones.

Frente al efecto *priming*, se refiere a la influencia de los criterios de juicio de los receptores de la información por parte de los medios de comunicación, a través de la forma de exposición del contenido del mensaje, esto último aumenta las probabilidades en la memoria del ser humano de relacionarlo con pensamientos que sean accesibles para la mente según Berkowitz y Roger en el año de 1986 (Freidenberg, 2004).

Lo anterior, se debe a la presentación de estímulos a través del contenido de la información “se relaciona con conceptos semánticos aumentando probabilidad de pensamientos

relacionados con significados semejantes” (Freidenberg, 2004, pág. 10) gracias a la heurística como regla informal de pensamiento, que ayuda a la formación del pensamiento crítico simplificando el procesamiento de la información.

Por esto, los datos presentados en el *priming* de manera emocional neutral son proyectados por los medios de comunicación a través de casos vividos permitiendo a la audiencia relacionarlos por medio de estímulos o como “lo primero que resuena en la mente” quedando como categorías accesibles o fácilmente recuperables en la memoria” (Freidenberg, 2004, pág. 10)a

Por último, el efecto *framing* o encuadre, se utiliza en los medios para afectar la comprensión de los temas a través de su presentación, lo que lleva a generar diferentes conclusiones en la audiencia, esto influye en la percepción de las personas y en las atribuciones de ubicación, identificación, clasificación del fenómeno en el entorno, causas, responsabilidades, soluciones sobre el acontecimiento que se transmite. (Freidenberg, 2004).

Entonces, probada la influencia de los medios de comunicación en los valores, conductas y comportamientos de los seres humanos, las legislaciones nacionales e internacionales se han dado a la tarea de otorgar las cláusulas de responsabilidad social a los canales de transmisión de la información como “el compromiso social de la divulgación de información para el bien de la colectividad, de manera que no atenten contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general” (Corte Constitucional, 2009, pág. 27).

Por consiguiente, en aras que la influencia de los medios de comunicación no siga siendo escenario para la transmisión y reproducción de discriminación en contra de la mujer a través de actos y categorías sexistas, en el sistema normativo de nuestro país, se establecieron las siguientes normas:

Tabla No. 5

Presentación de esquema jurídico sobre la normatividad Colombiana que otorga y desarrolla la responsabilidad social de los medios de comunicación con respecto al sexismo como acto de discriminación o violencia de genero.

No.	Normatividad Colombiana	Objeto	Artículo
1	Constitución Nacional	Hoja de ruta del Estado colombiano y su ciudadanía en donde se proclama el marco jurídico del funcionamiento de la nación.	Art 20. Responsabilidad Social de los medios de comunicación (Constitución Nacional, 1991)
2	Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer – Tercera Conferencia Mundial Sobre la Mujer – Kenia, julio 1985	Documento internacional no vinculante en el cual se evalúan los objetivos del decenio de la ONU con respecto a la mujer, cuyo resultado se traducen en acciones para la promoción y garantía de los derechos de las féminas que promuevan la igualdad de género, uno de esos escenarios son los medios de comunicación como transmisores del servicio público de información.	Comunicaciones: Parrafo 206: (...) La difusión de imágenes estereotipadas de la mujer por los medios de información y también por la industria de la publicidad puede tener efectos. Profundamente negativos sobre las actitudes de las mujeres y hacia las mujeres (...) Deben fomentarse los proyectos culturales de las propias mujeres, orientados a cambiar las imágenes tradicionales del hombre y de la mujer, y la mujer debe tener acceso en condiciones de igualdad al apoyo financiero (ONU, Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1985, pág. 57)
3	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995.	Instrumento internacional que produce efecto para los estados firmante sobre la implementación de creación de programas y políticas que permitan abortar la igualdad de género en 12 puntos críticos, entre esos, los medios de comunicación.	Objetivo 236. Hay que suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos

			violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos. La tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que los anuncios y mensajes comerciales a menudo presentan a la mujer como consumidora y se dirigen a las muchachas y a las mujeres de todas las edades en forma inapropiada. (ONU, 1995, pág. 171)
			243. Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales, en la medida en que no atenten contra la libertad de expresión: a) Fomentar la investigación y la aplicación de una estrategia de información, educación y comunicación orientada a estimular la presentación de una imagen equilibrada de las mujeres y las jóvenes y de las múltiples funciones que ellas desempeñan; (ONU, pág. 175)
			Objetivo estratégico J.2. Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión: Objetivo 244. Medidas que han de adoptar los medios de información de masas y las organizaciones de publicidad: a) Elaborar, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta y otras formas de autorregulación para fomentar la presentación de imágenes no estereotipadas de la mujer; (ONU, 1995, pág. 176)

4	Ley 1257 de 2008	Mediante esta ley se garantiza una vida libre de violencias a la población femenina, el reconocimiento y ejercicio de sus derechos y la adopción de políticas por parte del Estado Colombiano para su realización, por lo cual se incluye al sector de las comunicaciones mediante la elaboración de parámetros que permitan erradicar la discriminación.	Art 10. Artículo 10°. Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.
---	------------------	---	--

Nota: Esta tabla detalla las normas que hacen parte del sistema jurídico colombiano que demandan obligaciones para los medios de comunicación en la transmisión de información libre de discriminación contra la mujer.

La Veracidad e Imparcialidad Como Cargas Constitucionales del Derecho a la Libertad de Información.

La libertad de información es un derecho consagrado en el artículo 20 constitucional, y es definido por Whittingham (2007) como “la facultad que poseen las personas de informar y recibir información veraz e imparcial sobre hechos ocurridos en la vida cotidiana” (pág. 33) además, toma la interpretación de la Corte Constitucional al denominarlo como un derecho de doble de vía, ya que su esfera de protección envuelve tanto al receptor como al emisor de la información.

Acto seguido, expone la autora, los límites de la libertad información puesto que no goza de absolutismo, por consiguiente, explica como el constituyente le impuso dos exigencias constitucionales, esto es, la veracidad e imparcialidad. La primera hace referencia al contenido del relato para que “pueda ser confrontado con hechos o sucesos reales, circunstancia que no es

fácil de determinar, lo que supone la realización de un análisis que va a depender siempre del caso concreto” (Whittingham, 2007, pág. 34).

Mientras que la imparcialidad, para la autora, exige que la descripción de los supuestos fácticos objeto de la información debe realizarse de forma imparcial, es decir, el emisor no puede contaminar su narración con cuestiones subjetivas o valorativas, puesto que impediría al receptor formar su propia opinión o tomar postura frente a la situación fáctica narrada. (pág. 34)

En resumen, para la autora, la veracidad e imparcialidad como límites, restringen la contaminación del relato informativo con las apreciaciones personales dentro del contenido de la información.

Por otro lado, en el año 2016, Catalina Del Pilar Sánchez Daniels sorprende con su investigación denominada “El derecho a recibir información periodística veraz: como derecho colectivo y la acción popular como medio para su exigibilidad en Colombia” (pág. 1) en el cual se estudia la veracidad e imparcialidad de la información no solo como cargas constitucionales, sino como derechos de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, la autora plantea, que la consagración de la categoría “información” ha permitido que el termino se desarrolle no solo en la órbita de la comunicación social, si no, en el temario de los datos personales, de la información estatal, privada, entre otras, ya que el artículo 20 no señala expresamente su tipo o clasificación.

Sugiere más adelante, que la veracidad e imparcialidad de cualquier tipo o clase de información es la protección que tiene el sujeto pasivo de cualquier tipo de comunicación para que la información que se emita sea objetiva y no afecte otros derechos.

Ahora bien, antes de empezar la autora a relacionar la veracidad e imparcialidad con la información y actividad periodística, define el primer término haciendo mención a Ivor Shapiro y a la Corte Constitucional trayendo a colación la sentencia T- 135 de 2013, como “los acontecimientos presentes o recientes que sean de interés público, real y actual, cuyo fin sea enriquecer las decisiones de los ciudadanos” (pág. 9), mientras que la actividad periodística como “el conjunto de acciones que permiten representar la realidad en forma de mensajes y de esa manera transmitirla”. (pág. 12)

De ahí que, busque establecer el alcance y el relacionamiento de la verdad informativa y la información veraz, por lo cual, sustrae de la tesis de María Herrán y Javier Restrepo (Sanchez, 2016) en cuanto al primer término, que la categoría “verdad” que se utiliza dentro del periodismo, es una verdad construida y no por excelencia, vinculada con la diligencia en la investigación y la fidelidad de los hechos que se transmiten al público.

Por lo cual, para que esta información periodística que se emite corresponda con la verdad informativa, la cual es “valiosa y merecedora de reconocimiento constitucional” (pág. 13) debe gozar de provisionalidad, utilidad e integridad, es decir, el dinamismo de los relatos, responde a los intereses sociales y no solo a la curiosidad, por último, contiene antecedentes, contexto, consecuencias, además de las visiones del hecho: testigos, víctima, especialistas y entre otros caracteres.

Ahora bien, para la construcción de la verdad informativa se requiere una metodología denominada, operación informativa, conformada por dos secciones, y la autora lo explica a través de la teoría de José Desantes (Sanchez, 2016): la actuación, también llamada el *agere*, que radica en la forma en que son aprehendidos los hechos y el resultado; y el denominado *faere*, como la manera en que se transmite la información.

Con relación al *agere*, como lineamiento periodístico, se fabrica en ocho pasos: primero, la selección de la fuente más idónea o apta, la cual debe tener conocimientos claros y específicos acerca de los temas de la información sin conllevar a las apreciaciones subjetivas; segundo, el examen material de las fuentes que permite la verificación de lo que se quiere informar; tercero, el contraste de la fuente informativa que permite la garantía de independencia; cuatro, la reserva de las fuentes; quinto, advertir del origen de las fuentes; sexto, la información no debe reñir con los derechos humanos de terceros; séptimo, propósito único de la operación informativa es noticiar a la comunidad; y octavo, gozar de plena imparcialidad.

Respecto al *faere*, como resultado de la información investigada, lo componen 6 pasos: la presentación de la información debe ser presentada de tal manera que su comprensión se le facilite al receptor, esto se denomina, “sentido e intencionalidad pedagógica” (pág. 15); Segundo, impedir la editorialización de la información ya que no se debe confundir los hechos con la opinión del periodística; tercero, los titulares debe corresponder al desarrollo de los hechos.

Cuarto, los géneros de opinión deben acogerse a la exigencias éticas y profesionales tales como lo es el equilibrio, la oportunidad y la objetividad; quinto, la noticia se presenta completa incluyendo el contraste de las versiones; y sexto, visibilidad de la imparcialidad, esto es, “la exigencia dentro de la presentación de la información de mostrar al público las diferentes versiones o puntos de vistas sobre los mismos hechos” (Sanchez, 2016, pág. 16)

Continuando con lo anterior, la autora realiza una correlación del *agere* y *faere* frente a la imparcialidad, concluyendo que es una condición que está presente tanto en la actuación como en el resultado y corresponde al contraste de versiones presentado al público, mediante la divulgación del mensaje, los diferentes puntos de vistas y de esta manera se protege al receptor de conclusiones que no se derivan de la realidad que se busca informar.

Para la autora, la Corte Constitucional a través de sus diversos pronunciamientos ha tomado las reglas del *agere* y el *faere* para constituir la información veraz que exige el constituyente en cuanto a la libertad de dar y recibir información periodística, para demostrarlo, cita la sentencia T- 512 de 1992, en la cual, La Corte, examina las características del mensaje informativo, luego, la sentencia C-259 de 1994, donde conmina a la verificación de la información antes de ser difundida.

Seguidamente la sentencia T-066 de 1998, en la que establece la veracidad e imparcialidad como reglas propias de la labor informativa, cuyo contraste de fuente puede ser fácil al periodista y en caso de no serlo, debe tratar en lo posible de acercarse a la verdad.

Dentro de estos análisis, resaltar la autora que, para la Corte, debe existir un equilibrio entre el principio de oportunidad de la información y los condicionamientos de veracidad e imparcialidad, ya que, no se puede utilizar como excusa la inmediatez de la información para sacrificar la verificación, así como también se debe ponderar estos límites por la obligación de la emisión de información oportuna.

No obstante, es notorio para la autora y así lo expresa, la confusión en varias sentencias de la Corte, con la objetividad y la imparcialidad en cuanto a los conceptos y contenido, además critica el hecho del desarrollo del derecho a la veracidad e imparcialidad de la información relacionado solo a las garantías del buen nombre, honra e intimidad violentando el principio del efecto útil de las normas, esto es, “se debe preferir la interpretación que confiere un sentido a todas las cláusulas de la Constitución sobre aquella que resta eficacia a determinados acápites del texto constitucional” (Moneada, 2000, pág. 153).

Es de agregar, que la autora resalta el poder persuasivo de los medios de comunicación y la derivación de la responsabilidad social, tomando el concepto de Rodrigo Uprimmy (Sanchez, 2016):

Ella surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información por parte de un determinado medio de comunicación, durante los cuales los principios de veracidad e imparcialidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas que pudieran verse afectadas con la divulgación de la información, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos de informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto de la dignidad y de los demás derechos de las personas (Corte Constitucional, 2000, pg. 20)

El principio de veracidad e Imparcialidad según la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La veracidad, es una carga constitucional impuesta a la libertad de información por el constituyente de 1991 en el artículo 20. Es de resaltar que, dentro de la legislación colombiana que abarca el conjunto de leyes que desarrolla la libertad de expresión, información y prensa no se subraya conceptualización alguna ni tampoco hay un desarrollo extensivo en la ley acerca de este principio.

En ese orden de ideas, dentro del sistema jurídico colombiano, el desarrollo de esta carga se debe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de la revisión de acciones de tutelas. De ahí que, encontremos varias definiciones de la veracidad, tales como:

Sentencia T- 219 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao:

Implica que un hecho informativo sea verificable, es decir, que quien emite la información debe ser lo suficientemente diligente para sustentar sus afirmaciones, (Corte Constitucional, 2012, pág. 17)

Sentencia T- 040 de 2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor (Corte Constitucional, 2013, pág. 21)

Sentencia T – 028 de 2022, M.P. DIANA FARJADO RIVERA:

El medio satisface el estándar de veracidad cuando la información ha sido obtenida luego de un proceso razonable de verificación y cuando no induce a error o confusión al receptor. El medio será responsable cuando se demuestre que existió una evidente negligencia en la tarea de verificar la información reportada o cuando sea claro que existe mala fe o intención de daño al publicarla (Corte Constitucional, 2022, pág. 30).

Las definiciones expuestas nos señalan que la veracidad es un principio que irradia, en primer lugar, las tres facultades de la libertad de información, estas son, “buscar, recibir y difundir información” (López-Ayllón, 2000, pág. 163), de allí que se configure como un derecho de los receptores, deber para los periodistas y un componente de la responsabilidad social de los medios masivos de comunicación, teniendo en cuenta que los dos últimos ostentan la función de emisores en el proceso comunicativo.

Es segundo lugar, traspasa los géneros periodísticos y se refleja en la nota informativa, la cual es definida por Eduardo Morales, como,

Un mensaje escrito que refiere a un hecho noticioso con un lenguaje preciso, conciso, breve y claro que pretende la objetividad a través de evitar ambigüedades, y que se estructura de tal manera que el interés de lo comunicado descende en el desarrollo textual (Morales, 2022, pág. 27).

Ahora bien, las definiciones desarrolladas por la Corte, nos indican que la veracidad alude directamente a la objetividad del hecho informativo, es decir, la indagación y comunicación de un suceso o acontecimiento proveniente de la realidad, que debe ser transmitido con un lenguaje que no conlleve a ambigüedad, rumores o falsedades, más bien, con un estilo preciso, claro y apartado de los juicios de valor.

Por consiguiente, estas connotaciones son propias, también, de la nota informativa, de allí que se predique la impugnación de veracidad de estos textos informativos cuando violenten derechos fundamentales de terceras personas.

Por otro lado, en aras de plantear las aristas del debate con versiones distintas del hecho informativo, el constituyente integró el principio de imparcialidad como un elemento que establece distancia entre la subjetividad del periodista y la objetividad noticiosa.

En ese orden de ideas, la Corte ha definido la imparcialidad, en las siguientes jurisprudencias:

Sentencia T - 610 de 2019. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Exige establecer una distancia entre la noticia objetiva y la crítica personal, con el fin de proteger el derecho al público de formar libremente su opinión sobre la información suministrada, ya que ante la recepción de una versión que no pueda ser replicada o cuestionada, se le cierra la posibilidad de que delibere entre puntos de vista diversos (Corte Constitucional, 2019, pág. 11)

Sentencia T-312 de 2015. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

El Constituyente del 91 no quiso llegar hasta ese extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad al equilibrio informativo, es decir, al derecho al público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y pre-valorada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios expuestos objetivamente. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia o con la parte directamente implicada, para plantear todas las aristas del debate (Corte Constitucional, 2015, pág. 24)

De las definiciones expuestas por la Corte, se resume la imparcialidad como un principio que separa del hecho informativo la subjetividad y la objetividad dentro del proceso de investigación periodística, confrontando las versiones del suceso noticioso antes de publicarlas.

El Derecho de Rectificación

Alejandro Rosas Martínez a través de la investigación “¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica?” (2011) recoge diversas definiciones acerca del derecho de rectificación, entre las cuales encontramos la perspectiva del autor Arturo Lastra:

La única alternativa eficaz y universalmente aceptada para proteger la honra, reputación e intereses de los particulares, funcionarios e instituciones, sin necesidad de iniciar un juicio civil o penal para obtener una rectificación de la publicación ofensora es el derecho de respuesta y rectificación. (Pellet, 1993, pág. 167).

Mientras que Demian Loreti, expone que,

Para informaciones inexactas agraviantes relativas a una determinada persona y no para contradecir opiniones vertidas que afecten directamente la honra de las personas se debe

ejercer el derecho de réplica que también puede ser denominado en un sentido técnico como derecho de respuesta (Loreti, 1995, págs. 127, 134).

Por su parte, Sergio López, manifiesta que,

Al tratar el derecho a la información, anota que es necesario regular los derechos de respuesta y rectificación respecto de los medios de comunicación en el marco de la regulación de la actividad informativa del Estado y el régimen de los medios de comunicación (López-Ayllón, 2000, pág. 176).

Mas adelante Cesar Molinero afirma que,

La facultad que se concede a las personas naturales o jurídicas que se consideren perjudicadas en su fama o en sus legítimos intereses por hechos falsos desfigurados para exigir aclarar la citada aclaración (Molinero, 1971, pág. 267)

Luego de exponer estas definiciones, el autor Rosas concluye que,

La facultad de toda persona, sea particular o autoridad, de que se aclare y/o corrija la información falsa, errónea, inexacta o incompleta difundida a través de un medio de comunicación o cualquier otro acto de difusión y que afecte sus derechos fundamentales, especialmente los derechos al honor y al buen nombre, se denomina bien sea derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica (Martinez, 2011, pág. 79).

Por lo anterior, en el año 2018, Luis Germán Ortega Ruiz y Andrés Forero Forero sostienen frente a las diversas categorías que se le ha otorgado al derecho de rectificación que “debe precisarse que existen discusiones doctrinales sobre el término que debe emplearse, puesto que se hace mención de i) la rectificación, ii) la respuesta, iii) la réplica, pero cada término está circunscrito al ordenamiento constitucional de cada país” (pág. 133).

Es de agregar que, estas múltiples categorizaciones se deben a la evolución histórica del derecho de rectificación bajo dos hipótesis. La primera de ellas expone el origen de la institución jurídica de la rectificación en la historia de la Francia siglo XVIII precedida por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El poder mediático y desbordado adquirido por la prensa escrita en 1819 derivó de la legitimación de la opinión como instrumento de control social de los regímenes liberales, es por ello que, las libertades de expresión, opinión e información se ven enfrentadas con las prerrogativas individuales de la honra y buen nombre por la difusión de escritos periodísticos con tinte difamatorios.

Cabe resaltar, que dentro de los instrumentos jurídicos de la época no estaba consagrado ningún mecanismo e institución legal que permitiera la defensa de los derechos personalísimos. Por lo anterior, en aras de enfrentar la denigración, injuria y difamación periodística, a principios del siglo XIX, surgió la idea de instituir el derecho de rectificación y el de respuesta.

El primero se estableció en el año de 1819 y era propio de los funcionarios del gobierno francés a quienes se les reservaba un espacio en los periódicos para presentar su punto de vista sobre los asuntos en los cuales eran nombrados. Luego, en el año 1822 se establece el derecho de respuesta mediante la ley sobre represión de Delitos de Prensa cuyo sujeto pasivo era el ciudadano común.

La segunda hipótesis sobre el origen del derecho de rectificación es retomada por Francisco Sobrao Martinez (1978), en el libro *El Derecho de Rectificación en el Periodismo*, expuesta por *Duplat*, en la cual señala que en la sesión 24 *prairial* en el año 1796 el gobierno francés había enviado un proyecto para el establecimiento de la libertad de prensa y la represión de los abusos a las Cámaras encargadas del poder legislativo (Sobrao, 1978).

En el debate el diputado *J.A Delaure* propuso, obligar a los directores de los diarios a insertar en el periódico la respuesta de aquel ciudadano que se sintiera agraviado por el artículo periodístico en el cual fue mencionado. La proposición no prospero porque para la Asamblea de los Quinientos atentaba contra la libertad de prensa.

Acto seguido, en el año 1822 el diputado *Mestadier* retoma la propuesta de *Delaure* agregándole el plazo de la inserción en el periódico de la respuesta del ciudadano que sería máximo de tres días, con una extensión doble que el artículo inicial, de forma gratuita y una multa pecuniaria de 50 a 500 francos por los daños y perjuicios causados, sin que perdieran legitimidad las otras sanciones legales a las que hubiese lugar.

Ahora bien, frente a las dos hipótesis que se proponen para explicar el origen del derecho de rectificación, es importante extraer de dichos supuestos, que la garantía en mención nace en Francia luego de la Revolución Francesa y de la Declaración Universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano, e inicialmente recibió el nombre de “respuesta”, cuya finalidad era contrarrestar los abusos de la prensa frente a los derechos personalísimos debido a su poder mediático y desenfrenado, sirviendo como un límite al derecho de información y resplandeciendo como un derecho propio de la persona afectada y de la ciudadanía.

Cabe destacar que, una vez la institución de respuesta fue instaurada en Francia, otros Estados optaron por instituir la en su legislación tal es el caso del gran consejo del Cantón del Vaud en 1832 en Italia mediante el Real Edicto sobre Prensa en 1848 y España a través de la Ley de Imprenta de 1883 (Sobrado, 1978).

Por lo que atañe, al desarrollo jurídico del derecho de rectificación en la legislaciones internacionales sobre derechos humanos, el primer instrumento en consagrar su contenido fue la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación (1962) de la ONU en el año 1962,

definiendo el procedimiento para adelantar rectificación entre los Estados contratantes cuando una agencia informativa mediante el despacho informativo, es decir, la publicación de noticias, afecte la imagen de una Nación o los principios internacionales, como la paz, entre ambos Estados.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica el 22 de diciembre de 1969, consagra el derecho de rectificación como un mecanismo que busca solucionar los enfrentamientos entre un ciudadano y el medio de comunicación cuando las informaciones inexactas o agraviantes violente sus derechos personalísimos como la honra y reputación.

En lo que concierne al ámbito nacional, gracias a la conformación del bloque de leyes que reglamenta el funcionamiento de los diferentes medios de comunicación se introdujo el derecho y procedimiento para el uso del derecho de rectificación, como un límite a los posibles abusos de la libertad de información y prensa.

Ejemplo de lo anterior es la Ley 29 (1944), cuyo objeto de regulación es la prensa escrita, consagra la rectificación como mecanismo jurídico que limita los abusos de los diarios de la época, específicamente en los artículos 19, 20 y 21 definiendo el trámite para su interposición.

Luego, con la creación de la ley 74 (1966) cuyo objeto era la regulación de la transmisión de los programas por los servicios de radiodifusión, reglamentada parcialmente por el decreto 178 (1971) y derogada por la ley 1341 (2009), en su artículo 9 señalaba el trámite de las rectificación o aclaraciones en el servicio de radiodifusión prestado por sujetos privados y públicos.

Seguidamente, se crea el decreto reglamentario 1480 (1994), complementando la regulación de los servicios de radio, cuya vigencia se extiende hasta nuestros días, consagro en

su artículo 27 el derecho de rectificación como una obligación de medio que se activa al transmitir informaciones inexactas, y en consecuencia deberá realizarse por parte del medio la aclaración de la información emitida en condiciones de igualdad y equidad.

Es de resaltar que en el año 2008 se reglamentó, nuevamente, el servicio en mención por el decreto 2805 (2008) y se estableció como principio el derecho de rectificación cuya vigencia se extendió aproximadamente por dos años ya que fue derogada por el decreto 1161 (2010)

Por otro lado, el decreto 1900 (1990) tuvo por objeto el ordenamiento general de las telecomunicaciones y las potestades del Estado en relación con su planeación, regulación y control, así como también el régimen de los derechos y deberes de los operadores y usuarios y fue derogado por la ley 1150 (2007) en su artículo 30.

El decreto en mención definió las telecomunicaciones como “toda emisión, transmisión o recepción de señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radio, u otros sistemas ópticos o electromagnéticos” (Dec. 1900, 1990, pág. 2) y en el artículo 7 estipulo que el Estado garantizaba la rectificación como mecanismo de defensa a la persona o grupo de personas que fueran afectadas por informaciones inexactas sin perjuicio de las otras acciones judiciales a las que hubiese lugar.

Cabe resaltar, que en dicho artículo se extiende la facultad de los sujetos y los motivos de uso de la rectificación, es así como las informaciones inexactas presentadas en escritura, imágenes, signos, sonidos, datos, entre otras, definidos en el artículo 3 del decreto, puede ser objeto de rectificación.

Luego de ello y gracias a la Asamblea Nacional Constituyente en La Constitución Política (1991), específicamente en el artículo 20 se consagra el derecho de rectificación en

condiciones de equidad, y esta última característica fue muy novedosa, aunque se definió su contenido y características propias.

Luego, el Decreto 2591 (1991) por medio del cual se reglamenta de la Acción de Tutela concibe la ratificación como una solicitud que se convierte en un requisito indispensable, para la su interposición, en contra de los particulares cuando estos difundan informaciones inexactas o erróneas o cuando la solicitud sea negada o publicada sin las condiciones de equidad.

Ahora bien, la constitucionalización del derecho de rectificación en condiciones de equidad, permitió a la Ley 14 (1995) regular el servicio de televisión y radiodifusión oficial y la consagración del procedimiento para su uso por parte de los ciudadanos.

Es así como la persona afectada, elevaba una petición al director del programa por la emisión de información que vulnerara sus derechos personalísimos para que la corrigieran, en caso de negativa o silencio por parte de este, se apertura el camino a una segunda instancia, cuya competencia estaba en cabeza de la Comisión para la Vigilancia de Televisión Nacional o Regional. Es de resaltar que en la actualidad este procedimiento fue derogado por el artículo 64 de la ley 182 (1995).

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995, la cual reglamenta el servicio de televisión y constituye la Comisión Nacional de Televisión, en su artículo 30, consagraba el procedimiento que se debía realizar cuando se afectaba por la emisión de informaciones falsas a un individuo y este utilizaba la rectificación como un derecho de defensa que se podía extender a su representante legal o herederos, sin embargo, este artículo fue estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia C -162 (2000) gracias a una demanda de inconstitucionalidad.

El procedimiento que consagraba en artículo en mención, consistía en presentar la solicitud de rectificación, en primer lugar, al director o responsable del programa para que se pronunciara sobre el requerimiento por un término de 7 días, en caso de negativa, debía respaldar su justificación con pruebas al afectado dentro de los 3 días siguientes a la decisión.

Luego de esto, la misma ley le otorgaba la competencia de segunda instancia para resolver el conflicto suscitado a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por el termino de 3 días para que se pronunciara sobre lo requerido, siempre y cuando el solicitante expresara su inconformidad frente a ellos.

Sin embargo, la sentencia C -162 del 2000 dejó sin efecto el reclamo ante la Comisión al considerar el que la primera etapa que se desarrolla ante el director o responsable del programa, se ajusta a las reglas constitucionales tales como: el principio de equidad del derecho de rectificación, el principio de inmediatez y el equilibrio informativo pretendido.

No obstante, la Corte advierte que la norma, en cuanto a la segunda etapa, crea un desequilibrio en la igualdad del debido proceso para las partes que se enfrentan en el conflicto cuando el director o responsable del programa niega la rectificación o guarda silencio ante la solicitud, ya que se refuerza las vías administrativas y judiciales para la parte afectada, pues esta puede acudir no solo a la Comisión Nacional de Televisión, sino también al juez de tutela y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en caso de que decida demandar el acto o decisión emitida por la Comisión.

Sin embargo, al comunicador no le es otorgado ninguno de estos beneficios legales, si no que restringe al periodista o medio en cuando al debido proceso, por consiguiente, la segunda etapa de procedimiento planteada por el artículo 30 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Por otro lado, el decreto 639 (1992) que reglamenta el registro y funcionamiento de las agencias de prensa extranjera, en su artículo 1, garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad como una obligación de las agencias, sin especificar su desarrollo, al igual que, la ley 1341 (2009) por medio de la cual se implementan las TIC, dispone en su artículo 70 el derecho de rectificación por las afectaciones causadas a raíz de la transmisión de informaciones inexactas emitidas en los servicios de las telecomunicaciones que causen afectación a un individuo o grupo de personas.

Desarrollo Jurisprudencial Del Derecho De Rectificación Por La Corte Constitucional

La Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos ha desarrollado el contenido del derecho de rectificación en condiciones de equidad, en la siguiente tabla se reúnen 25 sentencias del alto Tribunal de lo Constitucional de las cuales se extraen pasos y avances de esta garantía resumidas en la conceptualización, titularidad, causales de procedencia, requisitos para su interposición y cumplimiento de la condición de equidad, por último, su finalidad:

Tabla No. 6

Presentación de la estructura jurisprudencial del derecho de rectificación en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana.

Estructura jurisprudencial del derecho de rectificación en las sentencias de la corte constitucional colombiana		
Sentencias	Componente jurisprudencial	
	Elemento	Desarrollo
Sentencia: T-332/ (1993), T-218 / (2009), T-263/ (2010), T-003/ (2011), T-219/ (2012), T- 731/ (2015) T-200/ (2018).	Conceptualización	- Derecho fundamental autónomo y de contenido propio. - Elemento normativo diferencial de la libertad de expresión - Limite constitucional al conjunto de derechos de la libertad de expresión. - Forma de dirimir conflictos adoptada por el constituyente del 91 entre el conjunto de

		derechos de la libertad de expresión con otras garantías fundamentales. - Implica la corrección o modificación de información falsa, errónea o inexacta, en condiciones de equidad, que fueron difundidas al público afectando los derechos de un tercero a través de un canal de comunicación. - Es una oportunidad y una obligación para el medio de comunicación de examinar si la información emitida y transgresora cumple o no con los principios constitucionales de veracidad e imparcialidad.
Sentencias: T-003 (2011) T-219 (2012)	Titularidad	- Personas naturales o jurídicas del derecho privado cuando se violenten sus derechos personalísimos por información falsa, parcializada, inexacta e imprecisa difundida por un canal de comunicación. - Por la comunidad en general cuando se afecte los principios de veracidad e imparcialidad del derecho a recibir información.
Sentencias: T- 626/ (2007) T-218 /(2009) T -003/ (2011) T-219 (2012) T- 914 (2014)	Procedencia	1. Afectación al derecho a la honra y buen nombre: - Divulgación comprobada de hechos falsos, parcializados e inexactos. - Divulgación de afirmación públicas específicas, aunque no se mencionen directamente el nombre del sujeto - Violación a los principios de veracidad e imparcialidad repercutiendo en los derechos personalísimos. - Divulgación comprobada de información falsa relacionadas con decisiones judiciales - En columnas de opinión: la información que se soporta carece de veracidad, se presenta la opinión como noticia, se presentan como hechos ciertos la opinión como producto de especulación. - Internet: Uso de plataforma digitales para difamación y descalificación de terceras personas. 2. Exigencia de la responsabilidad social de los medios de comunicación. 3. Exigencia de la dimensión social del derecho a la información.

Sentencias: T-003 (2011), T-437/ (2004), T-681/ (2007), T-212/ (2018).	Requisitos para la interposición de la solicitud de rectificación	1. Se indica los datos personales de los responsables de la difusión informativa. 2. Se señalan los puntos sobre los cuales se debe realizar la rectificación de manera clara, precisa y concreta, sin hacer uso de afirmaciones o negaciones indefinidas o términos injuriosos. 3. Se aportan los elementos o pruebas demostrativos de la mentira, error o equivocación. 4. Solicitar la corrección del yerro informativo 5. Anexo de copia del contenido informativo que presuntamente lesione los derechos fundamentales. Plataformas digitales: Se solicita la rectificación mediante un “<i>inbox</i>” mensaje interno, o comentario en la publicación de acuerdo a las características de la red social que fue utilizada para la difusión del mensaje.
Sentencia: T- 003/ (2011) T-145/ (2016)	Requisitos para que la rectificación quede formalizada/satisfecha	1. Que el despliegue informativo de la rectificación sea equivalente al de la noticia inicial. 2. Reconocimiento directo y público del error o equivocación por parte del medio de comunicación o la persona que difundió la información.
Sentencia: T-332/ (1993), T- 074 (1995), T-218 (2009), T-263/ (2010), T-914 (2014), T-593/ (2017), T-121/ (2018).	Correctivos judiciales aplicables para la condición de la Equidad.	Se materializa la condición de equidad en la aplicación de los siguientes correlativos por parte del operador judicial para el restablecimiento de derechos y equilibrio informativo: 1. Oportunidad. 2. Garantía de equivalencia 3. Reconocimiento del error. 4. Carga de la prueba.
Sentencias: T-332/ (1993), T-602/ (1995), T-404/ (1996), T-437/ (2004), T-263/ (2010) T-033/ (2011), T -914/ (2014), T-200/ (2018)	Finalidad	- Garantiza el principio de veracidad e imparcialidad de la información periodística para la formación libre del pluralismo de opiniones, principio medular de la democracia. - Proteger y reparar los derechos a la honra, nombre de la prolongación de los efectos difamatorios - Protege y repara la dimensión colectiva del derecho a la información.

		- Restablecimiento del equilibrio entre el poder de los medios de comunicación y la imposibilidad de las personas.
--	--	--

Nota: Esta tabla detalla las sentencias que han desarrollado el contenido del derecho de rectificación por parte de la Corte Constitucional.

Lo anterior, resume el contenido del derecho de rectificación gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, ya que en la actualidad no existe ley estatutaria que desarrolle su objeto de protección, sujetos facultados para su uso, las causales de procedencia y los requisitos para su interposición.

3. Metodología

La metodología es según Niño (2011), “el conjunto de procedimientos racionales y sistemáticos encaminados a hallar solución a un problema y, finalmente, verificar o demostrar la verdad de un conocimiento” (pág. 26). Con base en lo anterior, se expone el conjunto de procedimientos con referencia en el enfoque, modalidad y tipo de investigación que se utilizó para encontrar respuesta a la pregunta problema, objetivo fijado y el planteamiento de la solución al problema expuesto.

Enfoque Cualitativo.

La investigación cualitativa en las ciencias jurídica, según la tesis de Aranzamendi (2015), citado por Nizama (2020),

Está orientada principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho). En la investigación cualitativa el conocimiento se construye, no se descubre. Con regularidad se tiende a observar, a describir e interpretar lo que se encuentra en los datos (documentales o no), y solo tiene sentido para esa situación o contexto determinado. Los métodos cualitativos centran su interés en los escenarios naturales y reales en los que los seres humanos interaccionan y se desenvuelven. En estos casos, también prevalecen el análisis y práctica de los valores en tanto estos influyen en el análisis de los problemas y la construcción de las teorías y modelos jurídicos. (Nizama & Nizama, 2020, pág. 76)

Con base en lo anterior, la presente investigación monografía se desarrolla bajo este enfoque porque busca la comprensión y descripción del derecho a la rectificación, en cuanto a la expansión de su titularidad junto a las causales de su procedencia, tema principal de la investigación, como una garantía constitucional que está consagrada para evolucionar a través de

los desafíos y retos de la comunicación social y el periodismo, siendo un mecanismo restablecedor de la dimensión colectiva a recibir información veraz e imparcial, sin necesidad de congestionar la rama judicial, operando como instrumento conciliador entre los ciudadanos y no como un contrapeso que destruye relaciones sociales.

Ahora bien, para el desarrollo de esta comprensión, se utiliza el fenómeno social del sexismo, como actos de discriminación que pasan desapercibidos por cualquier persona ya que están integrados en la sociedad como categorías estereotipadas que hacen parte de la cultura, sin embargo, cuando se utilizan, se generan espacios de violencia de género, construyendo barreras para el destierro definitivo de la asignación de comportamientos sociales dependiendo el sexo biológico de la persona, lo que condiciona y limita al desarrollo del pluralismo de opiniones y personalidad.

Es de anotar, que el sexismo, como fenómeno que se relaciona al estudio de la expansión de la titularidad y causales de procedencia del derecho de rectificación, se realizara en un contexto determinado -requisito propio de la investigación cualitativa- que serán las notas informativas periodística, ya que, la esencia del derecho de rectificación se encuentra en la corrección de información difundida por los medios de comunicación.

Por lo cual, los parámetros para determinar cuándo contiene una nota informativa inferencias sexista, serán las cargas constitucionales de la veracidad e imparcialidad, cuyo objetivo es poner en evidencia la inexactitud, falsedad, parcialidad, rumores, subjetividad de la información periodística.

Lo anterior, permitirá la construcción de nuevos conocimientos, como finalidad de la investigación cualitativa, pues a través del análisis de instrumentos internacionales, la legislación nacional, sentencias de la Corte Constitucional, artículos investigativos referentes a los temas en

mención, se analizará el fenómeno social para la construcción de nuevos modelos jurídicos que sean dinámicos, de fácil entendimiento y aplicación para la sociedad en cuanto a la solución de problemas.

Modalidad de Investigación: No Interactiva.

Se definen como modalidad de investigación cualitativa no interactiva, según los autores Carlos Escudero y Liliana Cortez (2018), como “aquellas indagaciones que estudian conceptos y sucesos históricos a través del análisis de documentos” (pág. 63).

En ese sentido, en la presente investigación, se realiza un estudio de conceptos, mediante el análisis de contenido, acerca de los temas como, derecho de rectificación, veracidad e imparcialidad, sexismo, responsabilidad social de los medios de comunicación, medios de difusión y sus funciones, estructura de la nota informativa, a través del análisis de documentos, como lo son, sentencias, leyes internacionales y nacionales, decretos, artículos científicos, tesis de grados, entre otros, tal como se especifica más adelante en el inciso de bases de datos consultados.

Lo anterior, con la finalidad de la comprensión de los contenidos de los temas y fenómenos planteados para conocer sus diversos significados, obtener información acerca de su modo de evolución, analizar las diferentes propuestas y generar con las conclusiones investigativas espacios de debate en la comunidad académica, jurídica y social.

Tipo Bibliográfico – Analítico.

El tipo de investigación bibliográfico – analítico, según Odon Fidiás, consiste en Descomponer un tema o tópico general en elementos específicos asociados a dicha temática: subtemas, ideas principales e ideas secundarias, desarrollando cada punto en relación con el contexto y con cada uno de los contenidos. El esquema de trabajo se

divide en capítulos y secciones correspondientes a cada subtema o tópico específico. Al final, se presenta una síntesis de los subtemas abordados (Fidias, 2023, pág. 22)

En ese orden de ideas, como sostiene el autor, el tipo de investigación bibliográfico – analítico, hace referencia a la descomposición de un tema por medio de la información que proviene de fuentes escritas, con la finalidad de comprender, describir y analizar los fenómenos planteados, soluciones a los problemas, permitiendo la exploración de patrones y tendencias.

En cuanto al presente trabajo monográfico, se descomponen el tema principal como lo es el derecho de rectificación, para relacionarlo al fenómeno social del sexismo bajo los parámetros constitucionales de veracidad e imparcialidad, de ahí que el acápite del desarrollo teoría se encuentre dividido en secciones correspondiente a cada tema y subtema, y en el capítulo de la discusión, se realice un análisis estructural con una síntesis de los elementos de cada tópico en las notas informativas, tal como observará más adelante.

Base de Datos Consultados.

Tabla No. 7

Estructura de la base documental de los datos consultados

Bases de Datos Consultados		
Repositorios	- Google Académico - Pubindex	
Páginas Web Institucionales	- Sistema Único de Información Normativa - Corte Constitucional - Secretaria del Senado	
Páginas Web de periódicos	- Revista Semana - Periódico el Tiempo - Semanario la Calle - Periódico El Colombiano - RCN Radio	
Documentos	Tipo	Cantidad
	Tesis de grados	3
	Libros digitales	12

	Artículos científicos	13
	Informes	1
	Encuestas	2
	Sentencias	42
	Notas informativas – periodísticas	9
	Instrumentos jurídicos internacionales	8
	Leyes de otros Estados	3
	Instrumentos jurídicos nacionales	15
Palabras Claves	Derecho de rectificación, veracidad, imparcialidad, géneros literarios, nota informativa, mujeres, violencia de género, sexismos, estereotipos, medios de comunicación, canales de difusión, ley, sentencia, decretos, cláusulas de no discriminación, elementos normativos.	
Contexto de Países	Francia: Se toman leyes del Estado Frances como referencia de esta investigación, toda vez que, dentro de la documentación recolectada se encuentra que el derecho de rectificación tuvo su origen dentro de la legislación de esta nación, así mismo, siendo Francia un Estado pionero de los derechos humanos, desarrollo todo el bagaje jurídico del derecho a la libertad de información conminando a la apertura de la formación de la prensa escrita y en la difusión de la misma. Estado Unidos: La doctrinantes de la comunicación social marcaron un precedente histórico, al definir las funciones y la influencia de los medios de comunicación en la sociedad, aunado a lo anterior, desarrollaron la estructura de la nota informativa que hoy día la separa de la clasificación del mismo género informativo. España: Dentro de la legislación Española se ha desarrollado tanto los principios de veracidad e imparcialidad dentro del periodismo, como el derecho de rectificación para la protección de estos, además, se a dinamizado al punto de tener normativa acerca de la salvaguarda de la información en las redes sociales. Chile: Se toma como muestra la estructura del derecho de rectificación, puesto que ,dentro de este Estado, se ha desarrollado bajo otro nombre y con otras finalidades muy parecidas al derecho de la replica propia de los grupos opositores en los regímenes democráticos.	

Nota: En la presente tabla se proyectan los repositorios, páginas web institucionales y de periódicos, número y tipos de documentos, palabras claves y contexto de países que fueron consultados para la fundamentación teórica de la presente monografía.

Análisis.

Para el presente trabajo monográfico, en primera medida, se analizaron los tópicos temáticos tales como, el derecho de rectificación en condiciones de equidad, las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad, la asignación de la responsabilidad social a los medios de comunicación por su influencia, la nota informativa y el fenómeno del sexismo.

En ese orden de ideas, se observó detenidamente, en cuanto a las garantías constitucionales de la rectificación, la veracidad e imparcialidad, en que momento de la historia se gestaron, el porqué, el para que y la finalidad en los ordenamientos constitucionales, no solo en lo nacional, así mismo, se estudió su titularidad, objeto de protección y la integración como elementos de la libertad de expresión.

Luego de ello, se estudió su materialización en el ámbito del periodismo, es decir, las funciones que tenían estos derechos dentro del ámbito de la comunicación social, si servían de límites, parámetros, obligaciones y/o deberes, y como los medios de difusión de información les otorgaban importancia y uso.

Por lo cual, se hizo necesario analizar no solo la doctrina del periodismo en cuanto a los géneros periodísticos, la nota informativa, si no también la influencia directa de los medios de comunicación en la sociedad, las garantías que violentan si no cumplen los parámetros de veracidad e imparcialidad y sobre todo la forma en la que proyecta mediante una nota informativa a los sujetos noticiables teniendo en cuenta lineamientos jurídicos internacionales que limitan el actuar de los canales de difusión sin caer en la censura.

Es por lo anterior que se determinó, que las notas informativas se relacionan en el ámbito jurídico por medio de la función de informar a la sociedad sobre sucesos de interés públicos que nutren el pluralismo de opiniones como un principio del estado democrático, por medio de la objetividad sin inferencias subjetivas de quien la escribe, y de esta manera se relaciona con la veracidad e imparcialidad de la información como cargas constitucionales del derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, al analizar la estructura de las notas informativas, que contienen un titular, sumario, y desarrollo, era notorio las inferencias subjetivas de quien las escribía, específicamente cuando el sujeto noticiable es una mujer y su comportamiento, en la redacción se utilizaron palabras para que generan discriminación, desconfianza, rechazo y estereotipos.

Ahora bien, se analizó el derecho de rectificación como un mecanismo que sirve para encarar esta problemática, sin necesidad de congestionar la rama judicial o buscar un mediador para ello, por medio de su extensión a la protección de la dimensión colectiva del derecho a informar, es decir, que cualquier persona que lea una nota informativa y encuentre dentro de su estructura, sexismos, pueda elevar una solicitud al medio de comunicación para pedir el reconocimiento del error y la posterior corrección de lo emitido.

Sin embargo, dentro de esta investigación se habla de la extensión de la titularidad del derecho a la rectificación porque en la actualidad la Corte, aunque en ocasiones conminada por sus propios magistrados, a un estudio mas profundo del derecho de rectificación en cuanto a la relación con otros derechos y temas, solo se ha preocupado por el estudio del mismo bajo el derecho a la honra, buen nombre e intimidad, y de esa manera dejando de lado el derecho de cualquier persona informarse con veracidad e imparcialidad.

Por lo anterior, fue necesario recoger y exponer tanto la sentencias de la Corte Constitucional, la legislación nacional acerca del derecho de rectificación e instrumentos internacionales sobre estos temas.

Ahora bien, en cuanto a la demostración de la responsabilidad social que se incumple cuando los medios violentan las cargas de veracidad e imparcialidad, fue necesario no solo la jurisprudencia constitucional sino los instrumentos internacionales sobre violencia de género que motivan a los medios de comunicación a analizar y cambiar la forma en la que proyectan la imagen de la mujer, esto debido a la violencia histórica probada y la aplicación del enfoque de género de manera transversal.

Es por ello que, en este trabajo investigativo, de cada tema se tomaron los elementos más importante, en cuanto a la nota informativa su estructura; del derecho de rectificación, veracidad e imparcialidad los parámetros legales, constitucionales y jurisprudenciales; frente al sexismo la forma en la que incide y los efectos que genera; todo estos con la finalidad de analizar seis notas periodísticas informativas cuyo sujeto noticiable es una mujer, en las diferente secciones periodísticas, las cuales son, política, deportes, crimen, locales e internacionales.

Con estos análisis entonces, no solo fue notorio, como se dijo anteriormente, el sexismo, la falta de veracidad e imparcialidad, la procedencia del derecho de rectificación, si no también surgió la necesidad de guiar a las personas a que exijan los derechos que les corresponde frente a esta problemática, sin que medie la violencia y la censura, para el restablecimiento de la dimensión colectiva del derecho a la información y el restablecimiento del principio de la pluralidad de opiniones.

Matriz de rastreo documental

Ver Anexo No. 1. **Tabla No. 8**

4. Discusión

Para empezar, en el presente capítulo se establecen parangones sobre los hallazgos encontrados en las nueve investigación relacionadas y analizadas en el apartado del Desarrollo Teórico, con la finalidad de exponer los puntos de contraste o coincidencias de dichos antecedentes.

Primeramente, Roberto Fernández Iglesias (2018) categoriza la nota informativa como una extensión de la función de informar de los textos informativos, como parte de los géneros no poéticos que dan cuenta de la realidad social, constituyendo en parte la literatura escrita, que no admite la interpretación y valoración subjetiva.

Luego de esta categorización, expone la conceptualización de la nota informativa, que a continuación será contrastada con la definición del autor Federico Campbell (2016), de la siguiente manera:

Tabla No. 9

Contraste de definiciones esbozadas por Campbell y Fernández sobre la nota informativa

Contraste y/o punto de coincidencia entre las definiciones sobre Nota Informativa		
Autores	Definición	Contraste y/o puntos de coincidencia
Roberto Fernández Iglesias (2018)	Un mensaje escrito que refiere a un hecho noticioso con un lenguaje preciso, conciso, breve y claro que pretende la objetividad a través de evitar ambigüedades, y que se estructura de tal manera que el interés de lo comunicado desciende en el desarrollo textual (Fernandez, 2018, pág. 87)	Puntos de coincidencia: En ambas definiciones se precisa que: - El contenido de la nota informativa recae en la transmisión del hecho noticioso - Su emisión se hace en tercera persona, con un lenguaje objetivo y claro, sin ambigüedades, opiniones, y adjetivos. - Su finalidad es informar bajo la inmediatez los sucesos de relevancia social.
Federico Campbell (2016)	Se redacta en tercera persona, no admite el protagonismo de quien la escribe, ni adjetivos, ni opiniones y su	

	contextualización pertenece al pasado o presente, lo cual ayudara al lector a quedar suficientemente informado acerca del hecho noticioso.	Contraste: - Iglesias define el hecho noticioso y lo clasifica, mientras que Campbell no.
--	--	--

Nota: Esta tabla detalla la comparación de las definiciones de la Nota Informativa como una categoría de los géneros informativos utilizando en el ámbito de los medios de comunicación.

En los puntos de coincidencia de estas definiciones encontramos que ambos autores concuerdan en el hecho noticioso como la esencia de la nota informativa, sin embargo, Fernández (2018), establece su estructura y características, tales como, la proximidad, la inmediatez, la transcendencia y relevancia social, clasificándolo en acontecimientos y en sucesos.

En cuanto a los acontecimientos, son los hechos que para entenderlos requieren el conocimiento previo del lector frente al contexto, mientras que, los sucesos conllevan una esencia negativa, es decir, es una hecho incomprensible e inadmisible.

Ahora bien, bajo la perspectiva de estos dos autores, la nota informativa es un mensaje que transmite hechos noticiosos que pueden ser acontecimientos o sucesos, los cuales se deben emitir con un lenguaje objetivo, sin adjetivos y ambigüedades. Es por ello que, en cumplimiento de la finalidad de la nota, se emplea la pirámide invertida como técnica de redacción desarrollada en una estructura que permite colocar orden al hecho y claridad al lector.

Es así como Fernández (2018) y Campbell (2016) concuerdan en ello:

Tabla No. 10

Estructura y técnica de redacción de la nota informativa

Estructura y técnica de redacción de la nota informativa		
Autores	Estructura / Técnica de redacción	Contraste y/o puntos de coincidencia
Fernández (2018)	Técnica de redacción pirámide invertida.	Puntos de coincidencia: - Ambos autores coinciden en que la técnica que se utiliza para la redacción de la nota es la pirámide invertida, partiendo de lo particular hacia lo general, permitiendo la transmisión objetiva del hecho noticioso. Contraste: - Mientras Fernández, reduce el desarrollo de la nota a una técnica de redacción, Cambell, desarrolla el orden en una estructura que debe responder 6 preguntas.
Campbell (2016)	Estructura de la nota: Titular o encabezado, sumario, cuerpo propio que se compone de una entrada, desarrollo y remate. Responde a las 6W: ¿Qué?, ¿Quién?, ¿Dónde?, ¿Por qué? ¿De qué modo? ¿Cuándo? Técnica de redacción: Pirámide invertida: Se va diluyendo el orden de importancia del hecho noticioso.	

Nota: Esta tabla detalla explicación sobre la estructura y técnica de redacción utilizada en la nota informativa.

Es así como la nota informativa logra transmitir el hecho noticiable a través de las *6W* que permite al lector identificar el hecho, sujeto, lugar, causa, forma y momento, ya sea de un suceso o acontecimiento desarrollado en un cuerpo escrito que contienen titular, sumario y cuerpo propio.

Segundo, los medios de comunicación, son definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T – 2019 (2009) como vehículos transmisores de información en la sociedad, cuyos propósitos radican en fomentar el desarrollo de la libertad de expresión, ayudar en la formación de la opinión pública y el funcionamiento del estado democrático, esto se despliega mediante las funciones de vigilancia, correlación y transmisión de cultura expuestas por McLuhan (1964) y retomadas por Freidenverg (2004).

Es por lo anterior, que los medios de comunicación son denominados, debido a sus funciones, como el sistema nervioso de la sociedad, incidiendo en esta por medio de la teoría de las funciones de agenda, *stting*, *priming* y *framing* (Freidenberg, 2004).

Es decir, delimitando los asuntos comunitarios, influenciando en el criterio de los receptores a través de la presentación del contenido del mensaje relacionando conceptos semánticos con pensamientos semejantes, y por último, generando la proyección de diferentes encuadres o conclusiones de cualquier fenómeno social en la audiencia.

Ahora bien, debido a la incidencia probada de los medios de comunicación en las audiencias el constituyente le asigno en el artículo No. 20, una especie de imposición denominada responsabilidad social, que atañe a la transmisión de información para el bien de la colectividad sin que atente contra sus derechos y el orden público (Corte Constitucional, 2009).

Hasta este punto, se ha resumido, conforme al desarrollo teórico de esta investigación, las funciones genéricas de los medios de comunicación en cuanto a la trasmisión de la información frente a la sociedad, las cuales pueden variar teniendo en cuenta el ser u objeto del que se pretende comunicar.

Pues bien, cuando el ser sobre el cual se informa es mujer, y el objeto son sus acciones, comportamientos, o actos violentos que transgreden sus derechos, las autoras Tello (2021) y Morales (2018) describen el proceder de los medios de comunicación siendo completamente contradictorio al señalado en protocolos e instrumentos jurídicos que reconocen el papel desinformativo, transgresor, y desequilibrado de los canales de difusión frente a la mujer y la violencia de genero.

Por consiguiente, en la tabla No. 11 se detallan y se confrontan dichas perspectivas.

Tabla No. 11

Cuadro comparativo sobre el ser, el deber ser y las consecuencias de la proyección de la imagen femenina por parte de los medios de comunicación en los hechos noticiables.

Comparación sobre el ser y el deber ser de los medios de comunicación en la proyección de la imagen femenina en el hecho noticiable.				
Autoras	Influencia de los medios de comunicación		Proyección de la imagen femenina	Contraste y/o puntos de coincidencia
	Deber ser	Ser		
Aleida Leticia Tello Divicino y otros (2021)	Fundamento: Objetivo N°. 236 de la Plataforma de Acción de Beijing. - Visibilizar a nivel discursivo la ola de violencia contra la mujer.	- Refrendan la violencia de la mujer a través de la nota informativa por la valoración subjetiva de los hechos. - Reproducen violencia simbólica.	- Imagen desequilibrada - Difusión limitada de las contribuciones colectivas. - Críticas al estilo de vida variado y diferente.	Puntos de conciencia: - Fundamentación internacional jurídica y teórica de la comunicación social como cláusulas de prohibición que buscan frenar la proyección desequilibrada femenina resultando generadora de discriminación social. - Exposición de las funciones específicas de los medios de comunicación cuando el ser u objeto de la información sean las mujeres, acciones o actos de violencia que transgreden sus derechos. - Ejemplos diferenciados de la proyección de
Emilia Alejandra Morales Camacho (2018)	Fundamento: Protocolo de la Federación Internacional del Periodista 2008: - Uso del lenguaje adecuado, preciso y claro en cuanto a la imagen de la mujer. - El cubrimiento mediático de violencia contra la mujer debe ser difundido con causas, competencias y	- Imagen estereotipada - Reconocimiento de la violencia física y no de la psicología, económica y demás. - Presentación de la violencia de género como un acontecimiento y no como una problemática grave y compleja.	- Preocupación femenina por la figura de su cuerpo y piel - Subordinación a la virilidad masculina.	

	conocimientos sobre el tema.			la imagen femenina por parte de los medios de comunicación. - En cuanto al género y nota informativa, se denuncia la transgresión de los elementos que hace parte su esencia mediante la valoración subjetiva y la transmisión de la violencia de género como acontecimiento y no como suceso.
--	------------------------------	--	--	---

Nota: Esta tabla detalla la explicación de Tello (2021) y Morales (2018) sobre las obligaciones internacionales derivadas de instrumentos jurídicos que se deben tener en cuenta por parte de los encargados de la transmisión de información cuando el hecho noticiable se refiera a una mujer, sus acciones o actos que transgreden sus derechos.

La perspectiva de las autoras discriminadas en la tabla No. 11 detallan a través de sus investigaciones que la imagen que se difunde de la mujer, cuando es sujeto y sus acciones objeto de transmisión bajo el género informativo y la nota informativa, es completamente desequilibrada por el uso inadecuado del lenguaje y el contenido del hecho de la violencia de género como un acontecimiento, es decir, como un hecho normalizado y no como una acción atroz que se configura bajo el calificativo de suceso.

Por lo tanto, para las investigadoras, la imagen que proyectan los medios de comunicación con respecto a la mujer refrenda la violencia simbólica, genera estereotipos, encasilla a las féminas a vivencias subordinadas como las preocupaciones arraigadas a estándares de belleza y crea un arraigo a la virilidad masculina, condicionando el desarrollo de sus derechos, e influyendo en las acciones de los receptores de la información en la conservación de patrones estereotipados.

Es por eso que, esta problemática es reconocida por instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, como por ejemplo, las Estrategias de Nairobi (1985), que en el capítulo de Comunicaciones, párrafo 206, precisa los efectos negativos hacia y sobre las actitudes de la mujer como consecuencia de la difusión por parte de los medios de comunicación de la imagen estereotipada femenina, por lo cual, fomenta la creación de proyectos de los Estados orientados a combatir dicha problemática.

Seguidamente, la Plataforma de Acción de Beijing (1995), en el objetivo 236, promueve la supresión total y completa de imágenes degradantes y negativas acerca de las mujeres, la presentación en los papeles tradicionales familiares, el marketing de consumo femenino, la producción de pornografía en los medios de comunicación y presenta un abanico de estrategias para que los Estados puedan combatir esta problemática.

También, dentro de la legislación nacional, la ley No. 1527 de 2008, que garantiza una vida libre de violencias a la población femenina, estipula en su artículo No.10, la competencia del Ministerio de Comunicaciones – actualmente MinTic-, en la elaboración de programas de difusión cuyo objetivo sea la contribución a erradicar la violencia contra la mujer evitando la discriminación y fomentando la igualdad.

Es de importante resaltar que, todo el andamiaje jurídico que direcciona a los medios de comunicación a construir y viralizar discursos proyecte una imagen equilibrada de la mujer y libre de estereotipos y violencia surge con la finalidad de contrarrestar las distintas clases de discriminación, como por ejemplo el sexismo.

El sexismo es definido por la investigadora Castelli (2014), como la base misma de la violencia por el modo en el que se habla de una persona afectando directamente su imagen, es de resaltar que, esta conceptualización se contrasta a continuación con las concepciones de Maglie (1996) y Morgade (2001), bajo la finalidad de establecer los elementos a través de los cuales se desarrolla este fenómeno dentro del contenido la nota informativa.

Tabla No. 12

Cuadro comparativo sobre la conceptualización del sexismo.

Comparación de las definiciones sobre el sexismo.			
No.	Autoras	Concepto	Contraste y/o puntos de coincidencia
1	Castelli	El sexismo significa discriminar por pertenecer a uno u otro sexo (Castelli, 2014, pág. 162)	- Califican al sexismo como una acción, ejercicio o forma de discriminación. - La esencia de la exclusión es generada a partir de la pertenencia a un sexo biológico, al igual que, los significados sociales a las acciones y comportamientos de cada uno. - La asignación de roles sociales fijos restringe y condiciona el desarrollo pleno de los hombres y mujeres. - Impone parámetros sociales a los
2	Maglie y Frinchaboy	Un ejercicio discriminatorio por el cual se adscriben características psicológicas y formas de comportamiento y se asignan roles sociales fijos a las personas por el solo hecho de pertenecer a determinado sexo, restringiendo y condicionando de este modo la posibilidad de un desarrollo pleno para todos los sujetos sociales, sean estos hombres o mujeres (Valle & Amado, 1996, pág. 16)	
3	Morgade	El sexismo es una forma de discriminación que utiliza al sexo como criterio de atribución de capacidades, valoraciones y significados creados en la vida social. Es decir, con base en una construcción social y cultural, la sociedad ordena la realidad en dos	

		cajones que respectivamente se señalan “esto es lo femenino” “esto es lo masculino” y, al igual que otras formas de discriminación, tiende a encorsetar a las personas en parámetros impuestos (MORGADE, 2001, pág. 2)	individuos a través de la significación de las construcciones sociales y culturales encasillando sus formas de vidas.
--	--	--	---

Nota: En esta tabla se realiza la comparación de los conceptos acerca del sexismo como un tipo de discriminación que incide en la reproducción de estereotipos de género.

Estas definiciones, califican el sexismo como una acción y ejercicio de discriminación, cuyos elementos y esencia radia en la asignación de roles, acciones, comportamientos atribuyéndoles significados sociales y culturales por la pertenecía de una persona a determinado sexo, y con esto se impide el desarrollo pleno de sus garantías fundamentales.

De ahí que, en el ejercicio del sexismo frente a la mujer, se le otorguen cargas estereotipadas, según la Organización *Council of Europe*, las consecuencias de esta acción discriminatoria radican en la creación de espacios de intimidación e inseguridad, sexualización de mujeres y niñas, ridiculización, acoso, insultos, amenazas, roles rígidos, comentarios sobre apariencia física y desprecio, lo cual agrava el impacto cuando media el origen étnico, edad, discapacidades, nivel social y la religiosidad (Consejo de Europa, s.f.)

Para esta organización, los ejemplos de sexismo en los medios radican frecuentemente, tanto en la proyección de imágenes sexualizadas como en la información sobre delitos en los que se culpa a la víctima, por lo anterior, estos actos como un tipo de discriminación están proscritos y prohibidos en la legislación internacional y nacional, como se detalla a continuación.

Tabla No. 13

Exposición de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales sobre la prohibición de discriminación.

Clausulas internacionales y nacionales sobre la prohibición de discriminación				
No	Instrumento Internacional / Ley Nacional	Art	Características	Contraste y/o puntos de coincidencia
1	Constitución Nacional (1991)	Art. 13	- Derecho a la igualdad - Prohibición de discriminación por razones de sexo	- Fundamento jurídico de protección reforzada de la mujer en el derecho interno. - Indica que la valoración de las mujeres se hace en termino a sus competencias y caracteres reales
		Art 43	Prohibición del sometimiento a las mujeres a cualquier clase se segregación.	
2	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)	Art. 1	Se define la discriminación contra la mujer, como un acto de exclusión, diferenciación o distinción basado en el sexo cuyo resultado sea menoscabar o anular el goce de los derechos de una mujer.	- Clausulas expresas de los compromisos y obligaciones adquiridos por el Estado Colombiano en el desarrollo de la prevención mediante planes, programas y acciones que erradiquen la violencia contra la mujer. - Promueven la aplicación de la transversalidad de la igualdad - Reconocimiento de la discriminación hacia la mujer y la violencia en contra de la misma como un hecho
3	Estrategias de Nairobi (1985)	P. 46	Conceptualiza la discriminación de la mujer en razón a su sexo, como la negación al acceso a las estructuras del poder que controlan la sociedad.	
4	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993)	Art. 1	Define la violencia contra la mujer como actos, acción o conducta de discriminación basados en la pertenencia al sexo femenino cuyo resultado sea un daño físico, sexual o psicológico.	
5	Declaración y Plataforma de Acción de Bejiing (1995)	Obj.113		
6	Convención de Belem do Para (1995)	Art. 1		

7	Ley No. 1257 de 2008	Art 2-6	Establece la definición de violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que le cause a una mujer la muerte o cualquier clase de daño por su condición de fémica. Además, expone el principio de no discriminación, garantizando los derechos a los que tiene acceso como ser humano.	histórico y no como uno aislado - Permiten la calificación del sexismo como un hecho discriminatorio, ya que condicionan la acción u omisión degradante hacia la circunstancia del sexo biológico.
8	Ley No. 2215 de 2022	Art 4		
9	Ley No. 599 de 2000	Art 13A	Define los actos de discriminación como un acto delictivo, que se configura cuando alguien obstruye o restringe el ejercicio de los derechos por razón de sexo, raza, orientación sexual, entre otros.	

Nota: Esta tabla detalla los instrumentos jurídicos y conceptos que prohíben la discriminación como una forma de violencia contra la mujer que atenta contra sus garantías fundamentales.

Finalmente, la normativa detalla de manera genérica los actos de discriminación y la violencia, como categorías que las legislaciones dejan abiertas puesto que evolucionan al igual que la sociedad. En ese orden de ideas, el sexismo, como acciones y forma de discriminación busca menoscabar a las personas por el hecho de pertenecer a determinado sexo reduciendo su desarrollo a comportamientos sociales estereotipados que comprometen sus derechos fundamentales, cuya afectación es más evidente en las féminas.

Hasta este punto, es notorio la influencia de los medios de comunicación en la sociedad, y su poco esmero por la implementación de acciones y programas como lo demanda los instrumentos jurídicos acerca de la prevención de los actos discriminatorios en contra de mujer,

para dejar de proyectar una imagen desequilibrada que más tarde tendrá influencia en el desarrollo de la sociedad.

En resumen, el sexismo es un fenómeno inmerso en las acciones de los medios de comunicación mediante la viralización de sus discursos informativos, ya sea mediante actos u omisiones que causan daño a la integridad de la mujer menoscabando sus derechos fundamentales, lo cual atenta contra el artículo 12, 43 constitucional, instrumentos internacionales y leyes nacionales.

Por lo anterior, su estudio en el discurso, se debe analizar en el lenguaje utilizado, la forma en la que se refieren a los comportamientos, la imagen que se proyecta de la mujer, el uso de adjetivos con la finalidad de concluir si el medio de comunicación mediante la nota informativa es excluyente y discriminatorio e intenta truncar de manera directa o indirecta el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de las féminas.

Tercero, la libertad de información es un derecho consagrado en el artículo 20 constitucional y un elemento normativo diferencial de la Libertad de expresión (Corte Constitucional, 2007).

Este derecho se resume mediante las concepciones de Whittingham (2007) y la Corte Constitucional, como un derecho de doble vía que protege tanto al receptor como al emisor de la información garantizando sus facultades de dar y recibir información imparcial y veraz.

Es importante aclarar, que la categoría información expresada en el artículo 20 no precisa el contenido, la clase o el tipo de información, lo que ha permitido su desarrollo temático en otras orbitas del derecho, por ejemplo, datos personales, estatales y privados.

Ahora bien, en lo que concierne al ámbito del periodismo, la información es definida por la Corte Constitucional en la sentencia T – 135 de 2013, como los acontecimientos reales de

interés público que enriquecen las decisiones de los ciudadanos, y que se transmite por medio de la actividad periodística.

Es importante aclarar que, la presentación de la realidad que se transmite es llamada verdad informativa y se construye a partir de la diligencia, utilidad, integridad, dinamismo y visiones del hecho, que resulta del proceso denominado operación informativa desarrollándose mediante lineamientos periodísticos delimitados entre el *agere*, como la forma en la que los hechos son aprehendidos y el *faere*, modo en que se transmite o pública la información (Sanchez, 2016).

Ahora bien, verdad informativa es denominada por la Corte Constitucional en las sentencias T 512 de 1992, T – 066 de 1998 y C-259 de 1994, como información veraz, pues el Alto Tribunal ha aplicado, principalmente, en estos pronunciamientos las reglas del *agere* y *faere* en la solución de casos concretos donde se enfrentan la libertad de información con otros derechos, examinando las características del mensaje, las reglas propias de la labor informativa y demás.

Continuando con lo anterior, tanto la libertad de información, la información y actividad periodística y la operación informativa, se les asigna dentro de su desarrollo los límites o cargas de la veracidad e imparcialidad con la finalidad de la protección constitucional del hecho noticiable y la garantía del ciudadano de a pie a recibir información objetiva por aquello del pluralismo de opiniones.

En ese orden de ideas, se contrasta en el siguiente cuadro las definiciones de veracidad e imparcialidad como derechos, límites y cargas constitucionales desarrolladas por la doctrina del periodismo y la Corte Constitucional.

Tabla No. 14

Cuadro comparativo de las definiciones de veracidad e imparcialidad desarrolladas por la doctrina de la comunicación social y la Corte Constitucional.

Comparaciones de definiciones sobre veracidad e imparcialidad desarrolladas por la doctrina del periodismo y la Corte Constitucional				
No.	Autores	Conceptos		Contraste y/o puntos de coincidencia
		Veracidad	Imparcialidad	
1	Whittingham (2007)	Hace referencia a la confrontación del contenido del relato con los hechos o sucesos reales	La descripción de los supuestos facticos no se puede contaminar con valoraciones subjetivas del emisor, pues esto impide la formación y postura del receptor.	- Son reglas, condiciones y cargas constitucionales propias de la labor periodística cuando se transmite información. - Son principios transversales de las tres facultades de la libertad de información: dar, recibir y difundir.
2	Sánchez (2016)	Objetividad de la información	Es la exigencia de presentar al público las diferentes versiones de los hechos	
3	Corte Constitucional	Sentencia T – 219 de 2012: Hecho informativo sea verificable por parte de quien lo emite a raíz de la diligencia	Sentencia T-610 de 2019: Distancia entre la noticia y la subjetividad de periodista para proteger la formación de opinión del receptor	- Son derechos del ciudadano, deberes del periodística y límites de los medios de comunicación que dan pie a la responsabilidad social. - Ayudan al receptor de la información a evitar la atrofia de pensamiento formándose una opinión libre de subjetividades del hecho informativo.
		Sentencia T -040 de 2013: La información que se publica no debe ser falsa, errónea, o equivoca, induciendo a error o confusión al receptor.	Sentencia T-312 de 2015: Derecho del público a formarse una opinión libre a partir de la exposición objetiva de puntos de vistas contrarios. Hace énfasis en la diferenciación y comparación de las diferentes fuentes consultadas por el	

			periodista para la confirmación de la información a emitir.	
		Sentencia T – 028 de 2022: Cuando la información se obtiene después de un proceso razonable de verificación, comprobándose que no existió mala fe o intención de daño por parte del periodista.		

Nota: Esta tabla detalla las definiciones desarrolladas en la doctrina del periodismo y en las sentencias de la Corte Constitucional de los límites de veracidad e imparcialidad que blindan al ciudadano de la atrofia de pensamiento y contribuyen a la formación de su opinión.

De las conceptualizaciones expuestas, se observa, que la veracidad e imparcialidad resultan ser una brújula para los medios de comunicación, los periodistas y los ciudadanos que indican dentro de un escrito periodístico, específicamente del género informativo, como es el caso de la nota informativa, la orientación, determinación y rumbo que debe contener la información para la libre formación del pluralismo de opiniones.

En ese sentido, señalan que la veracidad e imparcialidad aluden directamente a la objetividad y diligencia del hecho informativo, que se logra a partir de la operación informativa, es decir, la indagación y comunicación de un suceso o acontecimiento proveniente de la realidad, que debe ser transmitido con un lenguaje que no conlleve a ambigüedad, rumores o falsedades.

Entonces, la emisión del hecho debe hacerse con un estilo preciso, claro y apartado de los juicios de valor, por consiguiente, estas connotaciones son propias, también, de la nota informativa dentro del periodismo, de allí que se predique la impugnación de veracidad e

imparcialidad de estos textos cuando violenten derechos fundamentales de terceras personas, teniendo en cuenta una serie de caracteres que la Corte Constitucional desarrollo por medio de su jurisprudencia, tal como se exponen a continuación.

Tabla No. 15

Elementos jurisprudenciales de la condición constitucional de la veracidad.

Elementos jurisprudenciales de la veracidad		
Sentencias	Características	Descripción
T-094 / (2000) T – 626 / (2007) T – 219 / (2012) T – 040 / (2013) T-292 (2018) T- 244 / (2018)	Conceptos	- Principio de la libertad de información. - Requisito del derecho de rectificación - Deber de los emisores de la información - Obligación de medio y no de resultado
T- 312 / (2015)	Elementos	Verificación: Diligencia previa, verificabilidad razonable, y el no uso de lenguaje técnico o coloquial
T – 259 / (1994) T – 626 / (2007) T - 914 (2014) T- 693 / (2016) T – 117 / (2018)	Transgresión	El dato fáctico es contrario a la realidad y fue publicado por: - Negligencia - Mala Intención - Opinión como hecho cierto
T 500 (2016)	Límites	Principio de oportunidad de la información

Nota: Esta tabla detalla las características y elementos que ha desarrollado la Corte sobre el límite de veracidad propio del derecho a la libertad de información.

Conceptualizaciones.

La Corte a través de su jurisprudencia, califica la veracidad, en primer lugar, como un principio de la libertad de información, ya que orienta e indica las particularidades que no deben ser parte de la información periodística.

En un segundo momento, es relacionada como un requisito del derecho de rectificación, esto se debe a que funge como una condición y exigencia que permite la evaluación de la

información periodística, con la finalidad de saber si violenta o no las garantías fundamentales y si se ha ajustado o no a la realidad.

Luego de lo anterior, es caracterizada como un deber de los emisores de la información, es decir, es una imposición del constituyente a la actitud del periodista, pues se le es ineludible actuar sin menosprecio por la verdad acatando la carga mínima de la diligencia previa y razonable.

Por último, se asemeja a una obligación de medio y no de resultado, puesto que, no se exige la comprobación de la realidad absoluta de la información, sino, que el proceso para la obtención de la información sea razonable y adecuado, esto es, que se adelante una actividad previsiva y cautelosa de corroborar las situaciones que el comunicador pretenda poner en conocimiento de la ciudadanía.

Elementos.

La sentencia T- 312 de 2015 expone los elementos que constituyen la verificación, estos son, la diligencia previa, verificabilidad razonable, y el no uso de lenguaje técnico o coloquial, los cuales ayudan a fomentar en los ciudadanos la comprensión y el análisis crítico de la realidad transmitida, por lo cual, explica Suarez, que “la práctica del chequeo de la información debe estar sujeto como un método eficaz que permita mostrar a la sociedad un panorama cercano a la verdad, sin alejarse de la realidad”. (Suarez, 2022, pág. 164)

La jurisprudencia plantea estos elementos como una carga que le corresponde al comunicador, al explicar que, en labor informativa, la diligencia previa se realiza a lo largo y ancho de proceso informativo como una verificación anticipada de los hechos que se desean publicar, esto permite que la justicia proteja al periodística en el proceso de la búsqueda de la verdad, teniendo en cuenta su actitud, aunque la información no sea totalmente exacta.

Esta actitud, es definida por la doctrina de la Comunicación Social, como,

buscar la verdad para narrarla de la forma en la que crea que se ajusta más a la realidad, actuar con el celo suficiente para poder llegar a la convicción de que lo que difunde es realmente lo acontecido, comprobar los hechos por medio de distintas fuentes, contrastarlos con datos objetivos, verificar las versiones dudosas, rectificar las informaciones erróneas, realizar una actividad que muestre una actitud positiva con respecto a la verdad (Carreras, 2017, págs. 28, 29)

Ahora bien, la Corte plantea como un ejemplo de diligencia previa el caso suscitado en la sentencia T-634 (2001), la controversia se desarrolló porque el señor Cuenca, perteneciente a la Armada Nacional, sintió vulnerados sus derechos a la honra y buen nombre en una publicación que realizó la Revista Cambio en la cual lo relacionaban con un hombre vinculado al narcotráfico.

El accionante pretendía que se ratificara la información publicada y atacaba la veracidad de la misma bajo los argumentos que los juicios no correspondían a la realidad, puesto que, se había desarrollado por parte del medio de comunicación un análisis parcial con base en conjeturas.

Sin embargo, la Corte negó las pretensiones del actor, y referente a la veracidad y la diligencia previa sostuvo, que el artículo fue producto de una investigación juiciosa, completa, mostrando a los receptores de la información el material recopilado dando la posibilidad al lector de diferenciar entre información propia de la investigación y la opinión del periodista.

Lo anterior, es ejemplo que en la publicación que presuntamente afectaba derechos personalísimos se comprobó que se realizó una verificación de los hechos publicados junto al material que lo sustenta.

En cuanto a la verificación razonable, no hace referencia a la búsqueda y publicación de la verdad absoluta, ni tampoco a una prueba incontrovertible acerca de la información, pues esto dificultaría el desarrollo de la labor periodística, más bien, hace alusión a la constatación y contraste de fuentes que se consultan, actuando sin el ánimo expreso de presentar hechos falsos como ciertos, y se obra sin intención directa y maliciosa de perjudicar los derechos de terceros tales como, el honor, la intimidad, el buen nombre.

Un ejemplo de lo anterior, se suscita en la Sentencia T-260 (2010), en la cual se expone que, presuntamente, se violentó el principio de veracidad toda vez que se transmitió en la sección del noticiero RCN, *el cazanoticias*, un video que captura el momento en el que un dependiente judicial dentro de las instalaciones de un juzgado, actúa como un funcionario, y pide dinero a unas personas para el desarchivo de un proceso.

Estas personas, cansadas que se les exigiera dinero por el desarchivo deciden grabarlo y denunciarlo, el ciudadano inmerso en esta polémica eleva una rectificación ante el programa, cediendo este último ante sus pretensiones, no obstante, la Corte considero, que a pesar de ser un hecho falso que el dependiente judicial fuera funcionario de este juzgado vinculándose en el video, era un hecho cierto que actuaba como tal, por lo cual, no podía ni el programa, ni los receptores de la información separar lo real de lo falso.

Concluyo la Corte, en cuanto a la verificación razonable, que se cumplió con el requisito de contrastar las versiones toda vez que esta sección contaba con la opinión de expertos, quien había manifestado el camino a seguir en estos casos y, además, el accionante fue quien se expuso en la situación al actuar como funcionario dentro de un juzgado y exigir dinero para el desarchivo de un proceso, acción jurídicamente incorrecta.

Por último, la veracidad no implica el uso correcto del lenguaje técnico o coloquial, esto se debe a que, dentro de la sentencia T-1225 de (2003), explica la Corte,

Ello porque tal parámetro impondría una carga desproporcionada al medio de comunicación al tener que disponer de profesionales o especialistas en cada una de las materias sobre las que informa, lo cual restringiría sin justificación constitucional válida la libertad a ellos garantizada en la Constitución (Pg. 1)

Lo anterior, implica el principio de responsabilidad social impuesto por el constituyente, lo cual no quiere decir que para el medio exista una obligación legal de usar un lenguaje correcto, pues el medio es libre de utilizar el lenguaje que requiera para comunicar el hecho, sin crear confusiones o una comprensión errada de lo que pretende informar, sin vocablos que distorsionen la realidad, al respecto la Corte sostuvo,

Para el desarrollo de este aspecto de la responsabilidad social que les compete a los medios de comunicación, es indispensable, como primera medida, que la actividad periodística sea capaz de transmitir con claridad la información de carácter técnico que procure llevar a su público. Con ello no se pretende que los medios de comunicación que tratan diversos temas deban especializarse. Por el contrario, esto los desnaturalizaría y limitaría su espectro de acción social. Su deber consiste en entregar al público en general, la información que les pueda interesar o afectar. Con ese propósito, los medios de comunicación de carácter general deben observar, un nivel de precisión y rigor técnicos suficientes para evitar que sus informaciones sean mal comprendidas. Tal obligación cumple un doble objetivo, por una parte, se provee al público en general con las herramientas necesarias para actuar respecto de su entorno y, por la otra, se impide que la opinión pública se lleve una apreciación desacertada acerca de materias en las cuales

estén involucrados derechos personales fundamentales por la falta de precisión en la presentación de la información (Sentencia T-1000, 2000, pág. 15)

Transgresión.

En las sentencias T- 914 de (2014) y la T – 259 de (1994) se determinan tres casos representativos en los cuales se incumplen las cargas mínimas de la veracidad, esto son:

En primer lugar, se encuentra la negligencia o la mala intención del emisor de la información, es decir, la publicación del dato fáctico sustentado en rumores e invenciones y que además es contrario a la realidad.

En segundo lugar, converge el juicio de valor u opinión que es presentada como un hecho cierto, la información es la recepción y circulación de sucesos reales, mientras que la opinión está vinculada al espectro subjetivo, por lo cual, se exige sólo la veracidad a la información, de ahí que se encuentra violentada cuando en la nota informativa se argumente de manera subjetiva y no fundamentada en la verdadera realidad social.

Por último, cuando se presenta información que pese a ser cierta, es transmitida de tal forma que induce al receptor a conclusiones erradas por la manera en que se usan los elementos que componen la nota informativa.

Es de resaltar que estas formas de incumplimiento se reflejan, normalmente, en el uso sesgado de titulares, comentarios, interrogantes o inferencias periodísticas, mezcla de hechos y opiniones sin distinción, divulgación de las notas informativas en otras sesiones que no corresponde y los actos de descontextualizar, minimizar, tergiversar los hechos generando inexactitud.

Límites.

La sentencia T- 500 de (2006), advierte que no toda información es filtrada por la veracidad, puesto que, también dentro del proceso informativo media el principio de oportunidad de la información, esto es, la inmediación de la transmisión noticiosa para que no pase a ser historia y pierda el interés de los receptores.

Por momentos y dependiendo de las circunstancias, relevancia y la urgencia de la información se sacrifica la veracidad por el principio de oportunidad, pues en materia constitucional, si el suceso informativo tiene incidencia en la toma de decisiones prevalecerá la inmediatez de la noticia, poca importancia tendrá la veracidad si las decisiones ya fueron tomadas.

En ese orden de ideas, aunque el deber de la veracidad es limitado por la inmediatez de la noticia, se debe propender por parte de los medios masivos de comunicación el balance de estos principios en aras de mantener el equilibrio de la información y garantizar el derecho a ser informado.

Imparcialidad

En aras de plantear las aristas del debate con versiones distintas del hecho informativo, que surge por medio de la transmisión de información por parte de los medios masivos de comunicación, el constituyente integró al principio de imparcialidad como un elemento que establece distancia entre la subjetiva del periodista y la objetividad noticiosa.

De las conceptualizaciones de la Corte Constitucional, se establece la imparcialidad como un principio que separa del hecho informativo la subjetividad y la objetividad y dentro del proceso de investigación periodística se encarga de confrontar la información antes de emitirla, se extraen entonces, de dichas definiciones planteadas en el desarrollo teóricos los siguientes elementos:

Tabla No. 16*Elementos jurisprudenciales del principio de imparcialidad*

Elementos jurisprudenciales de la imparcialidad		
Sentencia	Características	Descripción
T - 080 (1993) T- 312 (2015) T - 610 (2019)	Concepto	- Exige distancia entre la objetividad y subjetividad. - Deber del periodista. - Derecho del público
T - 218 (2009) T - 219 (2009) T - 731 (2015) T - 121 (2018)	Elementos	- Contraste de fuentes - Confirmación de versiones.
T- 219 (2009) T- 500 (2016) T - 117 (2018) T- 200 (2018)	Transgresión	- Transmisión de información inexacta y subjetiva.
T - 500 (2016)	Límites	- Principio de oportunidad informativa

Nota: Esta tabla detalla los elementos que ha desarrollado la Corte Constitucional sobre el principio de imparcialidad de la información.

Conceptualizaciones.

A partir de la sentencia T - 080 de (1993), la Corte expuso que el hecho informativo admite un sin número de explicaciones, sin embargo, dentro de los elementos valorativos del periodismo en Colombia, siempre tendrá un tinte subjetivo y no deberá gozar de relatos cuya realidad gocen en lo excesivamente puro, de esta manera se correría el riesgo de atentar contra la misma libertad de información.

Por lo anterior, el constituyente decide vincular la imparcialidad al equilibrio informativo, con la finalidad que sea el ciudadano quien a partir de lo transmitido se forme libremente su opinión, por lo cual, la imparcialidad se constituye en medio de lo objetivo y lo subjetivo gracias al contraste y confirmación de las versiones que se quieran exponer en la nota informativa.

Por otro lado, es calificada como un deber de los periodistas dado que, se les asigna la responsabilidad de no entregar una versión unilateral de los hechos a los receptores de la información, sino, a confirmarla y contrastarla con otras o en su defecto confrontarlas con expertos, con la finalidad de no afectar y contribuir al pluralismo social de opiniones.

Finalmente, la imparcialidad es un derecho del público, porque gracias a esta permite decidir y tomar postura sobre diversos temas gracias a la pluralidad de versiones que puede tener un hecho informativo, puesto que, no estará fundamentado en la subjetividad pura de quien emite la información.

Elementos.

De las conceptualizaciones expuestas, se permite diferenciar que dentro de la imparcialidad están incorporados dos elementos, esto es, el contraste de fuentes y la confirmación de versiones.

En cuanto al contraste de fuentes, permite que el periodista cuestione sus preconceptos y no entregue una información sesgada, si no por el contrario contrarreste la versión unilateral, haciendo oposición, consultando otras fuentes que tienen que ver con el hecho informativo, ya sean testigos o expertos.

Por otro lado, la confirmación de versiones, hace parte no solo de la imparcialidad sino también de todo el proceso de producción de información periodística y tiene como finalidad, alcanzar la máxima exactitud dentro del hecho informativo que posteriormente será difundido.

Transgresión

El principio de imparcialidad se violenta cuando hay una emisión de información periodística dentro de la nota informativa, inexacta y subjetiva.

La subjetividad e inexactitud de la información proviene de la versión unilateral y pre-valorada del hecho informativo, afectando la pluralidad de opiniones protegida constitucionalmente y el derecho a recibir información imparcial, garantía que pertenece a cada ciudadano de la nación y engendrando en el conglomerado social el sesgo informativo.

Límites.

Como se explicó en párrafos anteriores, la inmediatez de la información es fundamental para la toma de decisiones de carácter trascendental en la sociedad, por lo tanto, puede suscitar enfrentamientos con el contraste de las versiones de las noticias y se deberá sacrificar alguna de estas por la pluralidad de opiniones y las decisiones que van encaminadas a la democracia deliberativa y participativa.

En resumen, la veracidad e imparcialidad son cargas constitucionales que se aplican al proceso de la construcción de la emisión del hecho informativo mediante el desarrollo del *agere* y el *faere*, siendo utilizado estos pasos por la Corte Constitucional para el análisis de los casos en los cuales se demandan estos límites. Es importante precisar que la veracidad está compuesta por la diligencia previa, la verificabilidad razonable y el uso del lenguaje, mientras que la imparcialidad por el contraste de fuentes y la confirmación de versiones.

Cuarto, Alejandro Rosas (2011) en su investigación acerca del derecho de rectificación, expone, con la finalidad de construir un concepto acerca de esta garantía, varias definiciones de diferentes autores que interpretan los elementos que conforman la rectificación de manera distinta tal como se proyecta en la tabla No. 17

Tabla No. 17

Estructura del derecho de rectificación según diferentes autores expuestos por Alejandro Rosas

Estructura del derecho de rectificación según diferentes autores expuestos por Alejandro Rosas					
No	Autores	Nombre	Forma	Protege	Persigue
1	Arturo Lastra	Rectificación Respuesta	Derecho Mecanismo alternativo	Derecho: honra, reputación e intereses particulares	Protección de un derecho
2	Loreti	Replica Respuesta	Derecho	Honra	Informaciones inexactas y agravantes
3	Sergio López	Respuesta Rectificación	Derecho	Derecho a la información	Actividad informativa estatal y los regímenes de las comunicaciones
4	Cesar Molinero	Aclaración	Facultad	Personas naturales, jurídicas en sus legítimos intereses	Hechos falsos y desfigurados
5	Rosas	Rectificación, respuesta o replica	Facultad de una persona o autoridad	Derechos fundamentales, en especial honra y buen nombre	Información falsa errónea, inexacta e incompleta

Nota: Esta tabla detalla las distintas características asignadas por diferentes autores que fundamentan la investigación de Alejandro Rosas, al derecho de rectificación.

Como se puede observar, los elementos que conforman el derecho de rectificación como el nombre que recibe, la forma en que se consagra, los interés o derechos que protege y los eventos que persigue o limita, se percibe de forma distinta en los autores expuestos.

Sin embargo, Rosas (2011), integra en un solo concepto todas estas definiciones, asegurando la rectificación es llamada replica, aclaración, respuesta, se consagra como un derecho, facultad o un mecanismo alternativo para la solución de un conflicto, el cual, busca proteger a personas naturales o jurídicas, sus intereses, honra, buen nombre e información, persiguiendo informaciones falsas erróneas, inexactas e incompletas

Sin embargo, para Ortega y Forero (2018) estas discusiones o construcciones doctrinales no se aplican en su totalidad a las legislaciones de cada Estado, puesto que cada elemento o

termino dependerá del ordenamiento constitucional de cada país. A continuación, se precisan algunos ejemplos:

Tabla No. 18

El derecho de rectificación y sus elementos consagrados en legislaciones de otros

Estados.

Estructura del Derecho de Rectificación en otras legislaciones					
No	Estado / Ley	Nombre	Forma	Protege / Persigue	Tramite
1	Chile: Constitución Política, Art 19, N° 12, Inc 3. (2010)	Declaración Respuesta Rectificación	Derecho humano	Personas naturales y jurídicas injustamente aludidas u ofendidas a su vida privada, pública, honra propia y la de su familia por los medios de comunicación	El medio de comunicación que hizo pública la información injusta debe publicar la rectificación o aclaración de manera gratuita.
2	España: Ley orgánica 2/ (1984)	Rectificación	Derecho humano	Personas naturales o jurídicas perjudicadas por informaciones inexactas que le causen perjuicio	Se eleva el escrito ante el director del medio de comunicación que dentro del termino conferido por la ley deberá publicar dicho escrito, de no ser así, podrá el afectado acudir a la acción de rectificación ante un juez competente sin necesidad de abogado.
3	Ley de Libertad de Prensa, Ley Avia. (2020)	Rectificación, Corrección	Derecho humano	Informaciones inexactas que causen un perjuicio a la honra, respeto a la vida privada de las personas. Discursos de odios difundidos en internet.	Plazos de 24h para su eliminación Multas

Nota: Esta tabla detalla los elementos que componen la rectificación en otras legislaciones.

En la tabla anterior, es notable la precisión de Ortega y Forero al señalar que las referencias conceptuales del derecho de rectificación, aunque irradian la doctrina, dependerán exclusivamente del ordenamiento jurídico estatal en el cual estén consagrado.

De ahí que, las características sean variables, aunque la esencia del derecho se mantiene en perseguir las informaciones inexactas, falsas e incompletas emitidas por los medios de comunicación que causen un perjuicio a una persona.

En lo que respecta exclusivamente al ordenamiento jurídico Colombiano, en la actualidad, la rectificación se estableció en la Constitución Nacional como un derecho humano en el art. 20, y se le asignó la condición de la equidad, sin embargo, antes durante y después de su consagración, su desarrollo se ha establecido de acuerdo a la regulación de ciertos medios de comunicación, puesto que no existe ley estatutaria para su contenido, causales de procedencia y demás, tal como se muestra en la tabla No. 19

Tabla No. 19

Cuadro comparativo de los elementos del derecho de rectificación en diferentes leyes que hacen parte del sistema jurídico colombiano.

Elementos del derecho de rectificación en regulaciones de diferentes medios de comunicación					
No.	Ley /Objeto/ Artículos	Nombre	Forma de consagración	Bien jurídico que protege, objeto que persigue	Tramite
1	Ley No. 29 de 1944: regulación de la prensa escrita	Rectificación, aclaración	Derecho y mecanismo jurídico	Derecho a la honra y buen nombre de	Si

	Art. 19, 20, 21			noticias falsas e injuriosas	
2	Ley No. 16 de 1972 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 14	Respuesta	Derecho y herramienta jurídica	Honra y reputación	No
3	Constitución Nacional Art. 20	Rectificación en condiciones de equidad	Derecho y elemento normativo diferencial de la Libertad de expresión	No especifica	
4	Decreto No. 2591 de 1991 Reglamentación de la Acción de Tutela Art. 12 N. 7	Rectificación	Derecho	Derechos personalísimos de información inexactas emitidas por particulares	Si
5	Decreto No. 639 de 1992. Regulación de las agencias extranjeras Art. 1	Rectificación	Derecho Obligación	No especifica	No
6	Decreto reglamentario No. 1480 de 1994. reglamenta el servicio de radio difusión sonora Atr. 27	Rectificación Aclaración	Derecho Obligación	Persigue información falsas e inexactas que violenten derechos de terceros.	Si
7	Ley 182 de 1995 Reglamentación del servicio de televisión nacional Art. 30	Rectificación	Derecho Obligación estatal Mecanismos de protección	Persigue informaciones inexactas, injuriosas, falsas	Si
8	Ley No. 1341 de 2009 Regulación TIC. Art. 70	Rectificación	Derecho Obligación estatal	Persigue informaciones emitidas por medios de comunicación que lesionen	No

				derechos de terceros	
--	--	--	--	-------------------------	--

Nota: Esta tabla detalla los elementos que son parte del derecho de rectificación y que aparentemente tienden a variar por la consagración en distintos instrumentos que regulan diferentes medios de comunicación.

En ese orden de ideas, se observa en la tabla que la rectificación es introducida a la legislación nacional mediante la Ley No. 29 (1944) la cual tiene por objeto la regulación de la prensa escrita.

En los artículos 19, 20 y 21, la rectificación es consagrada como un derecho y mecanismo jurídico que protege garantías personalísimas, facultando al individuo que pretenda contrarrestar noticias falsas e injuriosas publicadas en un escrito periodístico siendo difundida por un diario, y como consecuencia de ello, violenten sus derechos a la honra y buen nombre.

Ahora bien, en cuando al trámite para la presentación de la solicitud de rectificación, se debe argumentar en el documento la falsedad o injuria de la información publicada que resulta lesiva a los derechos personalísimos del afectado, y elevarla ante el director del periódico, en ese orden de ideas, las personas facultadas para su interposición son los particulares, funcionarios públicos, corporaciones, entidades y parientes dentro del 4° de consanguinidad y 2° de afinidad del agraviado por motivos de ausencia o imposibilidad de la persona afectada.

Si la respuesta a las pretensiones solicitadas es negada por parte del director del diario, por competencia legal, lo resolverá el juez del circuito siempre y cuando el agraviado acuda a la jurisdicción ordinaria. Una vez, el juez, escuche a las partes, emitirá providencia judicial dentro de las 48 horas siguientes, donde podrá ordenar la rectificación e imponer sanción pecuniaria si es el caso.

En resumen, la rectificación es llamada aclaración, se utiliza ante escritos periodísticos publicados por un diario, goza de gratuidad, la solicitud no se debe argumentar bajo injurias y, en cuanto a su publicación por parte de este medio de comunicación excepcionalmente excederá una columna abarcando el mismo lugar, tipo y titulares de la publicación anterior, por último, se emitirá dentro del tercer día de recibido o de la emisión más próxima del periódico.

En un segundo momento, gracias a la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” por parte del Estado Colombiano mediante la Ley No. 16 de 1972, se reafirma la rectificación como un derecho fundamental y herramienta jurídica que faculta a las personas que resulten agraviadas por informaciones inexactas, emitidas por un medio de comunicación legalmente constituido, a solicitar la respuesta de dichas publicaciones dirijas al público que afecten sus derechos a la honra y reputación.

Dentro de la Convención, la rectificación recibe el nombre de respuesta, su titularidad la ostentan las personas a quienes se les violenten sus derechos a la honra y reputación mediante una publicación emitida por un medio de comunicación legalmente constituido y aunque se interponga dicha solicitud no exime de otras formas de responsabilidad jurídica.

A través de la Constitución Política Colombiana de 1991, la rectificación se refuerza como derecho constitucional asignándole la condición especial de la equidad, caracterizándose por ser un elemento estructural que hace parte del conjunto de garantías que conforman de manera genérica la Libertad de Expresión en el artículo 20, sin embargo, no se describe el procedimiento, trámite o pautas que debe seguir el ciudadano para ejercer este derecho.

El Decreto No. 2591 de 1991 en mención tiene por objeto la reglamentación de la acción de tutela y califica la rectificación como un requisito para que sea procedente este mecanismo según lo dispuesto en el artículo 42 numeral 7.

Por lo cual, solo obedecerá la interposición de la solicitud de rectificación por las acciones u omisiones de un particular, en este caso, las publicaciones de los canales de difusión, que se sustenten en informaciones inexactas o erróneas, causándole una transgresión a los derechos personalísimos del implicado.

En otras palabras, la persona afectada deberá elevar la solicitud al particular o canal de comunicación que emitió la información presuntamente falsa o inexacta, y dado el caso en que se nieguen sus pretensiones o se publique la rectificación sin condiciones de equidad, procederá la acción de tutela ante la administración de justicia para la protección de este derecho adjuntando la copia o transcripción de la publicación y de la rectificación que no fue realizada bajo los parámetros que aseguren su eficacia.

Se determina en el artículo 1 del decreto No. 639 de 1992, regulación propia de las agencias de prensa extranjera, la rectificación como una obligación propia de los medios de comunicación que debe ser garantizada en condiciones de equidad al ser un derecho fundamental, es de resaltar que no desarrolla procedimiento alguno para la interposición de la solicitud de rectificación.

Este decreto reglamenta el servicio de radio difusión sonora y en el artículo 27 denomina y establece la rectificación como aclaración y obligación de los programas de radio informativos o periodísticos, cuya interposición se hace ante los concesionarios para su respectivo trámite. Ahora bien, la publicación de la solicitud goza de gratuidad, igualdad y equidad, es decir, se emite de manera inmediata, sin mediar comentarios, bajo el mismo horario que la publicación inicial en la cual se sostuvieron informaciones falsas e inexactas que violentaron derechos de terceros.

La Ley 182 de 1995 tiene como objeto la reglamentación del servicio de televisión nacional, en su artículo 30 consagra la rectificación como un derecho fundamental, mecanismo de protección de las garantías personalísimas y obligación estatal.

La solicitud de rectificación se interpone ante el director o responsable del programa de televisión cuando hay afectaciones a los derechos personalísimos como el buen nombre, quedando así facultado para su interposición los afectados, que pueden ser, la o las personas naturales, jurídicas, sus herederos o representante legal.

Los motivos que dan pie a la solicitud de rectificación son las informaciones transmitidas en un programa de televisión que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas, cuya divulgación le perjudique, por lo cual, para la presentación de la solicitud tendrá un término de 10 días siguientes a la emisión del programa y el director o responsable contará con 7 días improrrogables para hacer las rectificaciones a las que hubiere lugar.

Si la respuesta a la solicitud es negativa se genera la obligación para el medio por el termino de 3 días hábiles, a partir de la negación de la rectificación, de justificar con pruebas su decisión al perjudicado, en caso de no emitir pronunciamiento acerca de la solicitud por parte de los responsables, se entenderá por aceptada.

En los casos en que la solicitud de rectificación sea o se entienda aceptada por las directivas, el afectado elegirá la fecha, en el mismo espacio y hora en que se emitieron las informaciones falsas para realizar la respectiva rectificación, en tanto que, el director o responsable del programa no podrá adicionar declaraciones, comentarios u otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.

Por medio de la Ley No. 1341 de 2009 se reglamenta las Tecnologías de Información y Comunicaciones -TIC- y le es otorgada en el artículo 70 a la rectificación una dualidad entre

derecho fundamental y obligación estatal cuya acción se inicia cuando la información transmitida por cualquier medio de comunicación lesiona los derechos de los individuos.

Puntos de coincidencias dentro de la sistematización legal:

Dentro de la estructura normativa que nos presenta la sistematización, se extrae que el Estado es el encargado de garantizar el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, la titularidad para su interposición recae sobre la o las personas que se les genere afectaciones a causa de informaciones inexactas transmitidas a través de los servicios de telecomunicaciones y no exime de acciones civiles, penales y administrativas.

La sistematización de la rectificación, engloba particularidades fundamentales para la interpretación y el uso de este derecho, entre los que encontramos, la forma de consagración, la titularidad de los sujetos, el objeto de protección, el trámite para su ejercicio, las diferentes denominaciones y la condición especial de equidad.

En primera medida, la rectificación es consagrada en la normatividad expuesta como un derecho fundamental y constitucional, mecanismo de protección para los derechos personalísimos, una obligación de los medios de comunicación y del Estado, y, por último, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Ahora bien, la rectificación es un derecho fundamental reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José” y constitucional por su consagración en el constituyente de 1991, y gracias a estas dos naturalezas se predicen su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, imprescriptibilidad, protección, evolución continua.

Además, opera como mecanismo de protección de los derechos a la honra, buen nombre y reputación, pues la presentación de la solicitud de rectificación frente a los responsables de los

canales de difusión masiva, obedece primordialmente al amparo de los derechos personalísimos bajo la advertencia de su presunta violación con el fin de corregir la información publicada, el reconocimiento del error por parte del medio de comunicación para que los daños causados cesen y no se prologuen en el tiempo, es por eso, que se acompaña la solicitud de las pruebas pertinentes que contrarrestan lo emitido.

En lo que concierne a su calificación como una obligación de los medios de comunicación y del Estado, se debe, en primer lugar, a la responsabilidad social otorgada por el constituyente en el artículo 20, para que los canales de difusión no estropeen la emisión de información con tintes de falsedad, equivocaciones e injurias y se ajusten a los principios de veracidad e imparcialidad, así mismo, no violente los derechos de terceros, la dimensión social de la garantía a recibir información y se entienda como un límite a la presunción de absolutismo del derecho de prensa.

En segunda medida, surge para el Estado esta obligación gracias a los deberes que acarrea la convención Americana de Derechos Humanos tal como lo es la responsabilidad de promover, proteger, garantizar y respetar dichas garantías.

Por último, en cuanto a las formas de consagración, es importante reiterar que el Decreto No. 2591 de 1991, califica la rectificación como una solicitud previa que opera, en primer lugar, como una oportunidad de notificar al emisor que la información emitida no se ajustó a los principios de veracidad e imparcialidad, en consecuencia, violento derecho de terceros por lo cual debe corregirla; en segunda medida, como un medio de conciliación entre los implicados sin la intervención de un ente judicial y sin congestionar la administración de justicia, por último, como una medida que protege la libertad de dar información de la censura, ya que permite revisar lo publicado al responsable.

Por otro lado, en lo que concierne a la titularidad y el objeto de protección de este derecho, recae en primer lugar, sobre las personas naturales o jurídicas a quienes se les vulneren sus derechos a la honra, buen nombre o reputación, siendo estas últimas garantías los bienes jurídicos que ampara, por la emisión de información inexactas, erróneas o injuriosas publicadas por un canal de difusión masiva de comunicación, es importante resaltar que la ley también hace extensiva esta facultad a los familiares del presunto perjudicado en caso de ausencia o imposibilidad de impetrar la rectificación.

En cuanto al objeto de protección, para que el titular pueda ejercer este derecho y a la vez la garantía con la finalidad de proteger los bienes jurídicos expuestos anteriormente, se proyecta el trámite a seguir para el uso del derecho de la rectificación que suele ser similar en los distintos medios de difusión.

Es decir, normalmente se inicia cuando la persona encuentra ya sea en los periódicos, radios, televisión una información errónea, inexacta o injuriosa que vulnera sus derechos personalísimos, por lo cual, deberá impetrar ante el responsable o director del programa una solicitud en la que argumente la falta de veracidad o imparcialidad de la publicación adjuntando pruebas, sin sustentarse en injurias hacia la persona que emitió la información, pues realmente lo que debe atacar es el contenido de la publicación .

Acto seguido, el director tendrá un término de ley para responder tal documento. En caso de negativa o de una rectificación sin las condiciones de equidad, esto es, en el mismo tiempo, modo y lugar, entonces procederá la persona ya no solo a exigir el amparo de los derechos vulnerados ante el juez de tutela, si no primordialmente, la protección del derecho a la rectificación.

Es importante subrayar, que, dentro de las leyes y decretos expuestos, el termino rectificación es homologado con calificativos tales como, aclaración, respuesta o replica, sin embargo, aunque la ley los proyecte como sinónimos, semánticamente no lo son.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la aclaración como, “disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo” (RAE); la respuesta “satisfacción a una pregunta, duda o dificultad” (RAE); por último la réplica, “refutación o contradicción de lo que alguien dice” (RAE), cada uno de los términos expuestos plantea una finalidad distinta que podría en la praxis cambiar el sentido de la pretensión principal de la rectificación.

En ese orden de ideas, si el ciudadano exige que se aclare la información, entonces el medio de comunicación tendría que retirarla definitivamente del tráfico informativo, sin embargo ¿Bastaría solo con eliminar la publicación del portal de noticias? ¿Cómo lograría recoger nuevamente los periódicos en lo que se hizo pública la información?, es de resaltar que de cierta manera llamaría este término, aclaración, a la censura proscrita al perseguir la publicación errónea y desdibuja la figura de la rectificación, puesto que, el medio no reconocería su error.

Continuando con lo anterior, la solicitud de rectificación que se impetra ante el medio que presuntamente violenta los derechos personalísimos tiene como finalidad advertirle al canal sobre la falta de veracidad e imparcialidad de la información con las pruebas necesarias, mas no es un cuestionario de preguntas del individuo que deben ser respondidas por el medio, pues esto no tendría ninguna razón de ser, por lo cual la rectificación no debe homologarse con el termino respuesta.

En cuanto al termino replica, este último es un derecho constitucional que posee quien está inmerso en el escenario político y se declara en oposición al gobierno de turno, ahora bien, entre la rectificación y este calificativo, hay un largo camino de diferencia, ya que la réplica es

una contradicción de lo que se emitido, y que amerita un espacio propio en el medio de comunicación para ser expresada.

No obstante, el objeto de la rectificación es el reconocimiento público del error del medio, la emisión correcta de la información, mas no la proyección de la solicitud que avisa y contrarresta la inexactitud informativa tal como es visible en Decreto 1480 de 1994 que regula el servicio de radio difusión sonora, en el que se tramita la réplica como rectificación.

Por último, se advierte que para ejercer el derecho de rectificación a través de la solicitud esta debe estar libre de caracteres injuriosos o calumniosos, y debe atesorar la condición constitucional de la equidad.

Si bien es cierto, el documento que coloca en conocimiento ante el medio de comunicación la información errónea y busca su corrección, no puede estar fundamentado en expresiones que lesionen la dignidad de la persona que realizó la investigación, pues esto llamaría al desprestigio y a la ofensa, lo cual podría desembocar en otras acciones judiciales, afectando la finalidad de la rectificación como un mecanismo que busca resolver diferencias entre las partes de manera pacífica.

Por consiguiente, la equidad juega un papel importante como condición de la rectificación, ya que busca reparar el daño ocasionado por el medio de comunicación a través de acciones concretas que permitan el restablecimiento de derechos, y que sirvan como una barrera que evite la prolongación de la transgresión en el tiempo, mediante el reconocimiento público del error en la emisión de la noticia, con igual extensión, insertada en la misma página, entre otros.

En resumen, la consagración de la rectificación como un derecho fundamental, constitucional, obligación legal de los canales de difusión y Estado, mecanismo de protección y

de procedibilidad, permite al ciudadano advertir al medio la inexactitud de la información transmitida que afecta sus derechos personalísimos.

Así mismo, al canal de difusión, le otorga la oportunidad de ajustar la información emitida a los principios de veracidad e imparcialidad para evitar perjuicios prolongados e irremediables. Hasta aquí todo marcharía bien.

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico nacional no se ha regulado el derecho de rectificación mediante una ley estatutaria que permita desarrollar su interdependencia y su contenido autónomo, puesto que, dentro de la órbita legal de protección no se encuentra preservada la dimensión colectiva del derecho a recibir información.

Lo anterior, nos remite al punto de los sujetos facultados para la interposición de la solicitud, pues al parecer solo recae su ejercicio en los individuos que perjudique la información, ahora bien, el derecho es una ciencia social no estática que debe evolucionar conforme a los cambios sociales, por lo cual, la aptitud para ejercer esta garantía no puede estar supeditado a los perjudicados en concreto, si no que su ejercicio debe ser propio de cualquier ciudadana o ciudadano que sienta amedrantado los principios de veracidad e imparcialidad informativa y que pueda demostrar la falsedad de lo publicado por el canal del difusión.

Además, la materia legal expuesta, no es concreta, desarrolla medianamente el trámite que amerita el derecho fundamental en mención y es nula en la definición, extensión y aplicación de los principios de veracidad, imparcialidad y responsabilidad social, de tal manera que se puede llegar a confundir por los calificativos utilizados, como sucede en el Decreto 1480 de 1994, donde el procedimiento obliga al concesionario radial a publicar la rectificación sin expresar su error, luego entonces, ¿Se cumpliría con el objetivo del derecho a rectificar?

Continuando con lo anterior, llama poderosamente la atención el procedimiento que enmarca la ley No. 29 de 1944 expedida 45 años antes de la Constitución de 1991, pues el trámite para resolver el conflicto suscitado entre el ciudadano afectado y los responsables de un periódico le compete a un juez del circuito, lo que conlleva a plantear los siguientes interrogantes ¿Riñe o es igual este procedimiento con el de la acción tutela? ¿Los jueces del circuito lo conocen? ¿En la actualidad se aplica?

Finalmente, la sistematización normativa es insuficiente, repetitiva y por momentos lisa para indicarle al ciudadano que necesite señalar la violación tanto de derechos personalísimos como la garantía de recibir información veraz e imparcial, cual es el camino a seguir para ejercer el derecho de rectificación, por tanto, se hace indispensable desmenuzar el contenido y pautas jurisprudenciales, como una fuente formal del derecho que permite la aplicación de esta garantía constitucional, tal como se detalla a continuación.

Tabla No. 5

Presentación de la estructura jurisprudencial del derecho de rectificación en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana.

Estructura jurisprudencial del derecho de rectificación en las sentencias de la corte constitucional colombiana		
Sentencias	Componente jurisprudencial	
	Elemento	Desarrollo
Sentencia: T-332/ (1993), T-2018 /(2009), T-263/ (2010), T-003/ (2011), T-219/ (2012), T- 731/ (2015) T-200/ (2018).	Conceptualización	- Derecho fundamental autónomo y de contenido propio. - Elemento normativo diferencial de la libertad de expresión - Limite constitucional al conjunto de derechos de la libertad de expresión. - Forma de dirimir conflictos adoptada por el constituyente del 91 entre el conjunto de derechos de la libertad de expresión con otras garantías fundamentales. - Implica la corrección o modificación de información falsa, errónea o inexacta, en

		condiciones de equidad, que fueron difundidas al público afectando los derechos de un tercero a través de un canal de comunicación. - Es una oportunidad y una obligación para el medio de comunicación de examinar si la información emitida y transgresora cumple o no con los principios constitucionales de veracidad e imparcialidad.
Sentencias: T-003 (2011) T-2019 (2012)	Titularidad	- Personas naturales o jurídicas del derecho privado cuando se violenten sus derechos personalísimos por información falsa, parcializada, inexacta e imprecisa difundida por un canal de comunicación. - Por la comunidad en general cuando se afecte los principios de veracidad e imparcialidad del derecho a recibir información.
Sentencias: T- 626/ (2007) T-2018 /(2009) T -003/ (2011) T-2019 (2012) T- 914 (2014)	Procedencia	1. Afectación al derecho a la honra y buen nombre: - Divulgación comprobada de hechos falsos, parcializados e inexactos. - Divulgación de afirmación públicas específicas, aunque no se menciones directamente el nombre del sujeto - Violación a los principios de veracidad e imparcialidad repercutiendo en los derechos personalísimos. - Divulgación comprobada de información falsa relacionadas con decisiones judiciales - En columnas de opinión: la información que se soporta carece de veracidad, se presenta la opinión como noticia, se presentan como hechos ciertos la opinión como producto de especulación. - Internet: Uso de plataforma digitales para difamación y descalificación de terceras personas. 2. Exigencia de la responsabilidad social de los medios de comunicación. 3. Exigencia de la dimensión social del derecho a la información.
Sentencias: T-003 (2011), T-437/ (2004), T-681/ (2007), T-212/ (2018).	Requisitos para la interposición de la solicitud de rectificación	1. Se indica los datos personales de los responsables de la difusión informativa. 2. Se señalan los puntos sobre los cuales se debe realizar la rectificación de manera clara, precisa y concreta, sin hacer uso de

		afirmaciones o negaciones indefinidas o términos injuriosos. 3. Se aportan los elementos o pruebas demostrativos de la mentira, error o equivocación. 4. Solicitar la corrección del yerro informativo 5. Anexo de copia del contenido informativo que presuntamente lesione los derechos fundamentales. 6. Plataformas digitales: Se solicita la rectificación mediante un “<i>inbox</i>” mensaje interno, o comentario en la publicación de acuerdo a las características de la red social que fue utilizada para la difusión del mensaje.
Sentencia: T- 003/ (2011) T-145/ (2016)	Requisitos para que la rectificación quede formalizada/satisfecha	a. Que el despliegue informativo de la rectificación sea equivalente al de la noticia inicial. b. Reconocimiento directo y público del error o equivocación por parte del medio de comunicación o la persona que difundió la información.
Sentencia: T-332/ (1993), T- 074 (1995), T-218 (2009), T-263/ (2010), T-914 (2014), T-593/ (2017), T-121/ (2018).	Correctivos judiciales aplicables para la condición de la Equidad.	Se materializa la condición de equidad en la aplicación de los siguientes correlativos por parte del operador judicial para el restablecimiento de derechos y equilibrio informativo: a. Oportunidad. b. Garantía de equivalencia c. Reconocimiento del error. d. Carga de la prueba.
Sentencias: T-332/ (1993), T-602/ (1995), T-404/ (1996), T-437/ (2004), T-263/ (2010) T-033/ (2011), T -914/ (2014), T-200/ (2018)	Finalidad	- Garantiza el principio de veracidad e imparcialidad de la información periodística para la formación libre del pluralismo de opiniones, principio medular de la democracia. - Proteger y reparar los derechos a la honra, nombre de la prolongación de los efectos difamatorios - Protege y repara la dimensión colectiva del derecho a la información. - Restablecimiento del equilibrio entre el poder de los medios de comunicación y la imposibilidad de las personas.

Nota: Esta tabla detalla las sentencias que han desarrollado el contenido del derecho de rectificación por parte de la Corte Constitucional.

Conceptualización

La autonomía del derecho de rectificación en condiciones de equidad encuentra su existencia en el artículo 20 constitucional y su defensa en los casos de transgresión se ejerce a través de la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional.

Acto seguido, el contenido propio de esta garantía se ha desarrollado a través de las normas anteriormente expuestas y de los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, definiéndose su objeto de protección, conceptualización, sujetos facultados y demás.

En ese orden de ideas, la interpretación del artículo 20 conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, nos revela que la libertad de expresión en sentido genérico contiene 11 elementos diferenciales de los cuales es parte el derecho de rectificación.

Es decir, teniendo en cuenta la sentencia T – 391 de 2007, la rectificación es un elemento porque es parte constitutiva de la libertad de expresión, es normativo ya que a través de su ejercicio regula la conducta humana que emitió información transgresora de derechos y se caracteriza por ser diferencial gracias a su contenido propio, pues protege la expresión contribuyendo al pluralismo de opiniones como columna vertebral de la democracia y salvaguarda el derecho a libertar de información en sus tres facultades.

No obstante, según la sentencia T – 145 de 2016, resulta la rectificación en casos concretos una contrapartida para su foco de protección, la expresión en sentido genérico y los otros elementos que la conforman, tales como, la libertad de información, opinión y prensa,

cuando este conjunto de derechos violenta límites constitucionales y causan afectaciones a terceras personas.

En ese orden de ideas, la libertad de información “protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo” (Corte Constitucional, 2013. Pg. 22), además es un derecho de doble vía que resguarda al receptor y al emisor de la información, por último, su ejercicio se ajusta a los principios de veracidad e imparcialidad.

El derecho de rectificación actúa como límite a esta libertad, cuando se emite información que no cumple con los requisitos de diligencia o se presentan versiones unilaterales, reflejándose en el uso sesgado de titulares, la presentación de información con negligencia, imprudencia y/o mala intención, comentarios e inferencias periodísticas sobre hechos de difícil constatación transgrediendo los principios de veracidad e imparcialidad por lo cual lo el restablecimiento de estos principios se hace a través de la rectificación.

En cuanto a la libertad de prensa, se desarrolla en los artículos 20 y 74 constitucional y “se relaciona con la posibilidad que tiene toda persona de difundir información y opiniones a través de los medios masivos de comunicación, sean tradicionales o modernos, así como el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios.” (Sentencia T-200, 2018, pág. 17).

La Corte ha sostenido que quienes ejercen esta libertad son difusores de conocimiento, contribuyen al diálogo social, debate pacífico en los asuntos de interés público y realizan el control social sobre la administración pública.

Ahora bien, si por medio de la libertad de prensa se violenta el deber de la responsabilidad social propio de los canales de difusión, consistente en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no atenten

contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general (Sentencia T-439, 2009), la rectificación actúa como límite buscando el equilibrio informativo entre los medios de comunicación, su alto impacto de difusión y la impotencia de las personas a quienes se les ha causado un perjuicio.

Frente a la libertad de opinión que “ampara la garantía de expresar y comunicar asuntos del fuero personal interno, cuya materialización comprende la manifestación tanto de señalamientos positivos, como de opiniones negativas sobre las personas o sus actuaciones” (Sentencia T-121, 2018. Pg. 26), su materialización se lleva a cabo en los medios masivos de comunicación a través de las columnas de opinión.

En principio, a estas columnas no se les exigía el cumplimiento de la veracidad, carga de la libertad de información, sin embargo, cuanto estos escritos se sustenten en hechos que carecen de veracidad, se presenten expresiones subjetivas como noticias, no se distinga entre las opiniones e información, las especulaciones se presenten como hechos ciertos y se produzca el desequilibrio informativo la rectificación será un límite frente a estas causales.

Por otro lado, es calificada la rectificación como una forma de dirimir conflictos porque en su ejercicio emplea un trámite de solución donde las partes implicadas pueden advertir sobre los asuntos informativos que les generan perjuicios a sus derechos, verificar la diligencia informativa, reconocimiento del error y corrección de lo emitido.

Además, conlleva a que la información se corrija o se modifique en condiciones de equidad, por la protección de los derechos de terceros, principios de veracidad e imparcialidad, restablecimiento del equilibrio normativo y como barrera al absolutismo de los medios de comunicación.

Por último, ha de funcionar como oportunidad al medio de comunicación porque le permite verificar la diligencia con la que se actuó dentro de proceso comunicativo para la obtención y difusión de la información y es una obligación constitucional por los efectos de la responsabilidad social planteada por el constituyente.

Titularidad

En este evento de la titularidad, la Corte ha establecido que la rectificación tiene dos esferas de aplicabilidad, la individual y la colectiva:

En cuanto a la esfera individual, la sentencia T – 003 de 2011 de la Corte Constitucional, plantea que están facultadas para ejercer este derecho las personas naturales y jurídicas a quienes se les haya violentado su buen nombre y el derecho a la honra, por informaciones falsas, parcializadas, inexactas, imprecisas o poco objetivas difundidas en cualquier medio de comunicación.

Es de resaltar, que el derecho al buen nombre se refiere al concepto que los demás tienen sobre una persona, mientras que la honra es la estimación o deferencias que tiene la sociedad acerca de un individuo en razón a su dignidad humana, y resultan afectados por el uso extralimitado la libertad de informaciones u opiniones por el uso de afirmaciones relativas a su conducta, calidad o condición.

En lo que se refiere a la esfera colectiva, bajo los extractos de las sentencia T- 219 de 2012, la ratificación “es la garantía de la eficacia del derecho a la información en su dimensión colectiva y contribuye ineluctablemente a la formación de una opinión pública ilustrada y libre” (Pg.20) , es decir, cualquier individuo de la sociedad está facultado para interponer la solicitud de rectificación en aras de proteger el derecho a recibir información veraz e imparcial sin que se

comprometa en la nota periodística su derecho al buen nombre y honra, pues con esto advierte sobre la calidad de información emitida que afecta a la formación libre de opiniones.

Procedencia

A continuación, se exponen las causales para ejercer el derecho de rectificación ligadas a la calidad informativa que impactan de manera directa en los derechos de los ciudadanos, tal como se explica en la siguiente tabla:

Tabla No. 20

Causales de procedencia del derecho de rectificación cuando se violenten los derechos al buen nombre, honra, la responsabilidad social, dimensión colectiva, ya sea en las notas informativas, columnas de opinión o en plataformas digitales.

Causales de procedencia		
Buen nombre y honra:		
Calidad de la información	Causal	Descripción
Información falsa: que no corresponde a la realidad.	Divulgación comprobada de hechos falsos, parcializados e inexactos	Transmisión de información periodística que no corresponda a la realidad, se emita con mala intención y con la finalidad de afectar derechos personalísimos.
Información parcializada: se hace pasar por un hecho cierto una opinión o la presentación de una sola versión sin contrastarla con otras.		Los medios de comunicación generan duda acerca de la identidad de la persona a la que se refieren y al mismo tiempo utilizan datos personales que permiten a los lectores relacionar al individuo con la noticia en cuestión
Información equivoca: Aquellas invenciones, rumores basados en malas intenciones, que inducen al error o confusión al receptor		Son trasgredidos estos principios por el sesgo en la información que se transmite por medio de titulares, comentarios, interrogante e inferencias periodísticas, la negligencia en la presentación de información.
Veracidad: Verificabilidad de la información mediante el proceso de diligencia informativa		Cuando se realizan análisis infundados y poco objetivos acerca de las
Imparcialidad: La presentación y contraste de versiones.	Divulgación comprobada de	

	información falsa relacionadas con decisiones judiciales	investigaciones judiciales violentado el debido proceso de los implicados. La Corte ha sostenido que la transmisión de información acerca de procesos jurídicos debe hacerse de manera “escueta”.
Columnas de opinión		
Calidad de la información	Causal	Descripción
Información Inexacta: cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados	La información en la que se soporta la columna carece de veracidad	Cuando no se comprueban lo hechos, bajo los parámetros de la buena fe, en los que se fundamenta la opinión La opinión no se expresa de manera responsable y lleva al receptor de la información a interpretaciones equivocadas. Se emite una columna de opinión en la cual no se logra distinguir entre hechos y manifestaciones subjetivas. Se deforma, descontextualizan o tergiversan los hechos de tal forma que la apariencia es tomada como realidad y la opinión como realidad. No se distinguen entre columnas de opinión y artículos informativos.
	Se presenta la información que es noticia como opinión	
	Se presentan como hechos ciertos la opinión como producto de especulación	
Internet		
Calidad de la información	Causal	Descripción
Información descalificativa y difamatoria	Uso de plataforma digitales para la difamación y descalificación de terceras personas	Se utilizan las plataformas digitales con la finalidad de difundir información que desacredite el buen nombre y la honra de alguna persona.
Responsabilidad Social		
Calidad de la información	Causal	Descripción
Incumplimiento de los principios de veracidad e imparcialidad de la información	Exigencia de la responsabilidad social de los medios de comunicación	Los medios de comunicación divulgan noticias que atentan contras el derecho de los asociados, el orden público y el interés general.
Dimensión social		
Calidad de la información	Causal	Descripción
Incumplimiento de los principios de veracidad e imparcialidad de la información	Exigencia de la dimensión social del derecho a la información	Se violenta el derecho a recibir información veraz e imparcial cuando el medio de comunicación emite notas periodísticas, falsas, parciales, inexactas, equivocadas.

Nota: En esta tabla se señalan las causales de procedencia del derecho de rectificación, teniendo en cuenta la calidad informativa y los derechos/ dimensiones que puede lesionar el medio de comunicación mediante la nota informativa, las columnas de opinión o las plataformas digitales.

Requisitos para su interposición

En primera medida, se deben indicarlos datos personales de los responsables de la difusión informativa: La solicitud que pretende la rectificación debe ir dirigida a quien escribió la noticia, al responsable del programa o al representante legal del medio de comunicación, puesto que las notas informativas no siempre revelan el redactor, Por ello, cuando se recibe la solicitud y quien realizó el escrito no hace parte del medio, entonces este último tendrá la obligación de notificar y dar traslado de la petición.

Segundo, se señalan los puntos sobre los cuales se debe realizar la rectificación de manera clara, precisa y concreta, sin hacer uso de afirmaciones o negaciones indefinidas o términos injuriosos: Estos puntos deben ser sustentando para que los comunicadores puedan conocer las razones de inconformidad y decidir sobre ello, puesto que, de no ser así no habría mérito para hacer las debidas correcciones. Lo anterior es necesario porque no toda información publicada es errónea.

Tercero, se aportan los elementos o pruebas demostrativos de mentira, error o equivocación: En este apartado se deben aportar las pruebas que demuestran la falta de imparcialidad y veracidad en la noticia, lo cual llevó al presunto error o equivocación.

Cuarto, se solicita la corrección del yerro informativo: Esto corresponde a la pretensión principal del derecho de rectificación y es solicitar la corrección o modificación de los puntos informativos que lesionan los derechos de terceras personas.

Quinto, se anexa la copia del contenido informativo que presuntamente lesione los derechos fundamentales: quien impetra la solicitud deberá anexar la transcripción, audio, copia de la noticia que presuntamente lesiona sus derechos, y esto no solo añade claridad y presión a la petición sino también que es una prueba contundente y pertinente.

La equidad como condición constitucional del derecho de rectificación

La equidad es definida en la sentencia T – 332 de 1993, como el acto de justicia que se realiza en un caso específico bajo la aplicación de una norma jurídica, cuya finalidad, como una condición propia del derecho de rectificación, es alcanzar la verdad de la información y el restablecimiento de los derechos afectados en las mismas condiciones que fueron vulnerados por la publicación de la noticia.

Es decir, su objetivo va encaminado a reparar el daño ocasionado por el medio de comunicación a través de acciones concretas que sirvan como una barrera que evite la prolongación de la transgresión en el tiempo mediante el reconocimiento público del error en la emisión de la noticia, con igual extensión, insertada en la misma página, entre otros.

Es por eso que, la materialización de la equidad es perceptible dentro de la rectificación cuando la persona que difundió la información la corrija con igual despliegue a la inicial para el restablecimiento de las garantías humanas violentadas.

En ese orden de ideas, la Corte plantea dos requisitos genéricos para la operatividad de la equidad sin intervención judicial, en los que se encuentra el despliegue informativo y el reconocimiento del público de la equivocación, el primero hace referencia a la equivalencia de difusión de la noticia inicial que debe ser la misma a aquella que reconoce el error.

Frente al segundo requisito, el reconocimiento directo y público del error o equivocación se realiza por parte del medio o la persona que difundió la información. Es importante resaltar

que en la publicación de la corrección el medio no se puede limitar a publicar lo argumentado en la solicitud por parte del o los peticionarios, pues debe corregir la información para transmitirla nuevamente reconociendo su equivocación.

Correlativos judiciales.

Los correlativos judiciales de la equidad son aquellos que aplica el juez constitucional de tutela cuando se ha vulnerado el derecho de rectificación.

Estos parámetros los ha construido la jurisprudencia con el fin de verificar si la rectificación inicial, en determinado caso, es equitativa en el despliegue de difusión que tuvo la noticia inicial y si hubo o no reconocimiento del error por parte del medio.

Sin embargo, estos correlativos judiciales también se aplica cuando la rectificación es negada, en ese sentido, el juez adoptara dichos parámetros para que la rectificación sea realizada en condiciones de equidad.

En la tabla No. 21 se señalan dichos correlativos.

Tabla No. 21

Correlativos judiciales desarrollados para la evaluación /o aplicación del principio de equidad.

Correctivos judiciales aplicables para el restablecimiento del equilibrio informativo	
Correctivos judiciales	Definición
Que se haga por quien difundió la noticia	La rectificación la debe publicar el medio de comunicación que difundió la noticia
Reconocimiento del error	El medio de comunicación o persona que difundió la noticia debe reconocer que se equivocó en la rectificación y la corrección la realizada para enmendar tal error.
Garantía de equivalencia	La rectificación debe tener el mismo alcance, despliegue, difusión y tiempo de duración que la publicación reprochada.

Oportunidad	La rectificación se debe hacer dentro de un término razonable a partir de la presentación de la solicitud y la verificación de los hechos
Carga de la prueba	Le corresponde en primer lugar demostrar que la noticia es falsa, imparcial, inexacta a quien cuestiona la veracidad e imparcialidad de la información, sin embargo, se exonera de este deber cuando se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinida, en este último caso le corresponde la carga de la prueba a quien publico la noticia inicial.

Nota: Esta tabla detalla la explicación de los correlativos judiciales para la aplicación del principio de equidad en aquellos casos en los cuales el derecho de rectificación se transgredía.

En resumen, la rectificación es un derecho y mecanismo que le permite al ciudadano exigir la veracidad e imparcialidad de la información a los medios de comunicación, la responsabilidad social, la dimensión individual y colectiva de la libertad de información.

Es de resaltar que, a pesar de no existir una ley estatutaria que desarrolle su contenido, la Corte Constitucional se ha encargado de esto mediante sus pronunciamientos, por lo cual se han conformado las causales de su procedencia, los correlativos judiciales de la equidad, sus titulares y elementos.

Quinto, a continuación, se realiza un análisis estructural de la procedencia del derecho de rectificación, por la transgresión de las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad, en las notas informativas que usan y generan sexismo como actos de discriminación de género.

Ahora bien, la actividad periodística que difunde los medios de comunicación es organizada en secciones y niveles de importancia, allí se encuentran los apartados sobre hechos noticiables internacionales, nacionales, locales, sociales, económicos, culturales, deportivos y de ciencia.

En ese sentido, se escogieron notas informativas relevantes para esta monografía en las secciones de política, deporte, internacionales y locales, en pro de realizar dicho análisis tal como se muestra a continuación:

Tabla No. 22

Análisis de Nota Informativa No. 1

Nota Informativa No. 1		
Medio de comunicación: RCN RADIO		Fecha: 2 agosto de 2021
Estructura de la Nota Informativa		
Titular	Hombre fue detenido cuando llevaba a sala de partos a su novia de 12 años	
Sumario	La menor de 12 años resultó en embarazo del hombre de 24 años.	
Cuerpo propio: 6W	Hecho noticiable: ¿Qué?	- Embarazo en menores de edad. - Relación sentimental entre un adulto y una niña - Presunto abuso sexual
	Sujetos: ¿Quién?	Niña de 12 años y adulto de 24 años
	Lugar: ¿Dónde?	Estados Unidos: Hospital Hillcrest de Oklahoma
	Causas: ¿Por qué?	Normalización por parte de un adulto tener relación sentimental con una niña de 12 años
	Formas ¿Modo?	Personal medico se percata de la situación y procede dar avisos a las autoridades
	Momento: ¿Cuándo?	La menor entra a sala de parto.
Suceso/Acontecimiento	- Suceso: El hecho noticiable es tratado como un caso atroz.	
Análisis de las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad		
Agere	- No se especifica el origen ni fuente de la cual se tomó la información. - No hay contraste de este hecho informativo con otro caso de igual magnitud. - No se especifican que derechos se violentan en cuanto a la menor de edad, ni los procedimientos a seguir en estos casos frente a la restitución de derechos. - No se introdujo conceptos de expertos en la materia	
Faere	- El titular no corresponde con el desarrollo de los hechos: En cuanto al titular se confunde al receptor de la información, puesto que, no se entiende el porque se captura a un hombre que	

	esta cumpliendo, aparentemente, con el deber de llevar a su pareja embarazada a una sala de partos, - Objetividad: El redactor le otorga la calidad de novia a una niña de 12 años, de un adulto de 24 años. - Intencionalidad: El sumario apunta que la acción del embarazo es propia de la menor de edad, desplazando cualquier tipo de responsabilidad del adulto de 14 años. - Desarrollo de noticia: El caso se trata de presentar como un caso de violencia contra menor de edad, engendra sentimentalismo, pero no expone ni compara el problema de embarazo de menores de edad por adultos como un delito, ya que no describe los elementos legales.	
Veracidad	Elementos: No se muestra que exista una verificación previa razonable y de los hechos con fuentes idóneas, ni con datos objetivos. El lenguaje utilizado no permite percibir la información con claridad Transgresión: - Negligencia: El hecho noticiable al no señalar ni contrastar la fuente, sustentar el dato, parece la difusión de un rumor. - Divulgación de nota informativa en sesión que no corresponde. Se público en la sesión “Estilos de vida”. - Aunque no se comprueba que la información sea cierta, se presenta de tal manera en el titular y sumario normalizando las relaciones sentimentales de ese tipo y otorgándole responsabilidad del embarazo a la menor. - Uso sesgado de titulares	
Imparcialidad	Elementos: No existe contraste de fuentes ni confirmación de versiones. Transgresión: Versión unilateral del hecho	
Responsabilidad Social	Función que cumple el medio:	Vigilancia: Difunde información relacionada con la sociedad Correlación: Proporciona explicación acerca del hecho.
	Agenda: <i>Stting:</i> ¿Qué tema fija en la agenda?	- Relaciones sentimentales entre menores de edad y adultos - Embarazos en menores de edad
	 Primming: ¿Como es la proyección de la imagen?	- Niña de 12 años: Salió embarazada de su novio de 24 años. - Adulto de 24 años: Llevo a sala de partos a su novia de 12 años. Le parece normal las relaciones sentimentales con menores de edad Tiene antecedentes de abuso.

	- Framing_ ¿Cuáles son las conclusiones que deja en la audiencia?	- En cuanto al titular y sumario: Normalización de embarazo de menores de edad y relaciones sentimentales con adultos. - Cuerpo propio: Embarazar a una menor de edad es un acto atroz.
Análisis del uso del sexismo como acción discriminatoria		
Proyección de la imagen del sujeto de la noticia	Niña: resulta embarazada y tiene una relación de noviazgo con un adulto. Adulto: Asiste en el parto a la niña, va a tener un primer hijo, tiene antecedentes de abuso en menores.	
Forma de comportamiento	Título: El embarazo surge de una relación de novios. Sumario: La niña se embaraza de un adulto. Desarrollo: El adulto es el responsable	
Lenguaje:	Palabras: Novia Frases: relación sentimental, resulta en embarazo, convertir en padre de un primer hijo, lleva a clínica, Influencia: Conlleva a despertar en los lectores el desplazamiento y confusión de la configuración de un delito, conllevan al dramatismo mediante emociones restándole objetividad al hecho noticiable.	
Procedencia el derecho de rectificación		
Titularidad	Comunidad en general al afectarse la dimensión colectiva del derecho a la información	
Causal de procedencia	Exigencia de la responsabilidad social del medio de comunicación y exigencia de la dimensión colectiva del derecho a informar al incumplir la nota informativa con los principios de veracidad e imparcialidad toda vez que, la exponer en el titular y sumario la naturalización de relaciones sentimentales y embarazos entre menores de edad y adultos se envía un mensaje equivoco a la sociedad de humanización frente a conductas que afecta los derechos de los menores y el libre desarrollo de la personalidad, se crea inexactitud informativa en la correlación que hace el redactor ya que da a entender que una niña de 12 años esta preparada para embarazarse y mantener una relación sentimental con un adulto.	
Calidad de la información	Incumpliendo de los requisitos de veracidad e imparcialidad	
Sustento jurídico	- Artículo 20 constitucional: Derecho de rectificación y exigencia de la veracidad e imparcialidad de la información - Artículo. 13 y 43 constitucional y convenciones sobre la discriminación de género: Prohibición de la discriminación por razones de sexo y prohibición del sometimiento a las mujeres a cualquier clase de segregación: Las valoraciones de las mujeres se deben hacer en termino de sus competencias y caracteres reales.	

	- Decreto reglamentario No. 1480 de 1994. reglamenta el servicio de radio difusión sonora Art. 27: Al ser difundida por el portal de noticia de un canal de radio. - Estrategias de Nairobi, Plataforma de Acción de Bejín: Responsabilidad social de los medios de comunicación sobre la proyección de la imagen de la mujer en los medios de comunicación.
--	---

Nota: En esta tabla se realizó el análisis de la estructura de la nota informativa bajo los parámetros de la veracidad, imparcialidad y la procedencia del derecho de rectificación.

Tabla No. 23

Análisis de Nota Informativa No. 2

Nota Informativa No. 2		
Medio de comunicación: Semanario La Calle		Fecha: 30 de julio 2023
Estructura de la Nota Informativa		
Titular	¿Un hombre de corazón para el Cesar o una Barbie?	
Sumario	Sin sumario	
Cuerpo propio: 6W	Hecho noticiable: ¿Qué?	Arturo Calderón como el candidato más idóneo para ser el gobernador del Departamento del Cesar y no alguna de los cuatros candidatas que a pesar del resurgir del empoderamiento femenino en la renovación política poseen debilidades que las alejan del cargo.
	Sujetos: ¿Quién?	4 candidatas y 1 candidato a la gobernación del Cesar.
	Lugar: ¿Dónde?	Departamento del Cesar
	Causas: ¿Por qué?	Exposición de debilidades y fortalezas de los candidatos en una contienda electoral.
	Formas ¿Modo?	Comparación entre un hombre de corazón grande y cuatro barbies en al cargo electoral.
	Momento: ¿Cuándo?	Época electoral.
Suceso/Acontecimiento	- Acontecimiento: La nota informativa se publica en medio de las elecciones de Gobernadores y alcaldes, por lo cual el receptor le es fácil comprender la información política que transmite la nota.	
Análisis de las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad		
Agere	Tanto la aprensión de la información como el resultado de la publicación han dependido de las apreciaciones subjetivas de quien redacta la nota informativa, es decir, es notorio que dentro	

	de las comparaciones de los candidatos solo se exponen la hoja de vida de manera integra del candidato y virtudes, y no se lee en ningún párrafo las debilidades, procesos judiciales o análisis de su discurso en medio de la contienda, contrario a las reflexiones planteadas hacia las mujeres, lo que denota cierta tendencia de la publicación hacia un solo candidato, lo que hace nula la interdependencia, el contraste de fuentes y la idoneidad, riñendo con el derecho al voto de los electores.	
Faere	- El titular: A pesar que es una pregunta que debe responder el receptor al leer el cuerpo de la nota informativa, persuade en el lector la idoneidad de uno y otro candidato al denominado “hombre de corazón grande” vs. “Barbie”. - Objetividad: Coloca el redactor en una situación ventajosa a un candidato sobre las otras candidatas al exponer su trayectoria, mientras hacia ellas solo señala debilidades y problemas - Intencionalidad: La información es favorable a un candidato y desfavorable a 4 candidatas. Desarrollo de noticia: Se genera el fenómeno de la editorialización ya que se confunde los hechos con la opinión del periodista o medio de comunicación.	
Veracidad	- Elementos: No cumple con los requisitos de la diligencia previa, la verificabilidad razonable ya que no muestra a la sociedad el panorama político real, se transmite la información como incontrovertible, solo favorable hacia un candidato - Transgresión: Mala intención del redactor, se aprecia en el uso del lenguaje e imposición de categorías y adjetivos de manera desequilibrada. Es notorio el uso sesgado de titulares, inferencias e interrogantes periodísticos, mezcla de hechos y opiniones, hay descontextualización sobre el panorama político lo que genera inexactitud.	
Imparcialidad	- Elementos: No hay contraste de fuente, solo se hace una comparación de candidatos de manera desequilibrada y ventajosa al poner procesos judiciales, análisis de discurso, situación de partidos de unos si y otros no. - Transgresión: Se presenta una versión unilateral dentro del contexto electoral político de manera inexacta, engendrando el sesgo social.	
Responsabilidad Social	Función que cumple el medio:	Persuasión: Pretende incidir en la intención de voto electoral.
	Agenda: Stting: ¿Qué tema fija en la agenda?	Preparación de mujeres en la política y la forma de comportarse Preparación de un hombre en la política, su hoja de vida y fortalezas.
	 Primming: ¿Como es la proyección de la imagen?	Muestra las fortalezas del candidato Arturo Calderón a la Gobernación y su trayectoria laboral y política, por lo cual se visualiza

		en la imagen del titular con un corazón rojo grande. Muestra las fotos de las 4 candidatas relacionadas con la palabra Barbie, ya que para ese momento se proyectó en las pantallas de cine dicha película. Es de resaltar que frente a las mujeres como se muestran sus debilidades y no se realzan sus fortalezas.
	Framing_ ¿Cuáles son las conclusiones que deja en la audiencia?	- En cuanto al titular: Es una pregunta al público que incita a elegir entre un hombre preparado o una mujer denominada Barbie, es decir, sin experiencia. - Cuerpo propio: El sí porque tiene experiencia, ellas son unas Barbies, es decir, no están preparadas y son débiles, además, tienen procesos judiciales, su partido no las apoya, sus discursos son vacíos, entre ellas se agreden.
Análisis del uso del sexismo como acción discriminatoria		
Proyección de la imagen del sujeto de la noticia	Candidato: Hombre de experiencia, académico, conocido, íntegro, estable, discurso fuerte y sensible a las problemáticas sociales. Candidatas: Mujeres indecisas, son fichas que mueven con facilidad, no tienen propuestas, generan discordia, son débiles y tienen discursos vacíos.	
Forma de comportamiento	Título: Un hombre de corazón grande refleja idoneidad, una Barbie es sinónimo de inexperiencia. Sumario: Sin sumario. Desarrollo: Mientras que se muestra al candidato como un hombre cercano a sus electores, sobrio, respetable y experimentado, a las candidatas, se les califica su comportamiento como vulgar, apagado, conflictivo, inseguro.	
Lenguaje:	Lenguaje hacia el candidato: Palabras: Experiencia, posicionamiento, verticalidad, cosecha. Frases: - Estabilidad Política - Oportunidad de experiencia - Formación académica - Fuerte contrincante Lenguaje hacia las candidatas: Palabras: Barbies, debilidades, indecisa, novelón, ficha. Frases: - Sin propuestas y caza mucha pelea - Ya no saben que pensar de la candidata - Desgreñe entre mujeres	

	- Tire que jala de una con otra - Una mujer que quiere mostrarse muy experimentada y con un firme compromiso de liderar el Cesar, pero.. - Vulgar y vacía en sus discursos. - Ahora se le nota apagada y como empujada para iniciar una campaña que al parecer no tendría el mismo talante de la anterior.
Procedencia el derecho de rectificación	
Titularidad	Las personas naturales a quienes se les menciona en la nota informativa y la comunidad en general
Causal de procedencia	Exigencia de la responsabilidad social de los medios de comunicación y de la dimensión social del derecho a la información: El medio de comunicación no esta siendo diligente al difundir una nota informativa que persuade de manera inequitativa la intención de voto de los lectores al presentar de forma desequilibrada una comparación ventajosa en análisis de discursos, formación académica, carga de experiencia entre candidatos. Es de resaltar que se usa un lenguaje violento y descalificativo frente al actuar de las mujeres en la política desconociendo las directrices de los medios de comunicación en cuanto al lenguaje que deben usar al dirigirse a la competencia política entre féminas tal como lo precisa las Estrategias de Nairobi, y la Plataforma de Acción de Beijing. La veracidad e imparcialidad son transgredida al presentar opiniones como hechos verdaderos fundamentados en un lenguaje de desmedro hacia el accionar político de la mujer que resulta siendo discriminatorio y desequilibrado
Calidad de la información	Informaciones parcializadas, mala intención, falta de veracidad e imparcialidad en la nota:
Sustento jurídico	- Artículo 20 constitucional: Derecho de rectificación y exigencia de la veracidad e imparcialidad de la información - Artículo. 13 y 43 constitucional y convenciones sobre la discriminación de género: Prohibición de la discriminación por razones de sexo y prohibición del sometimiento a las mujeres a cualquier clase de segregación: Las valoraciones de las mujeres se deben hacer en termino de sus competencias y caracteres reales. - Ley No. 29 de 1944: regulación de la prensa escrita Al ser difundida por el Semanario la Calle. Estrategias de Nairobi, Plataforma de Acción de Bejín, Convención Belen do Para: Responsabilidad social de los medios de comunicación sobre la proyección de la imagen de la mujer en los medios de comunicación.

Nota: Esta tabla detalla el análisis de la estructura de la nota informativa bajo los parámetros de la veracidad, imparcialidad y la procedencia del derecho de rectificación.

Tabla No. 24

Análisis de Nota Informativa No. 3

Nota Informativa No. 3		
Medio de comunicación: Periodico El Tiempo		Fecha: 27 de julio de 2023
Estructura de la Nota Informativa		
Titular	Video: indignación por baile sensual de maestra con un alumno en fiesta de graduación	
Sumario	La ‘maestra’ realizó un atrevido baile que ha causado todo tipo de reacciones.	
Cuerpo propio: 6W	Hecho noticiable: ¿Qué?	Una maestra bailo de manera atrevida con un estudiante.
	Sujetos: ¿Quién?	Maestra y estudiante.
	Lugar: ¿Dónde?	Colegio de Puerto Rico
	Causas: ¿Por qué?	Directivas del colegio contratan a una presentadora animadora para animar un evento
	Formas ¿Modo?	Se grabo un video y se difundió en redes sociales generando toda clase de reacción en el público.
	Momento: ¿Cuándo?	Fiesta de graduación
Suceso/Acontecimiento	- Suceso: La nota informativa deja en la audiencia la sensación de un acto anormal e inmoral que una maestra baile de manera sensual y atrevida con un estudiante dentro de un plantel educativo, sin embargo, fue una persona externa al colegio quien realizo este acto.	
Análisis de las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad		
Agere	La nota informativa se redacta de tal manera que atrapa la atención del recepto bajo el engaño que es una maestra quien baila de manera sensual y atrevida con un estudiante, y solo párrafos antes de terminar la nota se aclara que fue una persona externa quien realizo este acto y que además estaba contratada para cumplir ciertas funciones, esto genera la difusión de un rumor a medias que afecta la credibilidad en los docentes y el trato hacía sus estudiantes, lo que demuestra que el contraste de fuentes, el examen material de las mismas, fue usado de forma negligente.	
Faere	- El titular: No corresponde al desarrollo de los hechos en cuanto a los sujetos, se confunde a una maestra con una <i>influencer</i> despertando morbosidad en la audiencia. - Objetividad e intencionalidad: La presentación de la información en el titular y sumario induce a error al receptor respecto al desarrollo del cuerpo de la nota informativa	

	Desarrollo de noticia: Se configura la editorialización tergiversando los sujetos noticiosos que inciden directamente en el hecho de manera errónea.	
Veracidad	- Elementos: Se realizó la verificación razonable y la diligencia previa del hecho, sin embargo, se utilizó la información inexacta para el uso sesgado de titular y sumario con un lenguaje persuasivo. - Transgresión: Se presentó información que pese a ser cierta induce a error al receptor en sus conclusiones de tal manera que afecta la objetividad como elemento principal de la nota informativa.	
Imparcialidad	- Elementos: Se realiza el contraste de fuentes, sin embargo, se utiliza para presentar información sesgada. - Transgresión: Información sesgada y prevalorada, afectando la pluralidad de opiniones.	
Responsabilidad Social	Función que cumple el medio:	Vigilancia: Informa un hecho social. Correlación: Interpreta el hecho noticiable Persuasión: Incide en las valoraciones y conclusiones de los receptores al calificar el baile de una maestra como atrevido y sensual. Entretenimiento: La maestra no es maestra si no una <i>influencer</i> de Puerto Rico
	Agenda: <i>Stting:</i> ¿Qué tema fija en la agenda?	- Baile atrevido y sensual de una profesora con un estudiante
	 Priming: ¿Cómo es la proyección de la imagen?	- Maestra: Atrevida, sensual, indignante, sugestiva, escandalosa
	Framing_ ¿Cuáles son las conclusiones que deja en la audiencia?	- En cuanto al titular: El acto de bailar de manera sensual de una maestra con un estudiante genera indignación por la forma. - Cuerpo propio: Se desmiente que sea una maestra.
Análisis del uso del sexismo como acción discriminatoria		
Proyección de la imagen del sujeto de la noticia	La nota informativa, proyecta la imagen de la maestra de con calificativos como, indignante, sensual, atrevida y polémica, al presuntamente bailar regaeton con un estudiante, esto se debe a que, entre profesores y alumnos debe existir cierto margen de respeto y distancia, además, los maestros desempeñan funciones de autoridad delante de los estudiantes. Ahora bien, al presentar la noticia que una maestra realiza estos actos, se proyecta como un hecho que genera indignación y polémica, ya que por las características descritas de traspasa la línea del respeto y autoridad.	

	Sin embargo, párrafos mas adelante, señala la periodista que era una persona externa del plantel educativo, sin embargo, no hay que olvidar que la nota informativa esta diseñada para que tanto en el titulo como en el sumario se integre el hecho noticiable completo, en ese sentido, se genera un sesgo que conlleva a las personas a desvalorizar el papel de las maestras en los colegios y a juzgar sus actos como irrespetuosos y fuera de contexto, lo que mas adelante genera rechazo y señalamientos.
Forma de comportamiento	Título: Se califica el comportamiento de la presunta maestra como indignante y sensual Sumario: el comportamiento de la maestra fue atrevido Desarrollo: El comportamiento no lo realizo una maestra si no alguien externo al colegio.
Lenguaje:	Palabras: indignación, atrevida, maestra, profesora, reggaetón, fiesta, escandalo. Frases: baile sensual, presunta maestra baila de manera sugestiva. Alumnos invitaron a bailar a su maestra
Procedencia el derecho de rectificación	
Titularidad	Comunidad en general
Causal de procedencia	Exigencia de la responsabilidad social y la falta de principios de veracidad e imparcialidad de la información: El medio de comunicación difunde esta noticia generando en la audiencia confusión, induciéndolos a error ya que se genera un escenario de críticas y señalamientos hacia las mujeres que son profesoras, puesto que se les atribuye y se les asigna un acto que no pertenece al desarrollo de sus funciones escolares, que al final pretenden el medio de comunicación aclarar, acto que no hace en el sumario o título, lo que se califica como mala intención.
Calidad de la información	Información descalificativa, inexacta, errónea.
Sustento jurídico	- Artículo 20 constitucional: Derecho de rectificación y exigencia de la veracidad e imparcialidad de la información - Artículo. 13 y 43 constitucional y convenciones sobre la discriminación de género: Prohibición de la discriminación por razones de sexo y prohibición del sometimiento a las mujeres a cualquier clase de segregación: Las valoraciones de las mujeres se deben hacer en termino de sus competencias y caracteres reales. - Ley No. 29 de 1944: regulación de la prensa escrita Al ser difundida por el Semanario la Calle. Estrategias de Nairobi, Plataforma de Acción de Bejín, Convención Belen do Para: Responsabilidad social de los medios de comunicación sobre la proyección de la imagen de la mujer en los medios de comunicación.

Nota: Esta tabla se realizó el análisis de la estructura de la nota informativa bajo los parámetros de la veracidad, imparcialidad y la procedencia del derecho de rectificación.

Tabla No. 25

Análisis de Nota Informativa No. 4

Nota Informativa No. 4		
Medio de comunicación: Semanario La Calle		Fecha: 12 de febrero de 2024
Estructura de la Nota Informativa		
Titular	“El mejor Plan de Desarrollo de Colombia” está en manos de una inexperta	
Sumario	Sin sumario	
Cuerpo propio: 6W	Hecho noticiable: ¿Qué?	El plan de desarrollo municipal liderado por la jefa de la Oficina Asesora de Planeación quien no cuenta con experiencia y capacidad para liderar su diseño.
	Sujetos: ¿Quién?	Jefa de la Oficina Asesora de Planeación
	Lugar: ¿Dónde?	Valledupar
	Causas: ¿Por qué?	Críticas a la falta de planeación, organización y deterioro de la ciudad de Valledupar por politiquería y corrupción
	Formas ¿Modo?	Delegación de función de construcción del plan de Desarrollo Municipal.
	Momento: ¿Cuándo?	Instalación del primer encuentro multiactores para la construcción del Plan de Desarrollo Municipal 2024 – 2027
Suceso/Acontecimiento	- Suceso: Para el medio de comunicación no es aceptable que una joven lidere la construcción del Plan de Desarrollo Municipal, porque es inexperta y no comprende las problemáticas de la ciudad.	
Análisis de las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad		
Agere	La nota informativa además de transmitir los primeros pasos para la creación del Plan de Desarrollo Municipal, es apreciación subjetiva critica acerca de quien lidera dicho Plan, por lo que se hace un contraste entre su experiencia profesional, laboral con una fuente a quien de entrada se podría entender como una persona independiente, sin embargo, solo se logra llevar a la palestra publica el vocablo juventud como sinónimo de inexperiencia sin la valoración completa de los conocimientos del sujeto noticiables, es así como no hubo un contraste con otras fuentes y solo se llevaron dos versiones, la del periodista fundamentada el una sola fuente.	

Faere	- El titular: Concuerda con el desarrollo de la noticia, sin embargo, no se explica dónde radica o cuales son los argumentos que hacen al sujeto noticiable como una persona inexperta más allá de su juventud. - Objetividad: Se confunden los hechos informativos, con la opinión del periodista. - Desarrollo de la noticia e intencionalidad: Se entiende que la intencionalidad de la información es denunciar la corrupción, favores políticos en el gobierno municipal, lo cual contribuye al deterioro de material de la ciudad, sin embargo el foco se desvía hacia el sujeto noticiable haciendo una comparación desmedida en cuanto a su estudios académicos, su experiencia laboral para concluir de manera arbitraria que es una inexperta, este última palabra es definida como, la nula experiencia de alguien en algo.	
Veracidad	- Elementos: No es perceptible la diligencia previa y verificabilidad razonable, toda vez que, no muestra un panorama claro de la realidad, pues se hace una crítica a la construcción del Plan de Desarrollo Municipal que aún no está creado en su totalidad, no se explica los objetivos de este, ni su finalidad, ni la forma en la que se estructura ni como interviene la ciudadanía, no hay contraste con datos objetivos, ni tampoco una verificación de versiones. - Transgresión: Se transmite una opinión como un hecho cierto bajo una inferencia periodística sin fundamento, construyendo un sesgo en el desarrollo y titular de la nota informativa.	
Imparcialidad	- Elementos: No se contrasta el hecho noticiable con otra fuente, lo que se compara es la opinión del periodística con una sola fuente que le ayuda a sustentar su percepción. - Transgresión: Se configura la transmisión de información inexacta y subjetiva.	
Responsabilidad Social	Función que cumple el medio:	Vigilancia: Difunde información relacionada con la sociedad Correlación: Proporciona explicación acerca del hecho. Persuasión: Pretenden incidir en la formación de la opinión pública sobre el PMD y el sujeto noticiable de manera negativa.
	Agenda: Stting: ¿Qué tema fija en la agenda?	- La inexperiencia de las mujeres jóvenes. - Juventud como sinónimo de desconocimiento - Pago de favores políticos - Corrupción - Deterioro de la ciudad.

	 Primming: ¿Como es la proyección de la imagen?	La proyección del sujeto noticiable es negativa: una joven con estudios idóneos para su cargo, no tiene experiencia para realizar una tarea encomendada.
	Framing_ ¿Cuáles son las conclusiones que deja en la audiencia?	- En cuanto al titular: Las mujeres son inexpertas - Cuerpo propio: las mujeres jóvenes en altos cargos aunque tengan estudios no harán bien las tareas encomendadas.
Análisis del uso del sexismo como acción discriminatoria		
Proyección de la imagen del sujeto de la noticia	Sujeto noticiable: Mujer, joven, con estudios, inexperta, desconoce el territorio, no sacará a Valledupar de la crisis, falta de comprensión de las necesidades sociales, no es idónea para la tarea encomendada.	
Forma de comportamiento	Título: La palabra inexperta es sinónimo de novato, principiante, torpe e inhábil, ahora, calificar una mujer de inexperta es categorizarla como un ser no confiable que no tiene practica conocimiento o habilidad en lo que hace. En ese sentido, relacionar la palabra inexperta al “mejor plan” es llevar un mensaje equivocado a la audiencia, persuadiendo a que se condene un documento al fracaso que en su momento no existía por culpa de una mujer. Desarrollo: Se presentan contradicciones en el desarrollo de la nota informativa al llamar inexperta al sujeto noticiable y luego exponer sus estudios académicos y experiencia laboral.	
Lenguaje:	Palabras: Inexperta, embudo, joven, politiquería, deterioro Frases: Manos inexpertas, en el papel se muestra como una persona preparada en la práctica no cuenta con la experiencia y la capacidad, falta de planeación, falta de comprensión.	
Procedencia el derecho de rectificación		
Titularidad	Persona natural, comunidad en general.	
Causal de procedencia	Exigencia de la responsabilidad social de los medios de comunicación y de la dimensión social del derecho a la información: Se afecta la veracidad e imparcialidad de la información al no sustentar la inexperiencia de una asesora bajo opiniones del redactor, enviando un mensaje equivocado a la sociedad que las mujeres a quienes se les responsabilizan de ciertas tareas, se mostraran ineficientes por ser jóvenes.	
Calidad de la información	Información inexacta, opinión que se muestra como un hecho cierto, información descalificativa.	
Sustento jurídico	- Artículo 20 constitucional: Derecho de rectificación y exigencia de la veracidad e imparcialidad de la información - Articulo. 13 y 43 constitucional y convenciones sobre la discriminación de género: Prohibición de la discriminación por razones de sexo y prohibición del sometimiento a las mujeres a cualquier clase de segregación: Las valoraciones de las mujeres	

	se deben hacer en termino de sus competencias y caracteres reales. - Ley No. 29 de 1944: regulación de la prensa escrita Al ser difundida por el Semanario la Calle. Estrategias de Nairobi, Plataforma de Acción de Bejín, Convención Belen do Para: Responsabilidad social de los medios de comunicación sobre la proyección de la imagen de la mujer en los medios de comunicación.
--	--

Nota: Esta tabla se realizó el análisis de la estructura de la nota informativa bajo los parámetros de la veracidad, imparcialidad y la procedencia del derecho de rectificación

Tabla No. 26

Análisis de Nota Informativa No. 5

Nota Informativa No. 5		
Medio de comunicación: Revista Semana		Fecha: 4 de agosto de 2024
Estructura de la Nota Informativa		
Titular	Habló el papá de Imane Khelif: contó la verdad y dijo cuál fue el sexo con el que nació la boxeadora	
Sumario	Omar Khelif cortó de raíz todas las especulaciones	
Cuerpo propio: 6W	Hecho noticiable: ¿Qué?	Sexo biológico con el que nació la boxeadora Imane Khelif ya que es señalada como una boxeadora transgénero.
	Sujetos: ¿Quién?	Padre de la boxeadora: Omar Khelif Boxeadora: Imane Khelif
	Lugar: ¿Dónde?	Paris.
	Causas: ¿Por qué?	Fue descalificada por la Asociación Internacional del Boxeo a raíz de no superar las pruebas de elegibilidad de genero por tener una condición denominada hiperandrogenía, desarrollando altos niveles de testosterona en su cuerpo
	Formas ¿Modo?	Declaración o entrevista para una periodista de la AFP
	Momento: ¿Cuándo?	Juego Olímpicos Paris – 2024
Suceso/Acontecimiento	- Acontecimiento: Para entender el contexto de esta noticia el receptor de la información ha tenido que estar a tono sobre la polémica causada en los Juegos Olímpicos Paris -2024 por la participación de Imane y las críticas que desato porque su oponente, Angela Carini, abandono el ring a raíz de un fuerte combate.	
Análisis de las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad		

Agere	No hay un contraste de fuente que explique las razones o el desarrollo de la condición denominada hiperandrogenía, tampoco se lee la declaración o entrevista completa realizada a Omar, se lee el contrapunteo de críticas generado por el combate contra Angela Carini.	
Faere	- El titular: Genera expectativas en el lector al percibir que el papá de Imane le contará al mundo si la boxeadora nació con vagina o pene y de esa manera se podrá afirmar si es o no transgénero. Es de resaltar que el titular no corresponde con el desarrollo de la noticia, porque en él solo párrafo que se señala las declaraciones del padre, nunca se refirió al sexo biológico de su hija. - Objetividad: Genera editorialización, se confunde las inferencias periodísticas con los hechos reales. - Intencionalidad: Aclarar el sexo biológico con el que nació la boxeadora bajo la declaración de su papá Desarrollo de noticia: Se encuentran varios escenarios, la opinión de la boxeadora sobre el pronunciamiento de la AFP, su combate con la Italiana, críticas por Donald Trump, Ministra Italiana Giorgia Meloni, apoyo por el gobierno de Argelia, y unas frases de su padre en una entrevista donde señala que su hija es para él un ejemplo, una heroína, y señalo que su hija es una niña fuerte y valiente.	
Veracidad	- Elementos: No hay diligencia previa ni verificabilidad razonable sobre las declaraciones, ni sobre la condición asociada a la boxeadora, la nota informativa recoge parte de la polémica y como hecho noticiable, el sexo biológico de una mujer que debe ser confirmado por su padre, el punto es ¿Por qué el padre debería confirmar el sexo biológico de su hija? Si las críticas desembocan en un deporte de contacto, donde la preparación, esfuerzo, capacidad, disciplina y otros requisitos competitivos son óbice para el desarrollo del boxeo, sin embargo el periodista no centra la atención del público en ello, si no que difunde y entra nuevamente en una polémica absurda. - Transgresión: Inferencias periodísticas que desembocan en el sesgo del titular, exageración informativa, incita a la polémica.	
Imparcialidad	- Elementos: No hay contraste de fuentes ni confirmación de versiones. - Transgresión: Información que se podría caracterizar como inexacta al estar sustentada en otros focos informativos de la polémica.	
Responsabilidad Social	Función que cumple el medio:	Correlación: Explica e interpreta el hecho noticiable, lo cual es propio de los géneros de opinión y no de la nota informativa.
	Agenda: Stting: ¿Qué tema fija en la agenda?	Discusión sobre el sexo biológico de una boxeadora por su participación en los juegos olímpicos.

		Mujeres en el deporte Dudas sobre el sexo biológico de competidoras Mujer fuerte equivale a ser transgénero.
	 Priming: ¿Como es la proyección de la imagen?	Se proyecta la imagen de la boxeadora, entre críticas positivas, negativas y motivando a la duda de si es un hombre, un transgénero o una mujer.
	Framing_ ¿Cuáles son las conclusiones que deja en la audiencia?	- En cuanto al titular: Se insinúa la importancia que el Padre biológico confirme si es una mujer o un hombre para entender su comportamiento en el ring de boxeo. - Cuerpo propio: Al no tener una versión bien desarrollada de las declaraciones del padre, entonces se contextualiza de la polémica insertando críticas y otras posturas.
Análisis del uso del sexismo como acción discriminatoria		
Proyección de la imagen del sujeto de la noticia	Se categoriza a la boxeadora como un sujeto que genera dudas acerca de su sexualidad por su nivel de competitividad en el deporte que practica, generando fuertes críticas y señalamientos al punto de pedir los receptores de la información su expulsión de los juegos olímpicos.	
Forma de comportamiento	Título: Dudas acerca del sexo biológico de una boxeadora. Sumario: Presuntamente el papá aclara si su hija tiene vagina o pene. Desarrollo: Genera morbosidad, amarillismo, rechazo y críticas a cerca de como procedió en el ring de combate la boxeadora	
Lenguaje:	Palabras: Sexo, transgénero, niña, mujer, hombre, padre, verdad Frases: Golpes en la cara, declarara que consideraba injusto tener que enfrentarse a Khelif, no supero las pruebas de género, altos niveles de testosterona en su organismo, recibió golpes fuertes en el rostro.	
Procedencia el derecho de rectificación		
Titularidad	Comunidad.	
Causal de procedencia	Exigencia de la responsabilidad social y veracidad e imparcialidad en la información: La persuasión que genera esta nota informativa al poner el duda el sexo biológico de una mujer persuade a la audiencia a categorizarla por su fuerza como un hombre o un transgénero que aparentemente violenta las reglas de la competencia y que tiene mas oportunidad de ganar frente a una mujer, el periodista que toma información internacional y la difunde, no somete las fuentes a contraste con especialistas en el tema, si no que deja en el aire bajo su inferencia periodística cierta alteración de la realidad que luego es	

	consumida por los receptores de la información bajo la inexactitud y parcialidad.
Calidad de la información	Información inexacta que induce al receptor a erros sin diligencia precia, ni contraste de fuentes.
Sustento jurídico	- Artículo 20 constitucional: Derecho de rectificación y exigencia de la veracidad e imparcialidad de la información - Artículo. 13 y 43 constitucional, convenciones e instrumentos internacionales sobre la discriminación de género: Prohibición de la discriminación por razones de sexo y prohibición del sometimiento a las mujeres a cualquier clase de segregación: Las valoraciones de las mujeres se deben hacer en termino de sus competencias y caracteres reales. - Ley No. 29 de 1944: regulación de la prensa escrita Al ser difundida por el Semanario la Calle. Estrategias de Nairobi, Plataforma de Acción de Bejín, Convención Belen do Para: Responsabilidad social de los medios de comunicación sobre la proyección de la imagen de la mujer en los medios de comunicación.

Nota: Esta tabla se realizó el análisis de la estructura de la nota informativa bajo los parámetros de la veracidad, imparcialidad y la procedencia del derecho de rectificación

Tabla No. 27

Análisis de Nota Informativa No. 6

Nota Informativa No. 6		
Medio de comunicación: Periódico el Colombiano		Fecha: 06 de marzo de 2024
Estructura de la Nota Informativa		
Titular	“Imagínese matar a alguien a quien uno ama”: John Poulos entregó todos los detalles sobre cómo asesinó a Valentina Trespalacios	
Sumario	Poulos dice que fue una “decisión horrible” haber metido el cuerpo de la DJ Valentina Trespalacios en una maleta	
Cuerpo propio: <i>6W</i>	Hecho noticiable:	John cuenta los detalles y las circunstancias de como mato a alguien que el amaba.
	¿Qué?	
	Sujetos: ¿Quién?	Sujeto noticiable: John Poulos
	Lugar: ¿Dónde?	En el apartamento donde vivía con Valentina.
	Causas: ¿Por qué?	El mato porque la amaba.
	Formas ¿Modo?	El crimen lo cometió mientras tenían relaciones sexuales, asfixio, metió el cuerpo en una maleta, abandono su cuerpo en un contenedor.
	Momento: ¿Cuándo?	Declaraciones en el juicio oral de un proceso penal.

Suceso/Acontecimiento	- Acontecimiento: La declaración de la forma en que Poulos asesino a una mujer, es relata en forma dramática, melancólica y pasiva por parte de la prensa, de tal manera que genera morbo y compasión por el feminicida y no rechazo por el crimen.	
Análisis de las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad		
Agere	Frente a la entrega de detalles de un crimen en un juicio oral, se exhiben partes del testimonio incontrovertibles por parte de la prensa, pero que admiten un contraste de fuente acerca de, por ejemplo, los interrogatorios y contrainterrogatorios por parte de la Fiscalía, con el fin de equilibrar tal hecho noticioso, ya que hubo feminicidio y el implicado es quien relata los hechos.	
Faere	- El titular: Se define el asesinato como un crimen pasional, un acto que no quería hacer el sujeto noticiable pero que se vio obligado hacer por lo cual entregara detalles sobre el delito. - Sumario: Entrega un sentimiento del feminicida sobre el crimen al receptor de la información - Objetividad: Se entrega una versión que explica la forma en que se materializo un crimen y el sentir del asesino. - Intencionalidad: No genera rechazo hacia el acto punible ni indignación, si no compasión, dramatismo, sufrimiento y dolor acerca del presunto homicida. Desarrollo de noticia: Se fundamenta la nota informativa con la declaración en un juicio acerca de un feminicidio, de presunto feminicida, de cuando, como y de qué forma ocurrió el crimen.	
Veracidad	- Elementos: Al tomar la declaración completa y revelarla por partes sin tener presentes otros elementos, como la presentación escueta de lo sucedió dándole el crédito de la verdad absoluta, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es no desarrollar el procedimiento de la diligencia previa ni de la verificabilidad en lo transmitido por otras fuentes, se toma una versión unilateral y en la nota no se expone de manera objetiva dicha declaración, ni tampoco preguntas del contrainterrogatorio o intervenciones de los familiares o defensor de víctimas. - Transgresión: La información se transmite de tal manera que induce al receptor a errores, esto es, a no generar rechazo por el crimen, hay un sesgo de titular y se minimiza la magnitud del acto.	
Imparcialidad	- Elementos: No existe contraste de fuentes. - Transgresión: Presentación unilateral del feminicidio con justificaciones emocionales.	
Responsabilidad Social	Función que cumple el medio:	- Vigilancia: Recoge y difunde una declaración sobre un crimen para que la sociedad de entere bajo la categoría de un acontecimiento y no de un suceso.

		- Persuasivo: Incide en la perspectiva de las personas al calificar el hecho delictivo.
	Agenda: <i>Stting:</i> ¿Qué tema fija en la agenda?	- Crimen pasional - Mujeres colombianas pobre en relaciones sentimentales con estadounidense ricos. - Justificación de feminicidios
	<i> Primming:</i> ¿Como es la proyección de la imagen?	- Un hombre agobiado, cansado, a quien se le ha violentado las garantías judiciales y arrepentido.
	<i>Framing_</i> ¿Cuáles son las conclusiones que deja en la audiencia?	- En cuanto al titular: La mato porque la amaba sin querer hacerlo, no se dio cuenta de lo que hizo, si no después que se despertó. - Cuerpo propio: Refleja las emociones, sensaciones y sentimientos de la persona que cometió el crimen.
Análisis del uso del sexismo como acción discriminatoria		
Proyección de la imagen del sujeto de la noticia	La proyección que se le da al sujeto noticiable es la de un hombre que amaba tanto a una mujer que la mato, de hecho, al sostener la prensa que el crimen ocurrió mientras tenían relaciones sexuales, podría entenderse como, un desplazamiento del acto delictivo a un romance que lleva a la muerte sin ser premeditado, puesto que parece de novela con un fin trágico, donde la protagonista muere, y su pareja en apariencias enfrenta la situación como una persona valiente, sin parecer un homicida.	
Forma de comportamiento	Título: Se transmite el delito como un acto de un hombre enamorado Sumario: Se expone el sentimiento de arrepentimiento y sufrimiento del feminicida Desarrollo: Se difunde con apreciaciones de dolor el feminicidio por parte de quien cometió el crimen.	
Lenguaje:	Palabras: asfixiar, amar, Frases: imagínese matar a quien uno ama, decisión horrible, el crimen ocurrió mientras tenían relaciones sexuales, abandono su cuerpo dentro de un contenedor de basura, he estado aquí por mas de un año y no he podido contar mi versión, la joven había muerto en sus manos, temía por su vida por eso huyo, trate de despertarla	
Procedencia el derecho de rectificación		
Titularidad	Comunidad en general	
Causal de procedencia	Cualquier ciudadano podría solicitar la rectificación de esta nota al ser perceptible la falta de responsabilidad del medio de comunicación al difundir la declaración de un feminicida, con dramatismo y melancolía al punto de fomentar la cultura de los crímenes pasionales, con el abrupto de “la amaba tanto que la mato” es decir, el aceptar	

	cualquier tipo de maltrato como una acción amorosa en una sociedad cuyos índices por feminicidios van en aumento. La forma en la que se presenta la información le resta veracidad e imparcialidad a la nota ya que no se equilibra con otras versiones de familiares, defensores de víctimas o fuentes que estudien este tipo de casos en la sociedad.
Calidad de la información	Información inexacta que conduce a error a los receptores de la información.
Sustento jurídico	- Artículo 20 constitucional: Derecho de rectificación y exigencia de la veracidad e imparcialidad de la información - Artículo. 13 y 43 constitucional y convenciones sobre la discriminación de género: Prohibición de la discriminación por razones de sexo y prohibición del sometimiento a las mujeres a cualquier clase de segregación: Las valoraciones de las mujeres se deben hacer en termino de sus competencias y caracteres reales. - Ley No. 29 de 1944: regulación de la prensa escrita Al ser difundida por el Semanario la Calle. Estrategias de Nairobi, Plataforma de Acción de Bejín, Convención Belen do Para: Responsabilidad social de los medios de comunicación sobre la proyección de la imagen de la mujer en los medios de comunicación.

Nota: Esta tabla se realizó el análisis de la estructura de la nota informativa bajo los parámetros de la veracidad, imparcialidad y la procedencia del derecho de rectificación

En los ejemplos anteriores, se hizo la materialización de cada uno de los elementos que fundamentan los temas relacionados en esta investigación, obteniendo como resultado el análisis de la veracidad e imparcialidad de las notas informativas que violan estas cargas al transmitir información que genera actos de discriminación en temas relacionados con el género femenino, pasando por hechos noticiables internacionales, locales, deportivos políticos hasta llegar a los crímenes.

La exposición dramática, parcial y poco objetiva acerca de los actos y comportamientos femeninos perpetúan en la sociedad los estereotipos y escenarios de violencias por parte de los

medios de comunicación, lo cual, violenta las obligaciones de derecho internacional y nacional sustentadas en instrumentos jurídicos.

Es por eso que, estas valoraciones subjetivas que están dentro de la nota informativa y que riñen con sus elementos, como lo es la objetividad, la veracidad e imparcialidad, hace que se trastoque el derecho a recibir información veraz e imparcial por parte de la comunidad, activando entonces la titularidad del derecho a la rectificación por aquello de la dimensión colectiva del derecho a la información, para que lo publicado sea rectificado y antes de ello, analizado por quienes difundieron la información en aras de no activar y congestionar la jurisdicción constitucional.

5. Conclusiones

Las conclusiones de este trabajo monográfico son las siguientes:

1. En cuanto a la pregunta de investigación:

En la actualidad, dentro de la Constitución Política el derecho de rectificación en condiciones de equidad, es consagrado en el artículo 20, es importante resaltar, como se precisó en los acápites anteriores, que esta norma no desarrolla su conceptualización, tramite, titularidad, estructura, materialización o el objeto de protección, en ese sentido al no contar con una Ley Estatutaria sobre este derecho, su desarrollo lo aborda la Corte Constitucional tal como se precisó en la Tabla No. 5.

En ese orden de ideas, la aplicabilidad del derecho de rectificación como una garantía que permite la corrección de información inexacta, falsa, sustentada en rumores, invenciones, la presentación de opiniones periodísticas como hechos ciertos, difundidas por cualquier medio de comunicación varia teniendo en cuenta el canal de difusión.

Es por ello que, al aplicarlo sobre notas informativas, caracterizadas por llevar al interés público la verdadera realidad sobre los sucesos y acontecimientos que enriquecen el pluralismo de opiniones, permitirá la evaluación de los parámetros de veracidad e imparcialidad, como cargas constitucionales de esta categoría periodística, porque en ella se materializa parte del derecho a dar información.

Por ende, estas notas no pueden transmitir mensajes de discriminación, ni inferencias estereotipadas constituidas como sexismo sobre los sujetos noticiables, específicamente cuando son mujeres por la violencia histórica probada sobre esta población, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional y el desarrollo de diversos tratados internacionales, expuestos en la tabla No. 13.

En ese orden de ideas, cuando se pretenda petitionar la rectificación de una nota informativa sexista, con la finalidad de proteger la dimensión colectiva del derecho de rectificación, si esta es difundida por la prensa escrita, será aplicable, además del artículo 20 constitucional y la Ley No. 1341 en su artículo 70, la Ley No. 29 de 1944 en sus artículos 19, 20 y 21; si fue transmitida mediante una agencia extranjera que opera en el país se invoca el Decreto No. 639 de 1992 en su artículo.

Continuando con lo anterior, si la difusión se hizo mediante la radio, opera el decreto reglamentario No. 1480 de 1994 en su artículo 27; si fue mediante expuesta en la televisión nacional, entonces será aplicable la ley 182 de 1995 artículo 30 y adicional la normatividad expuesta, se sustentará la legislación sobre discriminación de género y obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano frente a la responsabilidad de los medios de comunicación expuestas en la tabla No. 13.

2. En cuanto al objetivo principal de esta investigación

Ver Anexo No. 3

Finalmente, al desarrollar esta investigación monográfica, es notable que muchos de los derechos consagrados en la Constitución Política, como la rectificación, no son distinguidos, notables o utilizados en nuestra comunidad, aún cuando sus fines van acorde al desarrollo y evolución de una sociedad como la Colombiana, donde los medios de comunicación tiene un poder de fijación de temas de agenda dominante.

Acto seguido, la rectificación en nuestro ordenamiento goza de un sin numero ventajas tanto para la construcción del pluralismo de opiniones, la convivencia pacífica y como la materialización de la responsabilidad social de los medios de comunicación.

Sin embargo, solo es relegada al desarrollo jurisprudencial de la Corte, cuyo relacionamiento se ha amarrado y atascado al buen nombre, intimidad y honra, por eso dentro de las 42 sentencias estudiadas fue notable los conceptos reiterativos del Alto Tribunal, donde aún insisten en mantener vivos pronunciamientos como los de 1993 sobre esta temática que no permitían la rectificación en las columnas de opinión y aunque con el tiempo esto cambio, aún hay casos judiciales en lo que no se tiene en cuenta.

La rectificación al presentarse como un mecanismo que restablece el equilibrio informativo y de poderes entre el medio de comunicación y el ciudadano, no debería tenerse escondido bajo una sábana de leyes, siendo Colombia un país en el que no se dialoga y que las vías penales y de hecho son utilizadas diariamente.

En ese sentido, para contribuir a la convivencia pacífica hay que poner el dialogo en moda, y que mejor que esta solicitud elevada con pruebas, donde se le señala al otro su error, la afectación a la dimensión colectiva de la información y se conmina a su corrección sin necesidad de pleito jurídico o de un tercero.

Además, en una sociedad como Colombia, que ocupa el puesto 45 de los 142 países en el Índice Global de la Brecha de Genero, no debería ser un lujo el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en instrumentos jurídicos internacionales sobre la eliminación de todas las formas de discriminación frente a la violencia de género, y muchos menos cuando implica a otros actores como es el caso de los medios de comunicación, esto, por el reconocimiento internacional que también los llama el cuarto poder del estado.

Aquello que no se nombra, nadie lo conoce, y no existe, mientras que aquello que es señalado, descrito y juzgado por un medio de comunicación siempre permanecerá en el imaginario colectivo como una entidad criticable, sea un objeto o sujeto.

En ese sentido, por el reconocimiento de los antecedentes violentos frente a las mujeres, que morían quemadas en las hogueras, tratadas como brujas y señaladas como objetos, los canales de difusión al parecer solo han variado un poco el estilo de enjuiciar, es decir, perpetuando los estereotipos y actos de discriminación mediante inferencias periodísticas, es por eso que, encontramos noticias en las que se dramaticen feminicidios y se desestimen el conocimiento integral de una mujer.

Por eso es necesario enfrentar la ola de violencia desde distintos bandos y entender que esta evoluciona y se posiciona entre nosotros, como lo es ahora el sexismo en las notas periodísticas, que la mejor forma de contrarrestarlo es utilizando mecanismos jurídicos como el derecho de rectificación que no solo ampara a las mujeres, si no la dimensión colectiva del derecho a la información para evitar la atrofia de pensamiento, y formar opiniones libres.

6. Referencias Bibliográficas

- ACNUDH. (2019). *Preguntas y respuestas para entender el alcance del derecho a la libertad de información*. (O. d. Humanos, Ed.) Paraguay: ONU. Obtenido de <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2019/07/007-Preguntas-y-Respuestas-para-Entender-el-Concepto-y-Alcance-del-Derecho-a-la-Libertad-de-Expresi%C3%B3n.pdf>
- Aranzamendi, L. (2015). *Investigación Jurídica*. Perú: Juridica Grijley.
- Campbell, F. (2016). *Periodismo escrito*. Mexico : Alfaguara. Obtenido de https://www.academia.edu/download/63421192/Federico_Campbell_pp._12_a_4320200525-9043-14kff6h.pdf
- CIDE, C. d. (2021). *La noticia y el reportaje*. (S. G. Técnica, Ed.) España. Obtenido de https://www.iespugaramon.com/ies-puga-ramon/resources/la_noticia_y_el_reportaje_talleres_6y71315013020801.pdf
- Chile (2010). *Constitución Política de Chile*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf
- Colombia, C. d. (29 de Diciembre de 1995). Ley 248 de 1995. *Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil*. Bogota D.C, Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html
- Colombia, P. d. (09 de Febrero de 1971). DECRETO 178. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1040540>
- Constituyente, A. N. (21 de Julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogota D.C, Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- DANIELS, C. D. (2016). El derecho a recibir información periodística veraz: como derecho colectivo y la acción popular como medio para su exigibilidad en Colombia. *El derecho a recibir información*

periodística veraz: como derecho colectivo y la acción popular como medio para su exigibilidad en Colombia. Medellín, Colombia: UNIVERSIDAD EAFIT.

Escudero , C., & Cortez , L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica.*

Ecuador: Ediciones UTMACH. Obtenido de

<https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14210/1/Cap.4->

Caracter%3%ADsticas%20comunes%20a%20las%20diversas%20modalidades%20de%20inves
tigaci%3%B3n.pdf

Europe, C. o. (s.f.). *Human Rights Channel*. Obtenido de Información sobre el Sexismo : [https://human-](https://human-rights-channel.coe.int/stop-sexism-)
[rights-channel.coe.int/stop-sexism-](https://human-rights-channel.coe.int/stop-sexism-)

[es.html#:~:text=Las%20v%C3%ADctimas%20pueden%20presentar%20altos, oportunidades%20](https://human-rights-channel.coe.int/stop-sexism-)
[para%20quienes%20lo%20sufren](https://human-rights-channel.coe.int/stop-sexism-)

FEM, F. E. (2024). *Índice Global de la Brecha de Género*. Obtenido de

<https://datosmacro.expansion.com/demografia/indice-brecha-genero-global>

Fernandez Iglesias, R. (2 de Mayo de 2018). DESLINDE GENERICO ENTRE NOTA INFORMATIVA, CRONICA NOTICIOSA Y ENTREVISTA. Morelos, Mexico: Convergencia Revista de Ciencias Sociales. Obtenido de <https://convergencia.uaemex.mx/article/view/10441>

Fidias, O. (Septiembre de 2023). *Investigación documental, investigación bibliométrica y revisiones sistematicas*, 31(22). REDHECS. Obtenido de

<file:///C:/Users/Cindy%20Martinez/Downloads/Dialnet->

[InvestigacionDocumentalInvestigacionBibliometricaY-9489470.pdf](file:///C:/Users/Cindy%20Martinez/Downloads/Dialnet-InvestigacionDocumentalInvestigacionBibliometricaY-9489470.pdf)

Francisco, S. M. (1978). Persona y Derecho. *El derecho de rectificación*, 145-226. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. doi:10.15581/011.32750

Freidenberg, F. (2004). LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS: ¿TAMBIÉN SON ACTORES? 1-18. *Selected Works*. Obtenido de

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63623641/ART-_comunicacion_de_masas20200614-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63623641/ART-_comunicacion_de_masas20200614-95128-38tbr6-libre.pdf?1592143049=&response-content-)
[95128-38tbr6-libre.pdf?1592143049=&response-content-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63623641/ART-_comunicacion_de_masas20200614-95128-38tbr6-libre.pdf?1592143049=&response-content-)

disposition=inline%3B+filename%3DLOS_MEDIOS_DE_COMUNICACION_DE_MASAS_T
AMB.pdf&Expires=1747537492&Signature=YfU3kWhrWoCJ4S

Fuentemayor, A. E. (2004). *El Derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*. San Jose, Costa Rica: UNESCO. Obtenido de
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_otros_UNESCO_propuesta_ley_modelo.pdf

Garcia Ramirez, D. A. (6 de Junio de 2021). *Universidad del Rosario*. (E. d. Humanas, Ed.) Obtenido de Universidad del Rosario: <https://pure.urosario.edu.co/es/projects/the-crisis-of-journalism-challenges-and-opportunities-for-the-pro#:~:text=Las%20causas%20de%20las%20crisis%20pueden%20variar,por%20aspectos%20tecnol%C3%B3gicos%2C%20pol%C3%ADticos%2C%20econ%C3%B3micos%20o%20sociocul>

García, A. O. (2014). *Sobre sexismo en los medios de comunicación: enfoque pragmáticodiscursivo*. Madrid, España: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

LA FM "Hombre fue detenido cuando llevaba a sala de partos a su 'novia' de 12 años". (2 de 8 de 2021). *LA FM*. Obtenido de <https://www.lafm.com.co/estilo-de-vida/hombre-fue-detenido-cuando-llevaba-sala-de-partos-su-novia-de-12-anos>

Lalueza Bosch, F. (5 de Octubre de 2016). Las 6 W de las relaciones con los medios. *Las 6 W de las relaciones con los medios*. Catalunya, España: Universitat Oberta de Catalunya. Obtenido de https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/139127/1/Relaciones%20con%20los%20medios_%20M%C3%B3dulo%201_Las%206%20W%20de%20las%20relaciones%20con%20los%20medios.pdf

Larrondo, A. (Enero - Junio de 2004). El reportaje se reinventa en la red: estructura del reportajehipertextual. *Articulo Cientifico*. La Laguna, Tenerife, España: LAboratorio de Tecnologías de la Información y Nuevos Análisis de Comunicación Social. Obtenido de <https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/1592/4155>

- Lastra, A. P. (1993). *Liberta de expresión*. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/48339>
- Ley Avia. (2020). Francia. Obtenido de <https://www.universal-rights.org/frances-watered-down-anti-hate-speech-law-enters-into-force/>
- Llyc, C. E. (2022). *DESENOCADAS CÓMO OPINAR E INFORMAR MEJOR SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO*. Encuesta. Obtenido de https://resources.llyc.global/hubfs/INFORMES_2024/INFORME_IGUALDAD_MUJERES_DE_SENOCADAS_2024/INFORME_IGUALDAD_MUJERES_DESENOCADAS_2024_ESP.pdf?utm_campaign=EUR_INFORMES&utm_medium=email&_hsmi=296395976&_hsenc=p2ANqtz-_kRvbtP2fidsU_q8xSydKUqqzvjd4tQLRLNP
- López-Ayllón, S. (2000). El derecho a la información como derecho fundamental. En M. /. Carbonell Sánchez, *Derecho a la información y derechos humanos* (págs. 157-181). Mexico : Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7-derecho-a-la-informacion-y-derechos-humanos>
- Loreti, D. (1995). El derecho a la información. Relación entre medios, publico y periodistas. Obtenido de https://perio.unlp.edu.ar/catedras/wp-content/uploads/sites/144/2020/07/loreti_damian._el_derecho_a_la_informacion._relacion_entre_medios_publico_y_periodistas.pdf
- Martinez, A. R. (2011). ¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica? En D. C. información. Obtenido de <https://revistas.unam.mx/index.php/dci/article/download/28068/25943/0>
- McLuhan, M. (1964). *Understandig media*. New York: McGraw-Hill. Obtenido de https://semioticaderedes-carlon.com/wp-content/uploads/2018/04/McLuhan_Marshall__Comprender_los_medios_de_comunicacion.pdf
- Molinero, C. (1971). *La intervención del Estado en la prensa*,. Barcelona: Dopena. Obtenido de <https://catalogo.uexternado.edu.co/bib/217072>

- Morales Camacho, A. E. (2018). EL CUBRIMIENTO MEDIÁTICO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COLOMBIA: UN ESTUDIO DE NOTICIAS CARACOL. Bogota D.C., Colombia: Universidad de Rosario. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/items/36bb1cb1-545c-44dd-8403-84626468b169>
- MORGADE, G. (2001). *APRENDER A SER MUJER, APRENDER A SER VARÓN*. Buenos Aires: Ediciones Novedades Educativas. Obtenido de <https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/investigacion/capacitaciones/genero/u3/5-morgade-aprender-a-ser-mujer-aprender-a-ser-varon.pdf>
- Mujer, C. C. (15 de Septiembre de 1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. *Declaración Política y documentos resultados de Beijing +5*. Beijing, China: ONU MUJERES. Obtenido de https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf
- Niño, V. (2011). Metodología de la Investigación. Obtenido de https://www.academia.edu/35258714/METODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION
- Nizama, M., & Nizama, L. (2020). VOX JURIS. *EL ENFOQUE CUALITATIVO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA, PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA Y SEMINARIO DE TESIS*. Peru. doi:<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>
- Olvera, A. K. (05 de 06 de 2014). Las brechas del discurso del sexismo de nota roja a la violencia de género. Análisis de discurso con perspectiva de género de tres casos de nota roja en los diarios: El Metro y El Universal. Mexico. doi: <https://doi.org/10.29057/icshu.v2i4.926>
- ONU. (1962). *Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación*. Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/instree/spanish/sulcirc.html>
- ONU. (26 de Julio de 1985). Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer. *Estrategias de Nairobi Orientadas al Futuro para el Adelanto de la Mujer*. Nairobi, Kenia. Obtenido de <https://docs.un.org/es/A/CONF.116/28/Rev.1>

- ORDOÑEZ, E. M. (Febrero de 2022). *REFLEXIÓN ACADÉMICA DE LA EXPERIENCIA DE PRÁCTICA SUPERVISADA EN LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DGAC), DE JUNIO A AGOSTO DEL 2021*. Guatemala: UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR. Obtenido de <https://biblior.url.edu.gt/wp-content/uploads/publiwvlg/Tesis/2022/05/01/Morales-Eduardo.pdf>
- Ortega Ruiz, L. G., & Forero, F. A. (2018). El derecho de Rectificación en las Redes Sociales. En *Revista Verba Iuris* (págs. 129-147). Bogota: Universidad Santo Tomás. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/229912144.pdf>
- Periodico el Colombiano “Imagínese matar a alguien a quien uno ama”: John Poulos entregó todos los detalles sobre cómo asesinó a Valentina Trespalacios. (6 de Marzo de 2024). *Periodico el Colombiano*. Obtenido de <https://www.elcolombiano.com/colombia/john-poulos-entrega-todos-los-detalles-sobre-como-asesino-y-se-deshizo-del-cuerpo-de-valentina-trespalcacios-IK23924927>
- Pizan, C. d. (2020). *La Ciudad de las Damas*. (M. Izquierdo, Trad.) Madrid, España: VERBUM, Obtenido de https://www.google.com.co/books/edition/La_ciudad_de_las_damas/7RxGEAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&printsec=frontcover
- Poll, I. (2024). *Medición # 159*. Bogota: Invamer. Obtenido de <https://img.lalr.co/cms/2024/02/28153627/009900240000-POLL-INVAMER-159.pdf>
- RAE. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/replicar?m=form>
- RAE. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/aclaraci%C3%B3n>
- RAE. (s.f.). Diccionario de la Real Academia Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/respuesta?m=form>
- República, C. d. (15 de diciembre de 1944). LEY 29 DE 1944. Bogota. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585447>
- República, C. d. (15 de Diciembre de 1966). Ley 74. Colombia. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1789949>

República, C. d. (29 de Enero de 1995). Ley 14. *por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial*. Colombia. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=266>

República, C. d. (20 de Enero de 1995). Ley 182 de 1995. *Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión*. Colombia. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6738>

República, C. d. (1996). Ley 335 por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones. Bogotá. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0335_1996.html

República, C. d. (24 de Julio de 2000). Ley No. 599 de 2000. *Código Penal*. Bogotá D.C, Colombia.

Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

República, C. d. (16 de Julio de 2007). LEY 1150 DE 2007. Colombia. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html

República, C. d. (4 de diciembre de 2008). LEY 1257 DE 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

República, C. d. (30 de Julio de 2009). LEY 1341. Colombia. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677762>

República, C. d. (30 de Julio de 2009). Ley 1341 de 2009. *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Colombia. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36913>

República, C. d. (13 de Abril de 2010). DECRETO 1161 DE 2010. *Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el régimen de contraprestaciones en materia de telecomunicaciones*. Colombia. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39324#19>

Republica, C. d. (23 de Junio de 2022). Ley No. 2215 de 2022. *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”*. Bogota D.C, Colombia. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188287>

Republica, P. d. (19 de Agosto de 1990). Decreto 1900 de 1990. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2581>

República, P. d. (19 de Noviembre de 1991). DECRETO <LEY> 2591 DE 1991. *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Colombia. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html

República, P. d. (29 de Enero de 1992). Decreto 0639 de 1992. *POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGISTRO DE LAS AGENCIAS DE PRENSA EXTRANJERAS*. Colombia. Obtenido de

<https://vlex.com.co/vid/decreto-354210378>

República, P. d. (13 de Julio de 1994). DECRETO 1480. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1294657>

República, P. d. (31 de Julio de 2008). DECRETO 2805 DE 2008. *por el cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones*. Colombia. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31747>

Revista Semana "Habló el papá de Imane Khelif: contó la verdad y dijo cuál fue el sexo con el que nació la boxeadora". (4 de Agosto de 2024). *Revista Semana*. Obtenido de

<https://www.semana.com/deportes/articulo/hablo-el-papa-de-imane-khelif-conto-la-verdad-y-dijo-cual-fue-el-genero-con-el-que-nacio-la-boxeadora/202458/>

Roca, J. E. (9 de Enero de 2022). REICOMUNICAR. *Verificación de los hechos: Aplicación metodológica en el medio de comunicación El Bacán*, 5(9). Ecuador : Revista Científica Arbitrada de Investigación en Comunicación, Marketing y Empresa. Obtenido de <https://reicomunicar.org/index.php/reicomunicar/article/view/60/120>

Ruiz, Y. (12 de Octubre de 2022). *Consultorio Etico*. Obtenido de Fundación Gabo: <https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/respuestas/que-debe-hacer-el-periodismo-para-evitar-la-profundizacion-del-racismo>

Sentencia C-162/00, expediente D-2475 (Corte Constitucional 23 de Febrero de 2000). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-162-00.htm>

Sentencia No. 218 (Corte Constitucional 2009).

Sentencia No. T-022, Expediente T-5.719.398 (Corte Constitucional 23 de Enero de 2017). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-022-17.htm>

Sentencia No. T-028, Expediente T-8.304.144 (Corte Constitucional 3 de Febrero de 2022).

Sentencia No. T-074/95, Expediente T-49554 (Corte Constitucional 23 de Febrero de 1995). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-074-95.htm>

Sentencia No. T-332/93, Expediente T-12350 (Corte Constitucional 12 de Agosto de 1993). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-332-93.htm>

Sentencia No. T-432, Proceso de tutela No. 860. (Corte Constitucional 25 de 6 de 1992). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>

Sentencia No. T-432, Proceso de tutela No. 860 (Corte Constitucional 25 de junio de 1992). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>

Sentencia No. T-602/95, Expediente No. T-77691 (Corte Constitucional 12 de Diciembre de 1995). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-602-95.htm>

Sentencia No. T-914, Expediente T-4.409.594 (Corte Constitucional 1 de Diciembre de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-914-14.htm>

Sentencia T - 040, expediente T-3.623.589 (Corte Constitucional 28 de Enero de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-040-13.htm>

Sentencia T-003/11, Expediente T-2.780.085 (Corte Constitucional 11 de Enero de 2011). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-003-11.htm>

Sentencia T-028, Expediente T-8.304.144 (Corte Constitucional 3 de Febrero de 2022). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-028-22.htm>

Sentencia T-080-93, Expediente T-6847 (Corte Constitucional 1993). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-080-93.htm>

Sentencia T-094, expedientes T-232.941 y T-236.661 (Corte Constitucional 02 de febrero de 2000). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-094-00.htm>

Sentencia T-1000/00, expediente T-280.676 (Corte Constitucional 3 de Agosto de 2000). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1000-00.htm?utm_source=chatgpt.com

Sentencia T-117/18, Expedientes T-6.155.024 y T- 6.371.066 (Corte Constitucional 6 de Abril de 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-117-18.htm>

Sentencia T-121/18, Expedientes T-6.510.527 (Corte Constitucional 9 de Abril de 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-121-18.htm>

Sentencia T-1225/03, expediente T-764049 (Corte Constitucional 12 de Diciembre de 2003). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1225-03.htm>

Sentencia T-140, Expediente T-7.936.421 (Corte Constitucional 14 de Mayo de 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-140-21.htm>

Sentencia T-145/16, Expediente T-5226202 (Corte Constitucional 31 de Marzo de 2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-145-16.htm>

Sentencia T-200/18, Expedientes Acumulados T-6.433.282 y T-6.442.273 (Corte Constitucional 25 de Mayo de 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-200-18.htm>

Sentencia T-212/18, Expediente T-6.406.733. (Corte Constitucional 1 de Junio de 2018). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-212-18.htm>

Sentencia T-219, expediente T- 3208049 (Corte Constitucional 20 de marzo de 2012). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-219-12.htm>

Sentencia T-244/18, Expediente T-6.564.237 (Corte Constitucional 26 de Junio de 2018). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-244-18.htm>

Sentencia T-259/94, Exp. 31582 (Corte Constitucional 01 de Junio de 1994). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-259-94.htm>

Sentencia T-259/94, Expediente T-31582 (Corte Constitucional 1 de Junio de 1994). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-259-94.htm>

Sentencia T-260/10, Expediente T-2.472.179 (Corte Constitucional 16 de Abril de 2010). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-260-10.htm>

Sentencia T-263/10, expediente T- 2.445.759 (Corte Constitucional 19 de Abril de 2010). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-263-10.htm>

Sentencia T-292/18, Expediente T- 6656185 (Corte Constitucional 24 de Julio de 2018). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-292-18.htm>

Sentencia T-312, Expediente T-4717145 (Corte Constitucional 22 de mayo de 2015). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-312-15.htm>

Sentencia T-391, Expediente T-1248380 (Corte Constitucional 22 de Mayo de 2007).

Sentencia T-404/96, Expediente T-97284 (Corte Constitucional 23 de Agosto de 1996). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-404-96.htm>

Sentencia T-437/04, expediente T-832492 (Corte Constitucional 6 de Mayo de 2004). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-437-04.htm>

Sentencia T-439, expediente T-2.008.189 (Corte Constitucional 7 de julio de 2009). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-439-09.htm>

Sentencia T-500/16, Expediente T-5336862 (Corte Constitucional 14 de Septiembre de 2016). Obtenido de https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/t-500_2016.htm

Sentencia T-610, T-7.343.679 (Corte Constitucional 12 de diciembre de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-610-19.htm>

Sentencia T-626/07, expediente T-1566358 (Corte Constitucional 15 de Agosto de 2007). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-626-07.htm>

Sentencia T-626/07, Expediente T-1566358 (Corte Constitucional 15 de Agosto de 2007). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-626-07.htm>

Sentencia T-634/01, expediente T-424 825 (Corte Constitucional 14 de Junio de 2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-634-01.htm>

Sentencia T-681/07, expediente T-1607867 (Corte Constitucional 31 de agosto de 2007). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-681-07.htm>

Sentencia T-693/16, Expediente T-5721946 (Corte Constitucional 12 de Diciembre de 2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-693-16.htm>

Sentencia T-731/15, expediente T-4996631 (Corte Constitucional 27 de Noviembre de 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-731-15.htm>

Sentencia T-2019- 2009, expediente T-2.097.300 (Corte Constitucional 29 de Marzo de 2009). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-219-09.htm>

Seminario La Calle “El mejor plan de desarrollo de Colombia” está en manos de una inexperta. (12 de Febrero de 2024). *Seminario La Calle*. Obtenido de <https://semanariolacalle.com/el-mejor-plan-de-desarrollo-de-colombia-esta-en-manos-de-una-inexperta/>

Serra, L. d. (2017). *Las libertades de expresión e información*. Oberta UOC. Obtenido de <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/4191fc2e-74a6-493c-9c6e-ff3866bbf654/content>

Tello Divicino, A., Morales Jiménez, M., & Islas Flores, I. (31 de Mayo de 2021). DISCURSO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LAS NOTAS INFORMATIVAS DE LAS

- ELECCIONES 2018 EN GUERRERO, MÉXICO. Guerrero, Mexico: Universidad Autonoma de Guerrero. Obtenido de <https://pdfs.semanticscholar.org/b02a/e71d11a716f25ae1dbbd078a012732a92cff.pdf>
- Un hombre de corazón para el Cesar o una Barbie . (31 de Julio de 2023). *Seminario La Calle*. Obtenido de <https://semanariolacalle.com/un-hombre-de-corazon-para-el-cesar-o-una-barbie/>
- Unidas, A. G. (18 de Diciembre de 1979). Resolución 34/180. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Nueva York, Estados Unidos: ONU. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Unidas, A. G. (20 de Diciembre de 1993). Resolución 48/104. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. ONU. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Valle, N., & Amado, A. (1996). *El ABC del periodismo no sexista*. Santiago de Chile: Fempress. Obtenido de <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article103>
- Velásquez, A. (27 de Octubre de 2024). Si el 78% desconfía de la prensa, ¿de quién es la culpa? *El Espectador*. Obtenido de <https://blogs.elespectador.com/actualidad/cura-de-reposo/si-el-78-desconfia-de-la-prensa-de-quien-es-la-culpa/>
- Video: indignación por baile sensual de maestra con un alumno en fiesta de graduación. (27 de Julio de 2023). *Periodico El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/cultura/gente/indignacion-por-video-de-supuesta-maestra-perreando-con-sus-estudiantes-790577>
- Whittingham, J. (2007). Libertad de información. En U. E. Colombia, *Revista derecho del Estado* (págs. 33-48). Bogota D.C.: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/702>
- Zapata, J. C. (2000). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. 133-172. *Derecho PUCP*, (53).
doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.004>

7. Anexos

Anexo. No. 1

Tabla No. 8

Matriz de rastreo documental

Matriz de rastreo documental			
Autor	Año	Título de la investigación	Principal Hallazgo o conclusión principal
Firma Invamer Pollo	2024	Índice Global de la Brecha de Género	Encuesta Bimestral sobre los temas de actualidad en el país en la cual arrojo que el 78% de los colombianos tiene una opinión desfavorable de los medios de comunicación
Foro Económico Mundial	2024	Índice Global de la Brecha de Género	Se muestra a Colombia en el puesto 45 de 142 países con un 75% en cuanto al crecimiento de la brecha de la desigualdad entre hombres y mujeres.
Alexander Velásquez	2024	Si el 78% desconfía de la prensa, ¿de quién es la culpa?	Interpretación de la encuesta de la firma Invamer Pollo, en la cual se evidencia que más del 50% de los colombianos desconfía de la información periodística.
Revista Semana	2024	Habló el papá de Imane Khelif: contó la verdad y dijo cuál fue el sexo con el que nació la boxeadora	Nota Informativa
Periódico el Colombiano	2024	“Imagínese matar a alguien a quien uno ama”: John Poulos entregó todos los detalles sobre cómo asesinó a Valentina Trespalacios	Nota Informativa

Seminario La Calle	2024	“El mejor Plan de Desarrollo de Colombia” está en manos de una inexperta	Nota Informativa
Seminario La Calle	2023	¿Un hombre de corazón para el Cesar o una Barbie?	Nota informativa
Periódico el Tiempo	2023	La ‘maestra’ realizó un atrevido baile que ha causado todo tipo de reacciones.	Nota informativa
Odon Fidias	2023	Investigación documental, investigación bibliométrica y revisiones sistemáticas	Definición de la revisión analítica dentro de la investigación documental
Yolanda Ruiz	2022	Consultorio Ético	Apunta este artículo periodístico a explicar cómo los medios de comunicación pueden contribuir a superar la discriminación o a reforzarla
Corte Constitucional	2022	Sentencia T-028	Definición de la nota informativa como la emisión de hechos que pueden ser verificables
Consultora Deep Learning de Llyc	2022	Informe: Desenfocadas. Cómo opinar e informar mejor sobre violencia de género	Analiza notas informativas acerca de la violencia de género entre los años 2022 y 2023 en nueve países latinoamericanos, concluyendo que en Colombia los medios dramatizan en sus escritos y redes sociales la violencia en contra de la mujer
Congreso de la República	2022	Ley No. 2215	Este conjunto de normas tiene por objeto la implementación de las casas refugio en desarrollo de la Ley 1257 de 2008, como medida de protección y atención integral a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas.
RCN RADIO	2021	Hombre fue detenido cuando llevaba a sala de partos a su novia de 12 años	Nota informativa

Centro de Investigación y Documentación Educativa	2021	La noticia y el reportaje	Desglose de los géneros informativos: Nota informativa, periodística y crónica noticiosa
Aleida Leticia Tello Divicino, Mónica Violeta Morales Jiménez, Iván Alfredo Islas Flores.	2021	Discurso de la violencia política de género en las notas informativas de las elecciones 2018 en Guerrero, México	La autora se sitúa en el objetivo 236 de la Plataforma de Acción de Beijing, la cual indica la cláusula de prohibición a los canales de comunicación sobre el ejercicio de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, no obstante, el uso de la nota informativa como medio de difusión, cuyo objetivo en la transmisión de información objetiva, en la actualidad es blanco de mecanismos explicativos y valorativos por parte de sus redactores, lo que conlleva a la reducción de pautas discursivas sexistas, que desvalorizan la imagen de la mujer en cualquier escenario a través de los estereotipos.
Diego García	2021	Crisis de actualidad: Medios de comunicación	Exponen la crisis que atraviesan los medios de comunicación a raíz de la difusión de noticias falsas, la pérdida de credibilidad, transparencia, desinformación, entre otros.
Corte Constitucional	2021	Sentencia T-140	Se definen los artículos 13 y 43 como el fundamento de la protección reforzada de la mujer en el derecho interno que permite la aplicación de la igualdad de manera transversal
Cristina de Pizán	2020 (1405)	La Ciudad de Las Damas	Da cuenta de la misoginia en su época planteando el desafío de romper las convenciones conservadoras que se empeñaban en desconocer las virtudes y logros femeninos
Luz Nizama	2020	El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis.	Definición de la Investigación cualitativa como un enfoque orientado a la descripción y comprensión de un fenómeno.
Francia	2020	Ley Avia	Se consagra la rectificación como un derecho humano de corrección frente a informaciones inexactas.

Oganización de las Naciones Unidas - ACNUDH	2019	Preguntas y respuestas para entender el alcance del derecho a la libertad de información	Desarrollo del alcance de la libertad de información, como la transmisión de información libre por cualquier medio de difusión y la construcción de opiniones libres.
Corte Constitucional	2019	Sentencia T – 610	Definición de la imparcialidad como el mecanismo que pone distancia entre la noticia objetiva y la critica personal. Se fija el contraste de fuente y confirmación de versiones como elementos de la veracidad.
Corte Constitucional	2018	Sentencia T-117	Se categoriza la transmisión de información inexacta y subjetiva como causal de transgresión de la imparcialidad.
Corte Constitucional	2018	Sentencia T-212	Requisitos para la interposición del derecho de rectificación cuya finalidad es el restablecimiento del equilibrio entre el poder de los medios de comunicación y la imposibilidad de las personas.
Corte Constitucional	2018	Sentencia T-244	La veracidad como carga constitucional impuesta por el art 20 a la libertad de información y limite.
Corte Constitucional	2018	Sentencia T-292	Concepto de veracidad como principio de la libertad de información y carga constitucional
Corte Constitucional	2018	Sentencia T-200	Definición del derecho de rectificación, se categoriza la transmisión de información inexacta y subjetiva como causal de transgresión de la imparcialidad.
Corte Constitucional	2018	Sentencia T-121	Aplicación de los correlativos judiciales de equidad: oportunidad, garantía de equivalencia, reconocimiento del error y carga de la prueba. Además, define los elementos del principio de imparcialidad.
Roberto Fernandez	2018	Deslinde genérico entre nota informativa, crónica	Definición de la nota informativa como un hecho noticioso que debe ser difundido con un lenguaje objetivo

		noticiosa y entrevista	
Emilia Alejandra Morales Camacho	2018	El cubrimiento mediático de la violencia contra la mujer. En Colombia: un estudio de noticias caracol	Se reflexiona en esta investigación acerca del cubrimiento noticioso en los hechos periodísticos que involucran féminas, concluyendo que el cubrimiento mediático en uno de los canales más visto en nuestro país, convierte la violencia en contra de la mujer en un espectáculo que reproduce estereotipos de género, gracias al desconocimiento de las causas de este tipo de violencia.
Luis Germán Ortega Ruiz y Andrés Forero Forero	2018	El derecho de Rectificación en las Redes Sociales	Se establece el concepto del derecho de rectificación y se exponen parámetros para la implementación de la rectificación como mecanismo de solución de conflictos en las plataformas digitales cuando entre en tensión derechos personalísimos.
Carlos Escudero y Liliana Cortez	2018	Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica.	Definición de la modalidad de investigación no interactiva.
Corte Constitucional	2017	Sentencia T- 593	Aplicación de los correlativos judiciales de equidad: oportunidad, garantía de equivalencia, reconocimiento del error y carga de la prueba.
Corte Constitucional	2016	Sentencia T-145	Requisitos para que la formalización de la rectificación: despliegue informativo y reconocimiento directo y publico del error de la información
Corte Constitucional	2016	Sentencia T-500	Principio de oportunidad como limite del principio de veracidad, se categoriza la transmisión de información inexacta y subjetiva como causal de transgresión de la imparcialidad. Se fija como limite de la imparcialidad el principio de oportunidad informativa
Corte Constitucional	2016	Sentencia T- 693	Transgresión del principio de veracidad por negligencia, mala intención, opinión como hecho cierto.
Federico Campbell	2016	Periodismo escrito	Describe y expone la estructura del esquema llamado pirámide invertida el cual se utiliza para estructurar los

			hechos noticiosos, que consiste en ordenar la información periodística de acuerdo a la relevancia del suceso para atrapar la atención del lector bajo las siguientes preguntas: ¿Qué?, ¿Quién? ¿Cuándo?, ¿Dónde? ¿Cómo? ¿Por qué?
Catalina Del Pilar Sánchez Daniels	2016	El derecho a recibir información periodística veraz: como derecho colectivo y la acción popular como medio para su exigibilidad en Colombia	A través de esta investigación se realiza una comparación del derecho a la información entre los avances jurídicos colombianos y la Constitución Española de 1978. Además, se desarrolla un test de proporcionalidad que permite reclamar la dimensión colectiva del derecho a recibir información veraz e imparcial mediante el mecanismo jurídico de la acción popular
Lino Aranzamendi	2015	Investigación Jurídica	Definición del enfoque cualitativo retomando por Nizama.
Corte Constitucional	2015	Sentencia T-731	Definición del derecho de rectificación y de la imparcialidad como carga constitucional
Corte Constitucional	2015	Sentencia T-312	Vinculación del principio de imparcialidad al equilibrio normativo para garantizar el derecho al público a formarse una opinión libre. Se definen los elementos de la veracidad y la imparcialidad como derecho del público
Ainhoa Garcia	2014	Sobre sexismo en los medios de comunicación: enfoque pragmático discursivo	Definición sobre el sexismo como una categoría que le asigna valor a las personas.
Azul Kikey Castelli Olvera	2014	Las brechas del discurso del sexismo de nota roja a la violencia de género. Análisis de discurso con perspectiva de género de tres casos de nota roja en los	Dentro de esta investigación se plasma conceptualizaciones y características propias del término sexismo, el cual, dentro del lenguaje no es considerado violencia porque no causa un daño físico, sin embargo, advierte el autor, que es parte de la violencia simbólica ya que oculta y normaliza la violencia de género por medio de las construcciones de identidades a través del lenguaje estereotipado

		diarios: El Metro y El Universal	
Corte Constitucional	2014	Sentencia T- 914	Salvamento de voto en el cual se señala que el derecho de rectificación y la libertad de información deben correlacionarse con el enfoque de género por las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano en materia de género. Define la procedencia del derecho de rectificación, su finalidad y la aplicación de los correlativos judiciales de equidad: oportunidad, garantía de equivalencia, reconocimiento del error y carga de la prueba.
Corte Constitucional	2013	Sentencia T- 040	Se relaciona la veracidad con el hecho de información falsa, errónea, sustentada en malas intenciones, rumores que terminan induciendo al receptor a una confusión o error. Definición de la veracidad relacionada con el derecho de rectificación
Corte Constitucional	2013	Sentencia T- 135 de 2013	Definición de la Actividad periodística como los acontecimientos actuales de una sociedad que merecen ser difundidos para enriquecer el pluralismo de opiniones
Corte Constitucional	2012	Sentencia T- 219	Se relaciona el hecho informativo con la diligencia periodística y se define el derecho de rectificación, procedencia, requisitos para la interposición y su titularidad. Se señala la veracidad como un deber de quienes emiten información de medios de comunicación.
Corte Constitucional	2011	Sentencia T-033	Se define el derecho de rectificación como una garantía que proteger y reparar los derechos a la honra, nombre de la prolongación de los efectos difamatorios
Corte Constitucional	2011	Sentencia T- 003	Definición Derecho de rectificación, procedencia, requisitos para su formalización y su titularidad

Alejandro Rosas Martínez	2011	¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica?	Dentro de esta investigación se establece la diferenciación comparando la conceptualización de varios autores entre el derecho de rectificación, respuesta y réplica, puesto que, en algunos sistemas jurídicos estos términos se confunden
Víctor Niño	2011	Metodología de la Investigación	Definición de la metodología de investigación como un conjunto de pasos que ayuda a resolver un problema
Chile	2010	Constitución Política de Chile	En Art 19, N° 12, Inc 3.se consagra el derecho de rectificación como un derecho humano, titulado: declaración y/o respuesta.
Corte Constitucional	2010	Sentencia T-263	Definición derecho de rectificación, aplicación de los correlativos judiciales de equidad: oportunidad, garantía de equivalencia, reconocimiento del error y carga de la prueba. Finalidad del derecho de rectificación como un mecanismo que garantiza el principio de veracidad e imparcialidad de la información periodística para la formación libre del pluralismo de opiniones, principio medular de la democracia.
Corte Constitucional	2009	Sentencia T-219	Se categoriza el contraste de fuente y confirmación de versiones como elementos de la veracidad y se fijan la transmisión de información subjetiva e inexacta como causales de transgresión de la imparcialidad
Corte Constitucional	2009	Sentencia T-218	Procedencia del derecho de rectificación, aplicación de los correlativos judiciales de equidad: oportunidad, garantía de equivalencia, reconocimiento del error y carga de la prueba. Se definen los elementos de la imparcialidad
Congreso de la República	2009	Ley No. 1341	Por medio de la cual se implementan las TIC, dispone en su artículo 70 el derecho de rectificación por las afectaciones causadas a raíz de la transmisión de informaciones inexactas emitidas en los servicios de las telecomunicaciones que causen

			afectación a un individuo o grupo de personas.
Corte Constitucional	2009	Sentencia T-391	Desarrollo de los elementos integrativos normativos de la Libertad de Expresión, entre esos la Libertad de Información y el Derecho de Rectificación
Presidencia de la República	2008	Decreto 2805	Reglamento el servicio de radio y se estableció como principio el derecho de rectificación cuya vigencia se extendió aproximadamente por dos años ya que fue dicha legislación derogada por el decreto 1161 (2010)
Congreso de la República	2008	Ley No. 1257	La finalidad de esta ley radica en la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado
Corte Constitucional	2007	Sentencia T- 626	Procedencia del derecho de rectificación, definición del principio de veracidad relacionado a la veracidad y su transgresión
Jessica Whittingham	2007	Libertad de información	Dentro de este estudio se puntualiza las generalidades de la libertad de información en Colombia como un derecho de doble vía, que protege tanto al emisor como al receptor dentro del mercado libre de ideas, originado del derecho a la libertad de expresión. Se expone, además, la línea jurisprudencial de la Corte frente a las cargas de veracidad e imparcialidad
Corte Constitucional	2007	Sentencia T- 681	Requisitos para la interposición del derecho de rectificación
Corte Constitucional	2004	Sentencia T- 437	Requisitos para la interposición del derecho de rectificación, finalidad del derecho de rectificación en cuando al restablecimiento del equilibrio de poder entre medio de comunicación y la imposibilidad de las personas.
Alejandro Fuente Mayor Espina	2004	El Derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública.	Se describen y definen las tres facultades de la Libertad de Información: buscar, dar y recibir información

Ainara Larrondo	2004	El reportaje se reinventa en la red: estructura del reportaje hipertextual	Conceptualización de los géneros periodístico como modalidades literarias cuya finalidad es ser difundida por los medios masivos de comunión
Flavia Freidenberg	2004	Los medios de comunicación de masas: ¿también son actores?	Recapitula la teoría de Marshall McLuhan para exponer las funciones de los medios de comunicación como la vigilancia, correlación y transmisión de cultura. Además, expone las perspectivas teóricas del siglo XX acerca de la influencia de los medios de comunicación en la sociedad.
Corte Constitucional	2003	Sentencia T - 1225	El uso de lenguaje técnico o coloquial en la información periodística
Corte Constitucional	2001	Sentencia T-634	Ejemplo de diligencia previa sobre el principio de veracidad
Graciela Morgade	2001	Aprender a ser mujer, aprender a ser varón	Definición del sexismo como aquellos actos de atribución que categorizan lo masculino y lo femenino
Corte Constitucional	2000	Sentencia T-094	Definición de la veracidad como principio de la libertad de información
Corte Constitucional	2000	Sentencia T-1000	Desarrollo de la definición de responsabilidad social del medio de comunicación como un deber que le asigno el constituyente
Congreso de la República	2000	Código Penal Colombiano	Desarrollo del código penal colombiano, mediante la definición de las conductas punibles, sus bienes jurídicos y establecimiento de penas
Moneada	2000	Principios Constitucionales	Definición del efecto útil de las normas
López-Ayllón, Sergio	2000	El derecho a la información como derecho fundamental	Expone las facultades del derecho a recibir información.
Norma Valle Ana Amado	1996	El ABC del periodismo no sexista	Definición del sexismo como un ejercicio discriminatorio que asigna formas de comportamiento a través de los roles de género y condiciona el desarrollo de la libre personalidad de los individuos
Corte Constitucional	1998	Sentencia T-066	Establece la veracidad e imparcialidad como reglas propias de la labor informativa, cuyo contraste de fuente puede ser fácil al periodista y en caso de

			no serlo, debe tratar en lo posible de acercarse a la verdad
Corte Constitucional	1996	Sentencia T-404	Finalidad del derecho de rectificación en cuanto a la garantía de la veracidad e imparcialidad de la información
Corte Constitucional	1995	Sentencia T-074	Aplicación de los correlativos judiciales de equidad: oportunidad, garantía de equivalencia, reconocimiento del error y carga de la prueba.
Corte Constitucional	1995	Sentencia T-602	Finalidad del derecho de rectificación al proteger la dimensión colectiva del derecho a la información
Congreso de la República	1995	Ley No. 14	Regula el servicio de televisión y radiodifusión oficial y la consagración del procedimiento de la rectificación para su uso por parte de los ciudadanos.
Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer	1995	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	Define objetivos para lograr la igualdad de género de manera definitiva y la inclusión de la mujer en 12 áreas críticas en las cuales las féminas son violentadas y discriminadas
Demian Loreti	1995	El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas	Encuentra el derecho de rectificación como un mecanismo para salvaguardar la información de informaciones inexactas que pueden afectar a determinada persona y no como el ejercicio del derecho a la réplica
Congreso de la República	1995	Ley No. 82	Reglamenta el servicio de televisión y constituye la Comisión Nacional de Televisión, en su artículo 30, consagraba el procedimiento que se debía realizar cuando se afectaba por la emisión de informaciones falsas a un individuo y este utilizaba la rectificación como un derecho de defensa que se podía extender a su representante legal o herederos, sin embargo, este artículo fue estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia C -162 (2000) gracias a una demanda de inconstitucionalidad.
Presidencia de la República	1994	Decreto reglamentario 1480	Complementa la regulación de los servicios de radio, cuya vigencia se extiende hasta nuestros días, consagra en su artículo 27 el derecho de rectificación como una obligación de medio que se activa al transmitir

			informaciones inexactas, y en consecuencia deberá realizarse por parte del medio la aclaración de la información emitida en condiciones de igualdad y equidad.
Corte Constitucional	1994	Sentencia T-259	Transgresión de la veracidad porque el dato factico es contrario a la realidad
Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos	1994	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Es un tratado internacional que califica la violencia contra la mujer como una transgresión a los derechos humano y consagra el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia.
Corte Constitucional	1994	Sentencia C-259	Se realiza la verificabilidad de la información mediante la aplicación de las reglas periodística.
Corte Constitucional	1993	Sentencia T - 080	Desarrollo de la definición de imparcialidad como la distancia que hay entre la objetividad y subjetividad
Corte Constitucional	1993	Sentencia T-332	Definición derecho de rectificación, su finalidad y aplicación de los correlativos judiciales de equidad: oportunidad, garantía de equivalencia, reconocimiento del error y carga de la prueba.
Asamblea General de la ONU	1993	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer	Su objeto estriba en la definición de la violencia contra la mujer de forma física, sexual y psicológica y en se establecen compromisos para su prevención y erradicación.
Corte Constitucional	1992	Sentencia T- 512	Aplicación del agere y el faere al estudiar las características del mensaje informativo
Presidencia de la República	1992	Decreto 639	Reglamenta el registro y funcionamiento de las agencias de prensa extranjera, en su artículo 1, garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad como una obligación de las agencia.
Presidente de la República	1991	Decreto 2591	Por medio del cual se reglamenta de la Acción de Tutela concibe la ratificación como una solicitud que se convierte en un requisito indispensable, para la su interposición, en contra de los particulares cuando estos difundan informaciones inexactas o erróneas o

			cuando la solicitud sea negada o publicada sin las condiciones de equidad
Asamblea Nacional Constituyente	1991	Constitución Política de Colombia	Hoja de ruta del Estado Colombiano. Para esta Investigación se utilizaron los artículos 13, 43, 20.
Presidente de la República	1990	Decreto 1900	Tuvo por objeto el ordenamiento general de las telecomunicaciones y las potestades del Estado en relación con su planeación, regulación y control, así como también el régimen de los derechos y deberes de los operadores y usuarios y fue derogado por la ley 1150 (2007) en su artículo 30.
Tercera Conferencia Mundial Sobre la Mujer – Kenia	1985	Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer – Tercera Conferencia Mundial Sobre la Mujer –	Este informe es la conclusión de la evaluación del progreso o atraso de la implementación de los objetivos del Decenio de la ONU con respecto a la mujer.
España	1984	Ley Orgánica No. 2	Se establece el derecho de rectificación como un derecho humano de personas naturales y jurídicas junto a su procedimiento para su materialización
Organización de las Naciones Unidas	1979	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Establece las obligaciones que tienen los Estados para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y establece un comité internacional para la evaluación del cumplimiento de los deberes establecidos.
Cesar Molinero	1971	La intervención del Estado en la prensa	Se refiere al derecho de rectificación como una facultad de las personas naturales o jurídicas para salvaguardarse de hechos falsos.
Francisco Sobrao Martinez	1978	El Derecho de Rectificación en el Periodismo	Historia del Derecho de Rectificación en Francia.
Asamblea General de las Naciones Unidas	1969	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Consagra el derecho de rectificación como un mecanismo que busca solucionar los enfrentamientos entre un ciudadano y el medio de comunicación cuando las informaciones inexactas o agraviantes violenten sus derechos

			personalísimos como la honra y reputación.
Congreso de la República	1966	Ley No. 74	Regulaba la transmisión de los programas por los servicios de radiodifusión y desarrollaba en su art. 9 lo concerniente al derecho de rectificación.
de Marshall McLuhan	1964	Understanding media	Expone las funciones de los medios de comunicación frente a la sociedad, entre las que se encuentra la vigilancia, correlación, transmisión de cultura.
Organización de las Naciones Unidas	1962	Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación	Define el procedimiento para adelantar rectificación entre los Estados contratantes cuando una agencia informativa mediante el despacho informativo
Congreso de la República	1944	Ley No. 29	Cuyo objeto de regulación es la prensa escrita, consagra la rectificación como mecanismo jurídico que limita los abusos de los diarios de la época, específicamente en los artículos 19, 20 y 21 definiendo el trámite para su interposición

Nota: Tabla donde se desarrolla los documentos investigativos que fueron utilizados para el trabajo monográfico.

Anexo No. 2

Notas Informativas

Nota Informativa No. 1

Fuente: La FM.

Hombre fue detenido cuando llevaba a sala de partos a su novia de 12 años

La menor de 12 años resultó en embarazo del hombre de 24 años.

Por: Germán Espejo

Publicado: 2 de agosto de 2021, 7:05 PM Actualizado: 12 de enero de 2022, 1:32 PM

Compartir:   



Juan Miranda-Jara, hombre responsable de embarazar a menor de 12 años

Foto: Tomada de Twitter

Si hay algo que despierta indignación en cualquier parte del mundo es el **abuso que es cometido en contra de los menores de edad**. El maltrato físico o el **abuso contra la niñez** es rechazado con vehemencia.

Por eso, el mundo entero está aterrado al conocer de un increíble caso que se registró en Estados Unidos de **violencia en contra de los menores de edad**.



Aunque dentro de los sospechosos se encontraba el padre de la menor, Sergey Muravyov, fue descartado tras realizarle la prueba de polígrafo.

redes sociales

Te puede interesar: [Emmanuel Esparza revela detalles sobre su proceso de divorcio](#)

Niña de 12 años embarazada

Justo cuando llevaba a una **niña de 12 años a la sala de partos** –como si no pasara nada y se tratara de su pareja estable– para que tuviera su hijo, un hombre fue detenido por las autoridades.

El **sujeto de 24 años cogió de pareja a la pequeña niña de 12 años** y esperaba el primer hijo de una manera verdaderamente insólita. Él pensó que era normal este tipo de **relaciones sentimentales**.



El papa Francisco dice que "el aborto es un homicidio".

Imagen de referencia, no corresponde al caso (Ingimage).

Te puede interesar: [Carolina Cruz aclara nuevos rumores de supuesta separación con Lincoln Palomeque](#)

Todo se dio en el Hospital Hillcrest de Oklahoma, a donde **Juan Miranda-Jara, el hombre responsable de esta atrocidad** quedó detenido.

Y es que fue el mismo cuerpo de médicos el que se percató de esta lamentable **situación cometida con la menor de apenas 12 años** y procedió a dar aviso a las autoridades.

Lo sorprendente es que **Miranda-Jara tiene antecedentes por el delito de abuso**. Además, tiene una fianza impuesta por un tribunal por un monto de 50.000 dólares.

Pese a las advertencias que pesaban en su contra, el **hombre estaba en una relación con la menor** y se iba a convertir en el padre del primer hijo de la **niña de apenas 12 años**.

Nota Informativa No. 2

Fuente: Periódico El Tiempo



Video: indignación por baile sensual de maestra con un alumno en fiesta de graduación

La 'maestra' realizó un atrevido baile que ha causado todo tipo de reacciones.



Las imágenes han causado todo tipo de reacciones. Foto: Captura de pantalla redes sociales

El Tania Alejandra Hernández Torres
PERIODISTA
27.07.2023 18:54 | Actualizado: 28.07.2023 00:00

Compartir Guardar Reportar Resumen Comentar

Durante los últimos días, se conoció por medio de las [redes sociales](#) una grabación que causó indignación entre los

Los internautas destacan q

se ocasiona porque la presunta maestra baila de una manera muy sugestiva con el estudiante, lo que causó que **los usuarios de redes sociales reprocharan el acto.**

Lea también: ['Seguro contra cachos': insólita estrategia financiera de una joven que busca pareja](#)

Se sabe que el hecho habría ocurrido en Puerto Rico, en la fiesta de graduación, donde los alumnos invitaron a su 'maestra' a bailar la **icónica canción 'Dura' de Daddy Yankee.**

Sin embargo, tras la gran controversia que la grabación causó en redes sociales, se supo que **el video fue realizado hace más de cuatro años** y aunque sí ocurrió en un colegio de Puerto Rico, la protagonista del sugestivo baile, no es una profesora del lugar.

Se trata de una modelo, presentadora y animadora puertorriqueña, conocida en redes sociales como **'Bebe Maldonado'**, quien fue contratada por las directivas del centro educativo para animar el evento.

De igual manera, en el momento del escándalo, hace varios años, **Maldonado aseguró que se trataba de una dinámica, para motivar a los estudiantes del plantel a bailar.**

Nota Informativa No. 3.

Fuente: Seminario La Calle

10/6/25, 10:34 a.m.

¿Un hombre de corazón para el Cesar o una Barbie? | Seminario La Calle

Seminario
LaCalle

Buscar



LOCAL POLÍTICA LA GUAJIRA REGIÓN FARÁNDULA OPINIÓN DEPORTES NACIONALES JUDICIALES QUIENES SOMOS

POLÍTICA

¿Un hombre de corazón para el Cesar o una Barbie?

PUBLICADO EN 30 JULIO, 2023



En un giro político para el departamento del Cesar, por primera vez las mujeres se alzan como protagonistas en las nuevas elecciones territoriales, reafirmando su liderazgo y compromiso con el desarrollo de la región. Un nuevo proceso electoral que se caracteriza por el resurgimiento del empoderamiento femenino, con candidatas de la talla de la diputada Claudia Margarita Zuleta, la ex alcaldesa de San Diego Elvia Milena Sanjuán; la periodista Katia Ospino y Alexandra Pineda.

Sin embargo, en medio de este panorama de renovación política y empoderamiento femenino, surge una figura que ha llamado la atención, el ex secretario de Gobierno Arturo Calderón Rivadeneira, a quien todos en el Cesar le reconocen su experiencia en lo público, su posicionamiento de nombre en cada uno de los 25 municipios del Cesar y la verticalidad con la que ha asumido cada una de las funciones en los cargos públicos que ha ocupado.

Un buen candidato

**Arturo Calderón Rivadeneira**

LaCalle

Calderón Rivadeneira conocido por su trayectoria y experiencia en la política tradicional, representará un reto para las candidatas que buscan el tan anhelado trono en estas elecciones territoriales, pues mientras algunas personas ven en él una oportunidad de experiencia y estabilidad política, otros consideran que su ingreso a la contienda puede obstaculizar el objetivo de las cuatro mujeres que están en contienda y que anhelan ser la primera gobernadora elegida por voto popular en el Cesar.

Arturo Calderón Rivadeneira cuenta con una extensa carrera en la política y ha desempeñado funciones claves tanto a nivel local como departamental. Su formación académica le ha permitido abordar diversos desafíos que le han otorgado la oportunidad de estar en frente de diversos cargos públicos como Personero del municipio de La Paz; del que es oriundo, asesor del Hospital 'Eduardo Arredondo Daza'; secretario de Salud departamental y secretario de Gobierno en la actual administración del Mello Castro.

Para las elecciones del 2015, el hoy candidato ocupó el segundo lugar con más de 178 mil votos para la primera silla del departamento, un resultado importante en su vida política que lo ha catapultado como uno de los fuertes contrincantes.

Aunque su nombre había sonado como un posible candidato de la 'Casa Gneco', esto fue descartado cuando presentaron a la ex alcaldesa de San Diego Elvia Milena Sanjuán, sin embargo sus anhelos de ser gobernador lo impulsaron a estar dentro de esta nueva contienda por el Partido Ecologista Colombiano y con muy buena opción de quedar elegido.

Con la candidatura de Arturo Calderón las cosas son 'a otro precio' para las cuatro mujeres que se disputarán la Gobernación del Cesar, teniendo en cuenta la experiencia de Calderón Rivadeneira y lo que ha cosechado en materia política que se verá reflejado en los votos que recogerá a lo largo y ancho del Cesar.

Las debilidades de las barbies

**Alexandra Pineda****Claudia Margarita Zuleta****Elvia Milena Sanjuán****Katia Ospino**

LaCalle

En este novelón que se ha contado acerca de cada una de las candidatas que quieren quedarse por primera vez en el Cesar con el poder de la Gobernación, llegando a ser elegidas por elección popular, 'hay mucha tela por cortar' y en medio del desgreñe entre mujeres y el 'tíre y jalá' de una con otra, han aflorado sus debilidades.

Empecemos por la ficha que representa a la 'Casa Gneco', Elvia Milena Sanjuán, una mujer que quiere mostrarse muy experimentada y con un firme compromiso de liderar el Cesar, pero en su paso por la Alcaldía de San Diego dejó más de un lío que ahora la tienen enredada como son varios procesos.

Entre los cuales, tiene pendientes algunos en Procuraduría y Fiscalía que minan su tranquilidad y la de la Casa de Gobierno. Para la muestra un botón: El pasado viernes Elvia Milena tenía programada audiencia preparatoria ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, donde cursa un proceso penal por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

De ser elegida Sanjuán Dávila como gobernadora, todos sus procesos penales cambian de competencia y pasan al conocimiento de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia (si se encuentran en la etapa de instrucción) o a la competencia de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia (si se encuentran en la etapa de juicio).

La Fiscalía 12 seccional le imputó cargos a la exalcaldesa de San Diego, Elvia Milena Sanjuán Dávila, por presuntamente celebrar de manera irregular un contrato de compraventa de un lote a favor de la Administración Municipal con un contratista inhabilitado.

Según la Fiscalía, Sanjuán Dávila mediante invitación pública convocó a los habitantes, propietarios de inmuebles en el corregimiento Las Flores a presentar propuestas u ofertas durante el 22 de enero y el 21 de marzo de 2017 para adquirir un lote de 12 hectáreas. Sin embargo, el mismo 22 de enero en una solicitud invitó a Juan Gerardo Arzuaga a presentar la propuesta que en poco tiempo fue aceptada.

Por estos hechos, en audiencia virtual el fiscal le imputó los delitos de violación del régimen legal o constitucional y celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. La exalcaldesa no aceptó los cargos y se declaró inocente.

La Fiscalía 12 seccional le imputó cargos mediante la Ley de Procedimiento Penal Abreviado y Acusatorio Privado- Ley 1826 de 2017-, por el delito de intervención política, el cual, no aceptó.

Sin propuestas y caza mucha pelea

Copierne, ha expresado su descontento por la forma en que se ha desarrollado la campaña electoral, por vulgar y vacía en sus discursos que hasta el momento no han propuesto nada para mejorar el nivel de vida de los cesarenses.

Un defecto que para muchos la ha puesto en la palestra pública y que no ha surtido buen efecto en su campaña electoral, dando la sensación que cada vez son menos personas las que se suman a este proyecto político.

Su partido y ella no se parecen

Otra de las candidatas que suena en la baraja de posibilidades es Claudia Margarita Zuleta, representante del Centro Democrático y quien agrega una perspectiva destacada y un tono de altura a la campaña electoral, a Claudia la quiere mucha gente, pero el partido político que la avala cada vez arrastra menos gente en el Cesar y la gente 'de a pie' no le camina.

Siendo una férrea opositora de la actual administración, Zuleta ha venido liderando un proyecto político desde 2019; durante las elecciones de ese periodo sacó 98 mil 879 votos, sin embargo su indecisión le ha jugado una mala pasada en esta contienda, de la que se prevé que no sacará ni la mitad de los votos de la anterior.

La indecisión de Claudia Margarita también 'le ha enfriado la pajarilla' a más de uno que ya no saben qué pensar de la candidata, que a pesar de sus fuertes posturas ahora se le nota apagada y como empujada para iniciar una campaña que al parecer no tendría el mismo talante de la anterior.

¿Quién es ella?

Otra de las mujeres que representa esta nueva contienda electoral es la ex diputada Alexandra Pineda, quien representa al Pacto Histórico y ha trabajado previamente en el Gobierno Nacional, según ella busca llevar al Cesar hacia un futuro de equidad y respeto a la diversidad.

Con una propuesta progresista Pineda se ha dado a conocer con las banderas del 'cambio', que propone Gustavo Petro, tanto que fue gerente de campaña del presidente en el Cesar y encabezó la lista a la Cámara de Representantes por el Pacto.

Una de las debilidades de Pineda es no ser muy conocida en la mayoría de los municipios del departamento, una situación que la pone en la cuerda floja y que no le garantiza un triunfo en las próximas elecciones territoriales.

Además de eso, la coalición del Pacto Histórico está fragmentada y no se vislumbra un apoyo contundente hacia esta candidata.



Esta entrada fue publicada en [Política](#) y etiquetada [¿Un hombre de corazón para el Cesar o una Barbie?](#).

REXXXXO

Nota Informativa No. 4

Fuente: Seminario La Calle

10/6/25, 10:35 a.m.

"El mejor Plan de Desarrollo de Colombia" está en manos de una inexperta | Seminario La Calle

LaCalle

Buscar

LOCAL POLÍTICA LA GUAJIRA REGIÓN FARÁNDULA OPINIÓN DEPORTES NACIONALES JUDICIALES QUIENES SOMOS

PUBLICADO

POLÍTICA

"El mejor Plan de Desarrollo de Colombia" está en manos de una inexperta

PUBLICADO EN 12 FEBRERO, 2024



DOMICILIOS

TEL: 5800764
CEL: 312 6403218

COMIDA RÁPIDA, SABOR Y ENTENIMIENTO

Cra 9 # 10-15, LOCAL 106
Centro Comercial Valleplaza

@pizza.now.valle

El alcalde de Valledupar, Ernesto Orozco, inició la construcción del Plan de Desarrollo municipal el tres de febrero: "Este es el punto de partida para la construcción de nuestro Plan de Desarrollo Municipal: el mejor Plan de Desarrollo de Colombia", dijo el Alcalde, en la institución educativa Técnico La Esperanza, durante la instalación del primer encuentro multiactores para la construcción del PDM 2024-2027.

Este Plan de Desarrollo que el alcalde Orozco anunció con 'bombos y platillos' está liderado por la jefa de la Oficina Asesora de Planeación, Laura Garrido Torres. Que aunque en el papel se muestra como una persona preparada, en la práctica no cuenta con la experiencia y la capacidad para liderar el Plan de Desarrollo mejor diseñado del país, ni mucho menos será quien saque a Valledupar del embudo en el que la han metido los mandatarios, precisamente por politiquería y falta de planeación.

Laura Garrido Torres es arquitecta egresada de la Universidad del Atlántico, especialista en Gerencia de Proyectos de la Universidad Piloto de Colombia, cuenta con experiencia laboral en el sector público y privado, tuvo un paso por la Alcaldía de Valledupar como supervisora de Obras y coordinación de proyectos.

Hablando de asesores y jefes de planeación, se ha trazado la moda de contratar jóvenes que crecieron en medio del deterioro de la ciudad, para que lideren los Planes de Desarrollo de una ciudad como lo es Valledupar. Sin embargo, esto podría llevar a una falta de comprensión sobre el anhelo de una ciudad bien planificada, limpia, con buenos servicios públicos, segura y con excelente movilidad.

"El mejor Plan de Desarrollo de Colombia" está en manos de una inexperta | Semanario La Calle

Semanario
LaCalle



LOCAL POLÍTICA LA GUAJIRA REGIÓN FARÁNDULA OPINIÓN DEPORTES NACIONALES JUDICIALES QUIENES SOMOS



"Una cosa es nombrar a alguien, y de pronto buscarán los mandatarios tener al mejor, pero también existen intereses en las personas que están detrás, más allá de un Plan de Desarrollo debería haber un Plan de Ordenamiento Territorial y cumplirlo, un proyecto región y no un proyecto gobierno. Los mandatarios quizá quieran llegar a imponer y es allí donde se pierde lo aprendido en las administraciones anteriores", argumentó el director ejecutivo de Fenalco Octavio Pico, refiriéndose a el profesional que debe ser elegido para liderar el Plan de Desarrollo o Plan de Ordenamiento Territorial.

"Es posible que el alcalde no sepa la magnitud de lo que tiene que hacer, o de los problemas que rodean a la ciudad, como la inseguridad, el mal servicio de agua potable, porque uno puede ver que gastan plata en otros proyectos que no apuntan a las necesidades y al final lo que tenemos son insatisfacciones", expresó el coordinador de la Veeduría Ciudadana para el seguimiento del contrato del POT, arquitecto, Alberto Gutiérrez.

"El Departamento Nacional de Planeación tiene unas guías y prepara a los funcionarios, porque no saben nada y son solamente políticos o nombrados por cuotas políticas, los capacitan pero depende de la capacidad de los asesores para asimilar toda esa información que está a la mano, porque no hay tiempo, deben trabajar, lo que no se hizo, no se hizo", expresó el arquitecto, Alberto Gutiérrez.



Octavio Pico Malaver

El director ejecutivo de Fenalco, Octavio Pico habla sobre la importancia de hacer un Plan de Desarrollo, argumentando que, "más que hacerlo, llevarlo a la ejecución y que no solo se quede en un documento redactado sin tener un desarrollo y un beneficio para los ciudadanos".

"Los Planes de Desarrollo primeramente se tienen que formular y segundo ponerlos en práctica, por lo que hemos visto, en las últimas administraciones se construye un excelente documento, muy bien redactado, muy bien arreglado con lo que tiene que ver con la estructura de el mismo, pero no son lo que la gente quisiera tener. Es necesario que funcionen los planes de desarrollo para buscar el bienestar del municipio".

Nota Informativa No. 5

Fuente: Revista Semana

Martes, 10 de junio de 2025 - ISSN 2745-2794

SuscribirseCrear cuentaIniciar Sesión

Últimas NoticiasNaciónPolíticaEconomíaMundoDeportesTecnologíaEl DebateImpresaMás

TendenciasSelección ColombiaLa casa de los famososValle del CaucaMiguel Uribe TurbayGustavo Petro

Semana | Deportes

Deportes

Habló el papá de Imane Khelif: contó la verdad y dijo cuál fue el sexo con el que nació la boxeadora

Omar Khelif cortó de raíz todas las especulaciones.

Redacción Deportes

4 de agosto de 2024, 8:34 a. m.



Imane Khelif, boxeadora de origen argelino | Foto: Anadolu vía Getty Images

Imane Khelif, una de las dos boxeadoras de París-2024 inmersas en una polémica de género, aseguró este sábado la primera medalla de Argelia en estos Juegos Olímpicos al superar los cuartos de final de los 66 kilogramos.

Como mínimo, [Khelif tiene garantizado uno de los dos bronces que reparte el boxeo olímpico en cada categoría gracias a su contundente triunfo frente a la húngara Anna Luca Hamori](#), decidido con unanimidad de los cinco jueces.



"Es una cuestión de dignidad y de honor para cada mujer", reivindicó la boxeadora de 25 años ante las cámaras de *beIN Sports* después del combate.

"Todo el pueblo árabe me conoce desde hace años. Durante años he boxeado en competiciones internacionales, ellos (la federación internacional) fueron deshonestos conmigo. Pero tengo a Dios", añadió.

Lo más leído

- 1. Terror en Cali: tres atentados terroristas en simultáneo dejan una persona muerta y varios heridos
- 2. Petro revela qué contó el menor que le disparó a Miguel Uribe Turbay: "La olla"
- 3. Al contestar una llamada, evite decir esta palabra para que delincuentes no desocupen sus cuentas bancarias

Enlaces Patrocinados por Taboola

AIVEST

Haz clic aquí

CFD + IA: una combinación perfecta para obtener ingresos adicionales.



A diferencia de su controvertido primer combate, en el que su rival se retiró abruptamente y le negó el saludo, Khelif sí tuvo un breve abrazo con Hamori antes de celebrar el triunfo en llanto bajo los aplausos de una multitud de argelinos en las gradas.

Hamori llegó a recibir algunos abucheos al subir al *ring* del París Arena Norte después de que declarara que consideraba injusto tener que enfrentarse a Khelif.

La argelina, que ya había competido en Tokio-2020 sin subir al podio, buscará un puesto en la final el martes frente a la tailandesa Janjaem Suwannapheng.

Habló el padre de Khelif

La presencia de Khelif en los Juegos Olímpicos desató una polémica mundial al ser descalificada por la Asociación Internacional de Boxeo (IBA) a raíz de no haber superado las pruebas de elegibilidad de género.

La boxeadora tiene una condición de hiperandrogenia, que provoca altos niveles de testosterona en su organismo.



Contexto: Juegos Olímpicos París 2024: el calendario, cuadro de medallería y los datos más relevantes de las disciplinas

Aunque la llegaron a señalar de ser transgénero o directamente un hombre, [su padre](#).
[Omar Khelif](#) anunció el triunfo de su hija en la AFD, tras una polémica especulación.

n.

Habló el papá de Imane Khelif: contó la verdad y dijo cuál fue el género con el que nació la boxeadora - Semana

Martes, 10 de junio de 2025 - ISSN 2745-2794

Semana

Suscribirse

periodista de la AFP que su hija era para él "un ejemplo de mujer argelina, una de las heroínas de Argelia".

Además, elogió "su fuerte voluntad en el trabajo y en la formación" y descartó las insinuaciones sobre su género: **"Mi hija es una niña, fue criada como una niña, es una niña fuerte y valiente"**.



Imane Khelif rompió en llanto tras su victoria en cuartos de final. | Foto: dpa/picture alliance via Getty I

La defensa de Khelif se ha vuelto un tema de Estado para Argelia. El presidente argelino, Abdelmadjid Tebboune, felicitó a la deportista: **"Felicidades por la clasificación, Imane Khelif. Has honrado a Argelia, a la mujer argelina y al boxeo argelino"**, escribió el jefe del Estado en X.

También le deseó suerte en la lucha por las medallas, aunque precisó: "Estaremos contigo sean cuales sean los resultados".

La polémica estalló el jueves cuando la italiana Ángela Carini, primera oponente de Khelif, abandonó entre lágrimas tras solo 46 segundos de combate, en los que recibió varios fuertes golpes en el rostro.

Las imágenes de la pelea se extendieron rápidamente por las redes sociales con figuras del deporte, como Martina Navratilova, y de la política, desde la primera ministra italiana, Giorgia Meloni, hasta el expresidente estadounidense Donald Trump, criticando la autorización del COI a la participación de Khelif.

* Con información de la AFP.

Nota Informativa No. 6

Fuente: El Colombiano

Colombia

FeminicidiosViolencia contra la mujerViolencia de géneroCrímenesBogotáJohn PoulosValentina Trespalacios DJ

“Imagínese matar a alguien a quien uno ama”: John Poulos entregó todos los detalles sobre cómo asesinó a Valentina Trespalacios

Poulos dice que fue una “decisión horrible” haber metido el cuerpo de la DJ Valentina Trespalacios en una maleta.



John Poulos reveló los motivos por los que huyó del país y trató de ocultar el cuerpo de Valentina Trespalacios. Foto: Colprensa.

Valeria Urán-Sierra06 de marzo de 2024

Después de poco más de un año del asesinato de la **DJ Valentina Trespalacios**, finalmente el estadounidense **John Poulos** admitió que fue él quien la asesinó y que el crimen ocurrió mientras tenían relaciones sexuales.

“Imagínese matar a alguien a quien uno ama”, señaló Poulos este 6 de marzo durante su audiencia frente al caso que la Fiscalía adelanta en su contra por el asesinato de la joven, luego de que la asfixiara y abandonara su cuerpo dentro de un contenedor de basura en la ciudad de **Bogotá**.

“He estado aquí por un año y no he podido contar mi versión”, añadió en el juicio que se adelanta por el feminicidio de Trespalacios.



Colombia

John Poulos confesó que asesinó a Valentina Trespalacios mientras tenían relaciones: “Lamento la decisión de meterla en una maleta”

Poulos lleva un año y un mes bajo medida de aseguramiento en un centro carcelario de máxima seguridad mientras avanza el proceso judicial en su contra por ser el principal sospechoso en la muerte de la joven DJ, quien **apareció sin vida el 22 de enero de 2023, días después de que familiares y amigos confirmaran que la última vez que la vieron con vida estaba con él.**

Presented by



Al principio de todo el proceso, el hombre no quiso aceptar los cargos por feminicidio agravado y ocultamiento de pruebas, como lo formuló la Fiscalía, hasta este miércoles, y aunque aún no está claro por cuánto tiempo estaría condenado, se estima que podría recibir una sentencia de entre 20 y 40 años de cárcel.



Colombia

John Poulos revela detalles inéditos de la noche previa al asesinato de la DJ Valentina Trespalacios

¿Qué fue lo que confesó John Poulos?

El estadounidense declaró durante la diligencia que él fue quien la asesinó y le relató al juez su versión sobre como ocurrieron los hechos esa noche del 21 de enero de 2023 y la madrugada del día siguiente, después de compartir con la joven DJ en una discoteca en Bogotá.

“No recuerdo cómo volví al apartamento. Recuerdo despertarme con la ropa y los zapatos puestos. Valentina estaba al lado mío. (...) Yo estaba en un estado inducido por las drogas y el alcohol”, aseguró.

Aunque ese no fue el principal motivo que lo llevó a buscar encubrir su crimen, según dijo, insinuando que la DJ tenía amigos del gremio que eran bastante peligrosos, en cuanto supo que la joven había muerto en sus manos, decidió huir del país porque temía por su vida. **“Dejé el apartamento, bajé al carro que había alquilado (...) fue un día de pánico, no había estado nunca en una situación así”.**

“Pensé qué hacer con el cuerpo de Valentina. (...) Me dirigí al aeropuerto. Pasé el sitio de alquiler de carros, vi un contenedor de basura, me detuve a ver si había cámaras. Ahí puse el cuerpo de Valentina”, afirmó.

“Después, busqué un sitio para comprar una maleta (de viaje). Fui al lugar donde renté el carro para devolverlo”, precisó, para finalmente buscar escapar.



Colombia

Testigo habló de una “fuerza extra” de John Poulos en crimen de la DJ Valentina Trespalcacios

Frente al motivo por el cual solo hasta ahora tomó la decisión de hablar y se declaró inocente en repetidas ocasiones, se debió a que “hay una percepción en Estados Unidos de que **en Colombia la justicia y la Policía es muy corrupta y sentí que no iba a tener un juicio justo.** Seguía bajo los efectos del alcohol y las drogas, pero pensé en salvar mi vida, por esa razón intenté escapar”, concluyó Poulos.

De llegar a resultar ciertas tales confesiones, el presunto feminicida de Valentina Trespalcacios **podría acceder a algunos beneficios jurídicos que le permitan disminuir su pena,** la que hasta el momento oscila entre los 20 y 40 años de prisión en una cárcel colombiana.

Anexo No. 3

Guía jurídica para la exigibilidad de información veraz e imparcial mediante el derecho de rectificación en notas informativas sexistas.

Medio de comunicación:		Fecha:	
Estructura de la Nota Informativa			
Titular			
Sumario			
Cuerpo propio: <i>6W</i>	Hecho noticiable: ¿Qué?		
	Sujetos: ¿Quién?		
	Lugar: ¿Dónde?		
	Causas: ¿Por qué?		
	Formas ¿Modo?		
	Momento: ¿Cuándo?		
Suceso/Acontecimiento			
Análisis de las cargas constitucionales de veracidad e imparcialidad			
<i>Agere</i>			
<i>Faere</i>			
Veracidad	Elementos:		
	Transgresión:		
Imparcialidad	Elementos:		
	Transgresión:		
Responsabilidad Social	Función que cumple el medio:		
	Agenda: <i>Stting</i>: ¿Qué tema fija en la agenda?		
	 <i>Primming</i>: ¿Como es la proyección de la imagen?		
	<i>Framing</i> ¿Cuáles son las conclusiones que deja en la audiencia?		
Análisis del uso del sexismo como acción discriminatoria			
Proyección de la imagen del sujeto de la noticia			
Forma de comportamiento	Título:		
	Sumario:		
	Desarrollo:		
Lenguaje:	Palabras:		
	Frases:		
	Influencia:		
Procedencia el derecho de rectificación			
Titularidad			
Causal de procedencia			
Calidad de la información			
Sustento jurídico			

Nota: En esta tabla se proyecta el desarrollo del objetivo único de la investigación.